

---

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL**

**“LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LA  
IMPORTANCIA DE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES PARA EL RETIRO EN  
MÉXICO”**

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA LA ALUMNA:

**A R L E T H   C A B R E R A   D I A Z**

ASESOR: LIC. AMADO ÁLVARO ALQUICIRA LÓPEZ

MÉXICO, DF CIUDAD UNIVERSITARIA 2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Por contradictorio que parezca y a pesar de albergar una ideología donde no existe el clero, doy gracias Dios por darme la oportunidad de vivir y continuar con vida, gracias por darme la fuerza y la inteligencia para poder aspirar a ser alguien mejor, en este y todos los momentos de mi vida: gracias; gracias a la ayuda celestial y a todos y cada uno de los santos de mi devoción.

Al Ángel de mi guarda al cual he fallado en innumerables ocasiones.

Por que en cada historia, existen héroes entrañables que nos acompañan a lo largo de nuestra vida; aunque algunas veces ya no se encuentren entre nosotros palpablemente:

A mi padre, amigo, marxista y primer maestro: **Lic. Porfirio Cabrera López** (Q.E.P.D.), todos los halagos no son suficientes para demostrarte mi amor y agradecimiento por haberme permitido conocerte y estar a tu lado.

Al mejor conversador que he conocido **Manuel Díaz López** (Q.E.P.D.), mi más sincero agradecimiento por brindarme tu amor y un poquito de tu tiempo.

A mi amigo de la infancia “**El negro**” **P. Vázquez** (Q.E.P.D)

A las personas que me dieron su hombro para llorar, su mano para salir adelante, su brazo para apoyarme y el coraje para lograr cualquier cosa:

A mi hermana, cómplice, amiga y “charolastra” **Nicole Cabrera Díaz**; a pesar de que la vida nos lleve por caminos distintos siempre estaré a tu lado.

A mi madre “la guerrillera”, **Irma X. Díaz Labastida**, colega: gracias por darme la vida y creer en mí, gracias por todo.

A mi madre más grande: **Virginia Labastida Cruz**; gracias por ser tú y aceptarme como soy yo, darme tu apoyo y tu confianza.

A mis tíos: **Miguel Ángel, y Víctor Manuel** que me han apoyado más que nadie y me han brindado tanto amor; y a la **Familia Díaz Labastida**, gracias a todos ustedes por darme la oportunidad de conocerlos y brindarme su cariño, y tantos momentos felices, gracias por contribuir con su granito de arena y su apoyo al faltar mi padre.

Con especial mención y todo el amor que puedo dar, a la lucecita que del cielo me han mandado que a pesar de todo aún no conozco, sé y tengo por seguro que al leer estas líneas sabrá que cambió definitivamente mi vida y mi existencia de manera positiva, para ti que aún estas en mi interior sabes que te amo.

Con especial cariño y respeto dedico este trabajo a esta Magna Casa de Estudios que me acogió en sus brazos y que además de darme la oportunidad de ser parte de su alumnado me otorgó la luz del conocimiento y me dotó de una conciencia social, gracias por transformar mi corazón al azul y mi piel al dorado.

A mi amada Facultad de Derecho; a mis maestros que me ayudaron a forjarme como profesionista en esta noble carrera y en especial a mi Asesor al **Lic. Amado Álvaro Alquicira**, del cual no tengo nada más que decir que elogios, gracias por su tiempo y por compartir sus conocimientos e inteligencia conmigo.

Al pueblo de México al cual le debo mi educación, a la clase trabajadora de este país y a todos los valientes que hacen públicas sus inconformidades sin temor a la represión.

Para Diego Garrido, del cual he aprendido que a pesar de lo dura que pueda parecer la verdad eso seguirá siendo, verdad. Gracias por todo, y de antemano sabes los sentimientos que están reservados para ti, haz aportado color a muchos momentos en mi vida.

A las personas que me han demostrado que el amor puede materializarse en la forma que tiene cada uno de ellos, que me han dado su apoyo incondicional y muchas palabras de aliento de las que ni siquiera un buen escritor podría agrupar:

Laura J. Valdés  
Federico Fabricio Javier Santiago  
Nicté M. Garrido y Fam.  
Amelia G. Martínez (tu también entras en la categoría de clienta)  
Sra. Tere Lazcano, Saude y Mara, gracias por todo  
Sra. Erica R. Gallardo y Fam.  
Gloria I. Palacios entrañable amiga y hermana  
Evelyn León  
Ma. Cristina Sánchez; mi hada madrina: gracias amiga  
Raymundo Espinoza y Fam.  
Alejandra Osorio y Fam.  
Olivia Lara y Fam.  
Michelle Cazares y Fam.

Al Lic. Gustavo Ordoñez mi tío por excelencia; Lic. Adrián Jiménez mi tutor, amigo y maestro, al cual le puedo decir en este momento que rompimos con la maldición de sus Pasantes y Lic. Gustavo A. Alcántara tocayo por herencia.

A las personas que me demostraron tanta confianza y cariño, a los que siempre han creído en mí y han dejado su patrimonio, seguridad e integridad en mis manos a Mis clientes: muchas gracias por todo.

- *“Si tuviera que elegir una frase célebre que pudiese describir el camino que he recorrido en mi vida, y la serie de sentimientos que viven en mi interior en este y todos los momentos que he pasado, me llevaría otra vida igual en encontrarla”.*

*Lee-cha.*

- *“Seamos realistas, soñemos lo imposible”*

*Ernesto “Che” Guevara*

**“LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LA IMPORTANCIA DE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES PARA EL RETIRO EN MÉXICO”**

Introducción-----|

**Capitulo Uno  
Conceptos Jurídicos relevantes**

	Pág.
1.1 Seguridad Social-----	1
1.2 ISSSTE-----	9
1.3 IMSS-----	13
1.4 Trabajadores al Servicio del Estado-----	16
1.5 Trabajadores al Servicio de la iniciativa privada-----	17
1.6 Pensiones-----	18
1.7 Retiro-----	19
1.8 Cesantía-----	19
1.9 AFORES-----	21

**Capitulo Dos**

**Reseña Histórica acerca de la Seguridad Social en México:  
El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores  
del Estado (ISSSTE) y El Instituto Mexicano del Seguro Social  
(IMSS)**

2.1 Reseña de la Seguridad Social en México-----	24
2.1.1 Marco Constitucional para ambos Institutos y Antecedentes Históricos.-----	31
2.1.2 Contenido del Art. 123 de la CPEUM; creación de los apartados A y B-----	38



2.1.3 Reformas y Marco Jurídico existente en Materia de Seguridad Social y en materia de pensiones en México -----	40
2.2 Las Pensiones y la Seguridad Social en México para los trabajadores de apartado A -----	42
2.2.1 Reformas integrales en materia de pensiones para los trabajadores en México-----	43
2.2.2 Los regímenes existentes en materia de pensiones-----	49
2.2.3 Panorama actual sociopolítico de las pensiones para los trabajadores en México-----	65
2.3 Las Pensiones y la Seguridad Social en México para los trabajadores de apartado B-----	67
2.3.1 Reformas integrales en materia de pensiones para los trabajadores en México-----	80
2.3.2 Contexto político-social donde se desarrolló la nueva Ley del ISSSTE -----	83

### **Capítulo Tres**

#### **Estudio comparativo acerca de la Seguridad Social y las Pensiones en México con otros sistemas jurídicos**

3.1 La seguridad Social en México y América Latina en materia de pensiones-----	94
3.1.1 El precedente en materia de Seguridad Social y Pensiones del IMSS-----	100
3.1.2 El precedente Chileno en materia de Seguridad Social y Pensiones-----	103
3.1.3 Modelos Alternativos en materia de Seguridad Social y Pensiones-----	113
3.2 Estudio comparativo entre la ley del ISSSTE e IMSS en materia de seguridad social y pensiones.-----	118
3.2.1 Breve estudio comparativo entre el texto de 1983 de la Ley del ISSSTE, con el texto entrado en vigor en 2007-----	119

3.2.2	Semejanzas entre el régimen de pensiones: Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en ambas leyes-----	121
3.2.3	Otras semejanzas existentes en materia de pensiones y seguridad social en ambas leyes-----	128

**Capítulo Cuatro**  
**Legislación vigente y aplicable al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto Mexicano del Seguro Social**

4.1	Ley Federal del Trabajo-----	132
4.2	Ley del Seguro Social-----	136
4.3	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado-----	138
4.4	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro-----	140
4.5	Organismos Afines en materia de Pensiones y leyes que los rigen-----	146
4.5.1	CONSAR-----	146
4.5.2	PENSIONISSSTE-----	169
4.5.3	AFORES-----	172
4.5.4	CONDUSEF-----	175
4.6	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-----	177
4.6.1	Seguridad Social y regímenes existentes en esta materia-----	181
4.6.2	Tipos de seguros existentes-----	181
4.7	El seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez-----	183
4.7.1	Ventajas y desventajas existentes en este sistema -----	185
4.7.2	Significado de las cuentas individuales-----	186
4.7.3	Las cotizaciones-----	186

4.7.4 El Pensionisste como opción de retiro-----	187
4.7.5 Las transferencias de derechos en este nuevo régimen-----	190
4.7.6 Estudio de los Artículos transitorios -----	194

## **Capítulo Cinco**

### **La importancia de un nuevo régimen de Seguridad Social para los trabajadores mexicanos y las condiciones favorables para el retiro**

5.1. Propuesta para la creación de un sistema único de Seguridad Social en México por medio del Sistema de Pilares-----	203
5.1.1 El Sistema de Pilares y la desaparición de los intermediarios financieros-----	205
5.1.2 La reincorporación del espíritu constituyente de 1917 en materia de Seguridad Social-----	206
5.1.3 El rescate de la Seguridad Social y el principio de Solidaridad-----	206
5.1.4 Uniformidad del Sistema de Pensiones para el Retiro en México-----	209
5.1.5 El saneamiento de las Instituciones en México -----	209
5.1.6 Plan económico emergente a favor de los trabajadores: El mejoramiento de salarios; nuevos salarios de cotización y tiempos para aspirar a una pensión digna-----	210
- Abreviaturas-----	212
- Conclusiones-----	214
- Bibliografía-----	218
- Apéndice-----	226

## INTRODUCCIÓN

Resulta un tanto complicado el poder resumir un trabajo de Tesis que habla acerca de un sistema jurídico y económico implementado en este sexenio presidencial como lo es la Nueva Ley del ISSSTE; el presente trabajo aborda el estudio de todos aquellos componentes por medio de los cuales nos familiarizaremos con el dispositivo mencionado, así como con los conceptos básicos que forman parte de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de pensiones.

Conforme van avanzando los capítulos de la misma, podemos darnos cuenta que cada una de las etapas históricas vividas en nuestro México perfeccionaron lo que a la fecha conocemos como seguridad social, a pesar de las deficiencias de la misma y muy a pesar de que no todos los mexicanos y conciudadanos formaran parte de la seguridad social ya que no es posible como se menciona en la presente tesis (debido a las deficiencias del propio Estado) el proporcionar la atención médica a toda la población. Haciendo el debido recorrido por el paso de la historia, veremos como cada uno de los ordenamientos vigente en nuestro país en materia de seguridad social y pensiones ha sufrido diferentes cambios en pro del beneficio del trabajador, que más que en pro de éste, resultan ir encaminados a la privatización y a favorecer a clases acomodadas; asimismo, cada uno de los nombres utilizados y conocidos por parte del lector como precursores políticos de estos cambios, le harán recordar que el paso de los mismos por la historia de nuestro México no resultó ser infructuoso sino por el contrario, resultó ser un precedente para que podamos cambiar el futuro de nuestro país y no incurrir en los mismos errores.

Uno de los aspectos igualmente de fundamentales que se tocan en la presente tesis es el análisis de otros tipos de sistemas de pensiones que a fin de cuentas resultan ser deficientes debido a las variantes demográficas y económicas que imperan en cada uno de esos países. Sin la intención de menospreciar de ningún modo el modelo de capitalización individual, aplicado a la realidad social de nuestro país resultó ser el mismo, más que benéfico un tanto perjudicial toda vez que como se explica en el texto del presente trabajo trajo consigo un déficit por parte del IMSS por lo que a materia de pensiones se trata y el mismo futuro se augura para el ISSSTE que optó también por este sistema, y sin especular es por ese motivo que se comparan las legislaciones vigentes de ambos Institutos y se entra en el estudio de la legislación aplicable y común para los mismos.

“La nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la importancia de un nuevo régimen de seguridad social en materia de pensiones para el retiro en México” es un trabajo por medio del cual se busca poner en manifiesto que no solo

los intereses económicos imperan en el sistema bicameral en el que hasta la fecha vivimos, sino que es una suma de intereses de varios tipos lo que lleva a los legisladores a la aprobación de un ley deficiente e ilegal; el presente estudio plantea poner en manifiesto que los vicios en las Instituciones Jurídicas ha traído consigo perjuicio para los trabajadores y el pueblo y que la historia se repite con diferentes actores sedientos de poder. Se menciona en la última parte del presente trabajo una propuesta un tanto idealista pero contagiada de una sed de igualdad, la cual busca que el derecho a una pensión digna pueda ser posible el día de mañana.

## **Capítulo Uno**

### **Conceptos Jurídicos Relevantes**

Al iniciar el estudio de un tema, debemos de familiarizarnos con los diferentes conceptos jurídicos que se vendrán utilizando en el presente trabajo, de manera que este sea más comprensible y nos proporcione los elementos necesarios para entender el mismo; por lo que en el Capítulo Uno abordaremos los conceptos básicos relativos a nuestro tema de tesis.

#### **1.1 Seguridad Social**

La mayor preocupación del ser humano desde los albores de la historia es y a sido conservar su integridad física y mental, y es ante la preocupación colectiva el que los avances tecnológicos han alcanzado niveles inimaginables en cuanto a las Ciencias Médicas, en este orden de ideas, podemos dar cuenta de que es el peor enemigo del hombre la enfermedad.

Aunado a lo anterior, han existido mecanismos económicos y jurídicos que han buscado a lo largo de la historia el poder ver el ideal de tranquilidad y certeza jurídica de los hombres realizado en cuanto a materia de salud se trata, implementando un sistema por medio del cual se pudiera acceder libremente a los sistemas de salud existentes, llámese hospitalización, operación o consulta; o bien poder acceder a una de las especialidades en materia de medicina; aún sin tener la solvencia económica para pagar estos servicios; esencialmente es por medio de la Seguridad Social que se logra este fin.

Es la Seguridad Social un derecho humano a la salud. Propiamente; sin importar el vínculo jurídico o económico que se guarde con una Institución dedicada a la salud, sin mediar requisito alguno para proporcionar atención médica, y hospitalaria.

Ahora bien, es importante para hablar de la Seguridad Social que esta sea abordada dentro de su contexto histórico más puro, dentro de su contexto jurídico y su contexto social, motivo por el cual nos disponemos a abordar cada uno de ellos:

Dentro del contexto histórico, podemos enunciar un sinfín de etapas históricas donde la asociación de los individuos, el cooperativismo y el afán por buscar su estado de bienestar físico, social, económico y mental se manifiesta de manera expresa, así pues podemos tomar como ejemplo los colegios romanos; pero encontramos una Seguridad Social como tal y formando precedente de la misma, (históricamente hablando), dentro de las Monarquías autoritarias, formas medievales de poder político.

Propiamente la concepción de la Seguridad Social, (tomándole solo como antecedente) en la época medieval se perseguían fines represivos, de esta forma es que aparecen para el año de 1531 diferentes ordenanzas emitidas por Inglaterra en cuanto a este tema, es en esta etapa histórica se nos presenta una Seguridad Social, por mucho precaria.

Con la aparición del Renacimiento, se hicieron posibles los cambios en la economía, en la sociedad y el Estado; en la segunda mitad del siglo XV y mediados del siglo XVI, se presenta un nuevo tipo de mentalidad, la humanista. Notablemente es el Renacimiento una de las etapas históricas caracterizada por el avance en el pensamiento filosófico, científico y artístico en todas las disciplinas del conocimiento; y precisamente al darle valor a la persona, es que se inicia una faceta en materia de Seguridad Social un tanto considerable, pero si bien es cierto no propiamente como la Seguridad Social, que conocemos si no más bien perfilándose por medio de la Iglesia como principal exponente de “actos de caridad”, ya sea otorgando limosnas o dádivas o bien llevando a cabo cualquier otro tipo de actos altruistas por el estilo, y haciéndose partícipe de la asistencia pública, que era uno de los principales elementos de la política de Estado en esa época. Por mencionar uno de los antecedentes existentes bajo la concepción de la caridad haré referencia al creado para el año de 1860 y 1870, bajo el nombre de Sociedad para la Organización de la Caridad.

Para poder entender y diferenciar mejor los conceptos de asistencia y caridad utilizados en el párrafo anterior, es el Profesor Néstor de Buen Lozano, el que nos hace concebirlas, así lo que conocemos como Asistencia Privada encaja dentro de las fórmulas de caridad no escrupulosas y eficaces, es permanente y presenta alternativas numerosas. Por lo que hace a la Asistencia Pública debe de entenderse como un mecanismo administrativo para cumplir un deber con cargo al presupuesto del Estado, y este debe de destinar fondos de reparación y recursos. La Asistencia Social, por último es concebida como un deber sin derechos correlativos<sup>1</sup>.

Dentro del contexto mundial y avanzando nuestro paso por la Historia, es con la entrada del siglo XIX que la influencia de filósofos como Hegel, en Alemania, Marx y Engels evolucionando la historia de los trabajadores y la visión acerca de la división del trabajo, así como de los medios de producción. Por medio de su doctrina denominada Materialismo Histórico y Dialéctico, y es precisamente en esta doctrina donde podemos rescatar ideas tendientes a la Seguridad Social ya que

---

<sup>1</sup>Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de, **Manual de Derecho de la Seguridad Social**. Ed. Porrúa, Méx. 2006, Pag.85- 89

se plantean condiciones de trabajo más justas y prestaciones igual de justas (como base tenemos el mejoramiento de horarios y salarios que era por lo que propugnaba esta doctrina, además del no abaratamiento de la mano de obra).

Por lo que hace a nuestro continente, encontramos un verdadero precedente de la Seguridad Social en la época de la Colonia, con la “Caja de Comunidad Indígena”, o “Caja de Censo”, que se abanderaba como el sistema de asistencia prehispánica por excelencia, la misma era también conocida con el nombre de “Bienes de la Comunidad”, ya que los distintos pueblos aportaban fondos y sus beneficios alcanzarían únicamente a los mexicanos; dichos beneficios eran destinados a la Seguridad Social, así como egresos con carácter Municipal, de culto, de enseñanza, y curación de enfermos así como a la previsión para ancianos y desvalidos, seguridad pública, caminos, regadíos, créditos y fomento a la agricultura.

Al paso por la historia de nuestro México es para la época de la Independencia, y dadas las condiciones económicas y sociales del país que no se pensaba propiamente en la Seguridad Social; sino en abolir la esclavitud, pero es el espíritu social de nuestros antecesores que crean años después, sociedades y fraternidades con tintes socialistas que buscaban preservar condiciones favorables económicas y tendientes a la salud para sus grupos.

Para el periodo denominado históricamente como “Porfiriato”, se presentan iniciativas y aprobaciones de leyes aisladas en Estados como Veracruz y Nuevo León que a su vez proporcionarían inspiración a otros Estados como Coahuila, y es esta misma la que introduce en su texto medidas de Seguridad Social tales como los seguros de riesgos.

En cuanto a los antecedentes del Movimiento Revolucionario con Francisco I. Madero, seguido de los movimientos insurrectos de Francisco Villa y Emiliano Zapata; se piensa en crear derechos para la clase obrera, y es con los hermanos Flores Magón se hace posible la aparición del título de Capital y Trabajo en el Plan de San Luís Missouri en el año de 1916 presidido por Ricardo Flores Magón, dicho título desembocaba en pagos indemnizaciones por accidentes y alojamiento para trabajadores. Por lo que hace al Plan de Guadalupe, y la ley del Trabajo de Yucatán alentarían a sociedades mutualistas para alcanzar beneficios en materia de pensiones. Por lo que concierne a la Seguridad Social en México, este tema, será tratado dentro del capítulo segundo de la presente tesis con más detenimiento.

Para abordar el tema de la Seguridad Social dentro de un contexto jurídico haré referencia a las diferentes teorías existentes en busca de la Seguridad Social, de las cuales se desprenden:



- Teoría de la Culpa (al ocasionar un daño a otro la culpa obliga a reparar el mismo), esta es derivada de una necesidad social.
- Con Sauzet y Sainctelette nace la responsabilidad contractual, que refiere la restitución del trabajador sano y salvo a la salida del trabajo.
- La teoría del caso fortuito por Fussinato aporta consigo un tipo de concepción encaminado hacia un contrato de trabajo y derivado de este el pago por daños y perjuicios causados al mandatario en su tarea.
- Duguit, con la Teoría de la Responsabilidad que debe ser esta entendida como un grupo frente a otro , o un grupo frente a otro individuo que permite soportar la carga del riesgo teniendo como prueba únicamente el perjuicio causado en forma autónoma del cual deriva la responsabilidad.
- Teoría del Riesgo Profesional, impone al jefe de la empresa la responsabilidad derivada de los daños que sufran los obreros por un hecho de trabajo.
- Teoría del Riesgo de Autoridad, de Pozzo, en la cual enuncia que deriva de la relación laboral el riesgo, no de las máquinas utilizadas.
- Y por último la Teoría del Riesgo Social, se enfoca a los riesgos de trabajo, derivados de un mundo laboral; los riesgos no son imputables a una empresa sino a toda la sociedad, ésta teoría es un fundamento importante de la Seguridad Social ya que incluye las responsabilidades sociales no solo derivadas del trabajo, sino también de contingencias de la vida (enfermedades, matrimonio, maternidad, cesantía, o vejez)<sup>2</sup>

Ahora bien, y atendiendo a las consideraciones anteriores, para hablar de la Seguridad Social, debemos de retomar sus principales acepciones, como se hará a continuación y podrá observarse que dentro de las mismas encontramos implícitos los Principios Generales del Derecho, (como exteriorización de derechos a criterios de valorización no formulados con fuerza de evidencia jurídica), y estos son:

- Solidaridad, que parte de la responsabilidad personal, a la responsabilidad social asumida desde el punto de vista de que debe de contribuir a la solución eficaz de los problemas que no la habían encontrado adecuada, es expresión de certidumbre.
- Subsidiariedad, entendida desde el punto de vista que no todos tienen el dinero para aportar una cuota, pero deben de ser sujetos igualmente de seguridad social.
- Inmediatez, el servicio se debe de prestar en forma expedita.
- Irrenunciabilidad, en cuanto a que no caen los servicios de la seguridad social en el ámbito de la autonomía de la voluntad y no pueden ser objeto de transacción.
- Igualdad, no debe de mediar discriminación para ninguna persona, todas deben de tener el mismo trato.

---

<sup>2</sup> BUEN LOZANO, Néstor de., Manual de Derecho de la Seguridad Social. Ibidem.

A la existencia del Estado, de una forma de Gobierno, y a la aparición del hombre y del pueblo, podemos ver que en cuanto a definiciones se trata el Doctor Francisco González Toledano, citado por el Lic. Rubén Delgado Moya, hace referencia a la Seguridad Social como [“una disciplina autónoma del Derecho Social, en donde se integran los esfuerzos del Estado y los particulares, y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación al logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros en un orden de justicia social y dignidad humana...”]<sup>3</sup>

Como podemos observar, es costumbre que al hablar de Seguridad Social, nos remitamos inmediatamente a que es el propio Estado el obligado a proporcionarla; aunque la mayoría de las ocasiones no sucede así; en nuestro país podemos observar que los esfuerzos por parte del Estado para proporcionar atención médica a cada uno de sus habitantes, a quedado en una buena voluntad externada y no llevada a la practica por parte de este, ya que es comprobable ante los ojos de la población que las carencias de las propias Instituciones de Salud en México, no permiten el libre acceso de cualquier ciudadano mexicano que no se encuentra afiliado a una de las Instituciones de Salud conocidas por todos sea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE); lo que ocasiona que el no afiliado sea remitido a un hospital particular, si este cuenta con los medios económicos necesarios en el mejor de los casos para solventarlo, o bien al sistema público (o de Hospitales Generales, como es el caso del Distrito Federal) perdiéndose la esencia de la Seguridad Social. Así pues es de hacerse ver que la felicidad de unos y otros individuos de la colectividad se pierde en esta hipótesis.

Por lo que hace a los trabajadores de la iniciativa privada y los trabajadores al servicio del Estado, la situación no parece mejorar en mucho, ya que tanto los turnos para consulta, como para hospitalización, no siempre son los más viables ni eficaces y son los propios trabajadores agobiados por las trabas de estos centros que terminan por renunciar a la atención médica y prestaciones que les brindan estos seguros, recurriendo a médicos y hospitales privados. En el supuesto de hacer una diferenciación de tipo económica un tanto discriminatoria entre los trabajadores y el resto de la población, es de hacerse ver que los trabajadores con derecho a la asistencia médica, hospitalización y cotización para acceder a un sistema de pensión por retiro hasta cierto punto injusta, son presas de intereses de políticos y sindicales, que en vez de mejorar la situación de sus representados

---

<sup>3</sup> DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho a la Seguridad Social. Ed. SISTA 1991. Pag.52 ,53.

buscan una aportación económica mayor para permitirles continuar alimentando a los representantes del mismo sistema farsista.

Altmeyer y Epstein, en palabras del Lic. Moya igualmente, conciben a la seguridad social como [“el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, atendiéndola a libertad de la miseria, la salud y la educación, condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro ...”]<sup>4</sup>

Ante esta concepción podemos darnos cuenta de que la verdadera esencia de la Seguridad Social radica en el bien común; resultando esta concepción un poco idealista, al situarnos en la realidad de la sociedad mexicana, que a pesar de contar con “seguros populares”, es bien sabido que la economía del trabajador mexicano afiliado a estos sistemas no alcanza las condiciones decorosas de vida que debiera tener; es de hacer especial mención que acerca del seguro popular implementado durante el sexenio de Vicente Fox Quezada, el mismo sistema resulta ser insuficiente, falso y por demás decirlo en desuso para la población, puesto que no para todos los individuos es posible cubrir requisitos, como por ejemplo el de la afiliación a LICONSA (empresa de participación estatal mayoritaria).

Si bien es cierto este trabajo no pretende en ningún momento hablar acerca de la Seguridad Social como un instrumento de desigualdad entre los diferentes componentes de la sociedad mexicana, ni hacer una diferenciación entre los trabajadores afiliados a un sistema de salud determinado, llámese Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), pero intento abordar la diferenciación de dichos componentes de la sociedad para hacer ver al lector que es el propio sistema jurídico que rige a los trabajadores incorporados a determinado sistema de salud, que aún ni con las aportaciones del Estado (que pretende poner a cada momento en manifiesto), y los otros dos tipos de aportaciones (cuotas obrero- patronales), se logra para los propios afiliados una certeza jurídica de cómo recibirán los beneficios que por ley les corresponden.

Volviendo a las definiciones de Seguridad Social, es para Oscar Gabriel Ramos Álvarez, [“un sistema de garantía contra contingencias de la vida humana desde antes del nacimiento hasta la muerte, con vista al bien común, contingencias sobre las cuales la colectividad admite responsabilidad ...”]<sup>5</sup>, es también para el autor de fundamental

---

<sup>4</sup> Idem, DELGADO MOYA, Rubén.

<sup>5</sup> RAMOS ALVAREZ, Oscar G. **Trabajo y Seguridad Social**. Ed. Trillas. 1ª. Ed., México 1991 pag. 121-128

importancia el poner en manifiesto que la Seguridad Social parte de la caridad, la beneficencia, asistencia, previsión social del trabajo antes de ser Seguridad Social, por lo que no será limitativo de los Seguros Sociales el otorgar beneficios a la comunidad se paguen cuotas o no se paguen.

Es para Roberto Báez Martínez, que la Seguridad Social en el México contemporáneo, parte del mutualismo en las asociaciones de obreros, así como la génesis de la Seguridad Social es complementaria de la lucha de clases entre estos y los empresarios y subsistiendo hasta la Revolución Mexicana de 1910; y es para 1917 con la Constitución del mismo año que nace la seguridad social como: [“un conjunto de normas introducidas principalmente que tienen como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo ...]”<sup>6</sup>.

Estos razonamientos avalan las anteriores consideraciones y opiniones emitidas por una servidora, ya que independientemente de la denominación jurídica que se utilice para catalogar a cada una de las personas dentro de la Seguridad Social todos y cada uno de los individuos debe de ser sujeto a los beneficios tendientes a la salud, ya que en la seguridad social, el acreedor de los servicios no tiene que contribuir para recibirlos. Por lo que respecta al mutualismo o mutualidad a la que se hace referencia en el párrafo anterior, podemos decir que deriva de un tipo de seguro colectivo donde una comunidad susceptible de un riesgo compartido asumen la obligación de pagar cuotas, esto es, una pluralidad de sujetos ligados por una relación social a la que dan vida mediante un contrato plurilateral con intereses coordinados.

Vale la pena rescatar la principal acepción encontrada de Seguridad Social contenida en el Artículo 2 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice:

[La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado.

Comentario: Lo que significa para el Estado la Seguridad Social en cuanto a tal acepción, advierte que se adquiere el

---

<sup>6</sup> BAEZ MARTINEZ, Roberto. **Lecciones de Seguridad Social.** Ed. Pac. México 1994. Pág. 1-10

compromiso de atender el bienestar de individual y colectivo marchando a la universalidad del servicio; incluyendo a régimen obligatorio y régimen voluntario para tener una pensión mínima para soportar contingencias...”<sup>7</sup>

De la acepción anterior solo nos queda decir que una vez que manifestamos un criterio a favor de la Seguridad Social en una de sus concepciones más puras, (es decir, vista desde el punto de vista de que es un derecho humano a la salud, propiamente sin importar el vínculo jurídico que se guarde con una Institución dedicada a la salud, no debiera existir requisito alguno para proporcionarla), diferimos en la definición mencionada en el párrafo anterior en cuanto a derecho de todo individuo; ya que no es Seguridad Social si nos referimos a la misma desde el punto de vista de derechos y obligaciones ya que solo se hace referencia a los trabajadores afiliados a determinada Institución de Salud en nuestro país, llámese Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), o bien Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en cuanto al derecho a la salud y otorgamiento de pensiones deja mucho que desear.

Asimismo y adelantando un poco el propósito del presente estudio, podemos decir que en cuanto al sistema de pensiones existente en México, es por principio de equidad jurídica que son los trabajadores, (tanto de iniciativa privada como trabajadores del Estado) los únicos que pueden ejercitar el derecho al cobro de una pensión justa, digna y decorosa, entendiéndose por justa, la que deviene de la justicia distributiva, esto es la que arregla la proporción en que deben repartirse las recompensas. Por digna, un derecho merecido y ganado por el propio trabajador y por decorosa, la que se basa en el respeto que se le debe al trabajador en cuanto a que la remuneración por los servicios prestados para que sea suficiente para su subsistencia. En la actualidad el Sistema de Pensiones implementado tanto para trabajadores de iniciativa privada como para trabajadores del Estado no cumple con ninguna de las anteriores condiciones.

Otras de las características de la Seguridad Social, son las que rescata Néstor De Buen Lozano<sup>8</sup> como tendencias positivas planteadas por el argentino Julio Martínez Vivot, y dentro de estas podemos ver que se persiguen: la universalidad, entendida como la extensión a toda la población del beneficio de la seguridad social, apuntando a la protección de los ciudadanos; la integralidad, en cuanto a la cobertura de todas las contingencias; unidad de de gestión, entendiéndose como

---

<sup>7</sup> Cfr. **Nueva Ley del Seguro Social**. [Comentada: RAMOS RUVALCABA, Simona Ma. , Et. Al] Orientación Practica. MÉX. 2001 Art. 2º.

<sup>8</sup> Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de, Ibidem, Págs.101-104

la creación de un organismo público responsable de la seguridad social en cada país; y por último la participación de los interesados, en cuanto a la administración del sistema y la participación del Estado.

Por último, las Fuentes Formales de la Seguridad Social podemos encontrarlas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Fracciones XXIX Apartado A y en su Fracción XI del Apartado B; Tratados Internacionales y los Convenios celebrados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que fungen como normas superiores a las leyes ordinarias, figurando especialmente el Convenio 102 sobre la “Seguridad Social” suscrito en 1952 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1959 y ratificado el 12 de Octubre de 1961; la Ley del Seguro Social reglamentaria de la Fracc. XXIX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado A y Reglamentos de la misma, La Jurisprudencia en materia de Seguridad Social; la Ley Federal del Trabajo y reglamentos; Ley del ISSSTE, Ley del Instituto de Seguro Social para los Trabajadores de las Fuerzas Armadas Mexicanas y otras leyes afines en materia de Seguridad Social, las cuales nos detendremos a estudiarlas con más detenimiento dentro del capítulo dos y cuatro del presente trabajo.

## **1.2 ISSSTE**

Es de suma importancia hablar de la seguridad social en México aplicada a las Instituciones de carácter público creadas para ello, una serie de cambios jurídicos y reajustes económicos desde el mandato Presidencial de Luís Echeverría y López Mateos, fundaron el precedente para crear el apartado B del Art. 123 de la CPEUM.

Es la norma suprema en nuestro país la que le da vida al ISSSTE, y se encuentra plasmada en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su Apartado B y Fracción XI que es de donde devienen las bases de la seguridad social, dado que este trabajo se encuentra dedicado a hablar acerca del régimen de seguridad social en materia de pensiones para los trabajadores el estado se hará la debida referencia y comentarios acerca de los Artículos más importantes como sigue:

Acerca de la fracción XI, en su inciso a):

### **[“Título Sexto**

#### **Del Trabajo y de la Previsión Social**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. [...]

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: [...]

**a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. [...]"

[...]Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.”<sup>9</sup>

Si bien es cierto en este mismo capítulo, y dentro del número que antecede al presente subtema, se ha intentado dejar en claro que la Seguridad Social debe de ser de carácter gratuito para todos y cada uno de los individuos que requieran de la misma, pero también es cierto que se reconoció igualmente que es un derecho de los trabajadores, inclusive único, el de poder acceder al pago de una pensión por su tiempo de servicios, y es precisamente que dentro del texto de nuestro máximo ordenamiento legal, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es donde se abriga el derecho de jubilación (entre otros más), pero también es cierto que solo hace referencia a las **bases mínimas**, que a la fecha a pesar de las Reformas de las Leyes en materia de Seguridad Social y en materia de pensiones, y a los sistemas de ahorro para el retiro que se implementaron con dichas reformas, más que mejorar el criterio enunciativo de la CPEUM, viene a dejar más que desear, ya que dichas normas complementarias no crean un beneficio real en la materia que nos ocupa, y es de hacerse ver que en este mismo ordenamiento, dejan al arbitrio de los propios órganos administrativos del Instituto el juzgar el ejercicio de un derecho del trabajador y el juego que deben de librar los trabajadores sujetos de una relación laboral y empleados de alguno de los poderes de la unión consignados dentro de la propia Constitución y dentro del listado que menciona el Artículo 1 de la Nueva Ley del ISSSTE, [ como es mejor conocida por el dominio popular dada su reciente expedición (31 de marzo de 2007)]<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. *Última Reforma DOF 15-08-2007* pág. 85 de 137

<sup>10</sup> LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, **Cámara de Diputados del H. Congreso de la**

Siguiendo la idea del párrafo anterior acerca de la Organización del Instituto encontramos dentro de su propia ley el Artículo 208<sup>11</sup> del mismo ordenamiento que hace referencia perfecta a las acciones que puede desempeñar el Instituto, y a la letra dice:

[ “ TÍTULO CUARTO

DE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I

FUNCIONES [...]

**Artículo 208.** El Instituto tendrá las siguientes funciones: [...]

I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros, prestaciones y servicios a su cargo;

II. Emitir las resoluciones que reconozcan el derecho a las Pensiones;

III. Determinar, vigilar, recaudar y cobrar el importe de las Cuotas y Aportaciones, así como los demás recursos del Instituto, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el entero de las Cuotas y Aportaciones correspondientes, se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

IV. Invertir los Fondos de las Reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V. Adquirir o enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas conforme a su presupuesto aprobado y el estatuto orgánico que al efecto emita la Junta Directiva;

VII. Administrar los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;

IX. Expedir los reglamentos para la debida prestación de los servicios y de organización interna;

---

**Unión;** Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. *Última Reforma DOF 31-03-2007* pág. 1

<sup>11</sup> **Cfr.** LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. pág. 67 de 85



X. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, y

XI. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

El financiamiento de los gastos generales de administración del Instituto que no estén estrictamente relacionados con la prestación de algún seguro, prestación o servicio no deberá rebasar del equivalente a la cantidad que resultaría de la aplicación de una Aportación de uno punto cinco por ciento del Sueldo Básico al total de los Trabajadores. [...] <sup>12</sup>

Del artículo anterior podemos rescatar que es el propio Instituto Juez de sus propias determinaciones y que el mismo cuenta con los medios de prueba idóneos para echar por los suelos los mejores argumentos del trabajador en materia de pensiones cuando al mismo se le niega el trámite por parte del mismo Instituto, de aquí se desprende la importancia de las fracciones I y II, ya que se menciona que se otorgan las pensiones, y se emiten las resoluciones, acerca del derecho de las mismas; y son los órganos propios del Instituto los que emiten estas resoluciones, y se encuentran mencionados en el Artículo 209 de la Ley del ISSSTE dichos órganos son La Junta Directiva; El Director General; La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda; La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, y La Comisión de Vigilancia; las funciones en materia de pensiones de cada uno de estos órganos se encuentran contenidas dentro de los Artículos 214, Fracc. XVII f), 220 Fracc. XII y XIII , 224 Fracc. V y VI, y se refiere en esencia a lo referente al sistema del PENSIONISSSTE y a las cuotas <sup>13</sup>.

Otro dato que encontramos acerca del Instituto y dentro su propia Ley, será el referente acerca de la administración de los seguros, prestaciones, fondo de vivienda y PENSIONISSSTE, que corren a cargo del propio Instituto, y este artículo es prueba irrefutable de que el Instituto tendrá una doble función, la tendiente a los Derechos Sociales y de Seguridad Social y aquella que tiene que ver con su naturaleza de carácter administrativo.

Al hablar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debemos de hablar de su naturaleza jurídica, y debe de ser concebido como lo menciona el Profesor José Narro

---

<sup>12</sup> Cfr. Op. Cit. Ibidem pág.58

<sup>13</sup> Loc.cit.

Robles<sup>14</sup> como un organismo público y bipartito que tiene el encargo de otorgar los servicios de la seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado, se habla de que es un organismo bipartito ya que el capital que servirá al propio Instituto para su subsistencia se integra por las cuotas del trabajador y por otra parte las cuotas del propio Estado (dependencias y entidades públicas).

Podemos definir al ISSSTE, haciendo referencia a su Artículo 5, que habla de este como [“un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios [...] que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes...”]<sup>15</sup>

Ya se hizo referencia a la definición y naturaleza jurídica del Instituto y por lo que hace a su patrimonio, este estará constituido por sus propiedades, las cuotas, aportaciones y la cuota social, además de las prescripciones a favor del Instituto y otras percepciones.

### 1.3 IMSS

Para consolidar la figura del Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho, para el año de 1942, se presenta una iniciativa acerca de la Ley de Seguridad Social. Puedo decir que independientemente de la concepción de la Seguridad Social alejada hasta cierto punto de lo que hoy es el seguro social, debemos de entender en primera instancia el verdadero significado de lo que es un Seguro Social, que se define como aquel sistema basado en el otorgamiento de un servicio mediante el cual se cubrirá una contraprestación. En México la Seguridad Social no existe como tal sino es a base de una contraprestación.

Se encuentra consignado el derecho a la seguridad social en su apartado A, dentro de nuestra norma suprema como sigue:

**[“Título Sexto<sup>16</sup>**

**Del Trabajo y de la Previsión Social**

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

---

<sup>14</sup> NARRO ROBLES, José. La Seguridad Social Mexicana en los Albores del Siglo XXI. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1993 Cfr. Pag. 77

<sup>15</sup> Op. Cit. Pag. 2 de 85

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS op. Cit.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

**A.** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [“...”]

**XXIX.** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”]

Entrando al estudio del Instituto, para autores como Eduardo Macias Santos, [“es una Institución en la que se compensan las cargas económicas de sus costos entre un gran número de empresas y asegurados, es un fenómeno colectivo y de solidaridad industrial, que no puede resolverse individualmente por que ninguna empresa sería capaz de soportar...”]<sup>17</sup>

Si bien es cierto la anterior definición rescata uno de los principios de la seguridad social que es el de la solidaridad, pero más que podernos plantear en una situación real acerca del Instituto y su funcionamiento solo nos brinda un deslinde de responsabilidad para el estado, ya que no hace referencia a la obligación del mismo en cuanto a las aportaciones, solo a la empresa, por lo que se requiere que se estudie su naturaleza jurídica como se hace en el párrafo siguiente.

Por lo que hace al Instituto Mexicano de Seguridad Social, la naturaleza jurídica que presenta es de una organización que en su origen y estructura tiene una composición tripartita, refiriéndose la misma a la conjunción de esfuerzos de los sectores obrero, empresarial y gubernamental; y la misma se hace presente de manera sistemática en los trabajos que llevan a cabo para diversos efectos los organismos superiores del Instituto<sup>18</sup>, dentro de la Ley del Seguro Social, encontramos a los mismos dentro de los Artículos 258, 263, 265, y 267, y estos son la Asamblea General, Consejo Técnico, Comisión de Vigilancia, Dirección General, en cuanto al tema que nos ocupa en materia de pensiones tenemos que de dichos órganos en el orden de aparición que se mencionan, son relativos y aplicables en materias de pensiones los Artículos 262, 264 Fracciones I, VII, VIII; 266 Fracc. III, y

---

<sup>17</sup> MACIAS SANTOS, Eduardo, et al. **EL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO**. Ed. Themis , México 1994; Págs. 10-15

<sup>18</sup> Cfr. Ibidem Pág. 69,70.

268 Fracc. IV y V<sup>19</sup>; al igual que el ISSSTE, podemos observar que una de las facultades con las que cuenta el IMSS es que puede emitir por medio de sus propios órganos administrativos resoluciones que los trabajadores en el caso de que no les convengan tales, deben de combatir mediante los propios mecanismos que el propio Instituto les proporcionará.

Siguiendo la idea anterior, acerca de la naturaleza jurídica del Instituto también podemos calificarle como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de contar con un organismo fiscal autónomo; más que hablar de su naturaleza jurídica esta consideración nos remite a la organización y administración con la que contará el Instituto: por lo que hace a las atribuciones del Instituto en materia de pensiones se encuentran contenidas en el Artículo 251 Fracciones I, II, III, XXVI, acerca de su patrimonio este estará integrado conforme a lo señalado en el Artículo 253<sup>20</sup> veamos el contenido de los citados Artículos:

**[Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

**I.** Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar

los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;

**II.** Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;

**III.** Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;[“...”]

**XXVI.** Emitir y notificar por el personal del Instituto, las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documento impreso;[“...”]

**[Artículo 253.** [“...”]

**I.** Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación

---

<sup>19</sup> LEY DEL SEGURO SOCIAL, **Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis  
Última Reforma DOF 11-08-2006 pág. 69 a 74 de 116

<sup>20</sup> Ibidem.

en pago por adeudo de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta Ley;

II. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto;

III. Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener;

IV. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes;

V. Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio, y

VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación.]

Acerca del Instituto como organismo fiscal autónomo, se ha cambiado por una “dependencia directa al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)”, paso evidente a la privatización del servicio, ya que esos fondos se manejan por parte de las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORES), con plena autonomía, como lo veremos más adelante.

#### **1.4 Trabajadores al Servicio del Estado**

Como se ha venido planteando el presente capítulo, para no caer en obvias repeticiones, sabemos que la norma suprema de nuestro pueblo mexicano, hace referencia acerca de los derechos mínimos de trabajadores en el texto del Artículo 123, por lo que toca a este subtema, al hablar de los trabajadores al servicio del Estado, de apartado B debemos de hacer referencia a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Art.123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el texto del Artículo 3, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) define al trabajador como [“toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos

géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”...]<sup>21</sup>

Es importante tomar en cuenta la mención que aparece consignada dentro del Artículo 1 en cuanto a la aplicación de esta Ley Reglamentaria, ya que no solo se hace referencia a los trabajadores del Estado si no también a los titulares de las dependencias, lo que nos hace pensar en que esta norma en cuanto a sus derechos y obligaciones les será aplicable a ambos.

Por otra parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ( LISSSTE), en su Artículo 1 de las fracciones I a la VIII, enumera el ámbito de aplicación de la propia ley extendiendo la misma a entidades, dependencias, trabajadores y pensionados, así como a derechohabientes.

En cuanto a la diferenciación entre los Trabajadores del Estado y los Trabajadores de la Iniciativa Privada, parece ser evidente la diferenciación de tales, pero dentro de la LFTSE, se encuentra el fundamento que origina la prestación del servicio del trabajador para con el Estado, y esta relación se acredita conforme al Artículo 12 , y será mediante nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, o por aparecer en las listas de raya; dentro de esta Ley también podemos encontrar, que los trabajadores al servicio del Estado se encuentran divididos en dos grupos: trabajadores de base y de confianza, y son los primeros los sujetos a la LISSSTE en cuanto a ejercer derechos contenidos en esa ley; y asimismo son sujetos de estos derechos del nuevo régimen de pensiones (sean de nuevo ingreso o no), instaurados con la entrada en vigor de la nueva LISSSTE.

### **1.5 Trabajadores al Servicio de la iniciativa privada**

Como se ha venido mencionando, la base A del Artículo 123 de la CPEUM, hace un examen exhaustivo acerca de quienes son los trabajadores de apartado A (los obreros, jornaleros, empleados domésticos, y todo empleado en general); pero en la realidad de la iniciativa privada, se contrae en nuestra actualidad social y económica a las empresas privadas, que son los sujetos dados de alta frente al IMSS, y tienen la posibilidad de brindar esta prestación a sus trabajadores, aunque muchas de las veces la posición económica de los mismos no garantiza el cumplimiento de sus obligaciones, ya que

---

<sup>21</sup> LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO , **Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**; Secretaría General , Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis VIGENTE AL 15-06-2006 *pág. 2*

los propios empleadores son capaces de evadir su responsabilidad al no otorgar a los empleados su alta ante el Seguro para no pagar cuotas al Instituto.

Dentro del texto del Artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo (LFT)<sup>22</sup>, se entenderá como trabajador a [“toda persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado...”], aquí a diferencia de la LFTSE, el trabajador correrá a su favor la carga de la prueba si no se expidiera por parte de su patrón contrato de trabajo, es decir, no mediará requisito para el acreditamiento de la relación laboral; en cuanto al trabajador según el Artículo 12 de LSS<sup>23</sup> serán sujetos del régimen obligatorio los trabajadores eventuales o permanentes.

Es de vital importancia mencionar que dentro de la LSS, existe la figura de la continuación voluntaria, hecho que brinda la oportunidad a los trabajadores que una vez que se dieron de alta frente al Instituto, de continuar gozando de los servicios del mismo pero solo en materia de salud para el trabajador y su familia, además de lo anterior, el Instituto una vez que el trabajador privado de trabajo remunerado ( se apegue a los trámites que el propio Instituto señale) puede seguir gozando de atención médica por medio de la conservación de derechos; por lo que hace al sistema de pensiones que nos ocupan en el presente trabajo, lo único que podemos decir es que se estará al arbitrio del propio Instituto el otorgamiento de las mismas y solo podrá hacerse referencia como medio probatorio a las propias resoluciones emanadas del mismo.

## 1.6 Pensiones

Cada momento transcurrido, puede ser un momento trascendental en la vida de toda persona, puede haber factores externos por medio de los cuales se nos ocasione un daño o podamos sufrir un accidente, esta no es una posición negativa acerca de la vida, más bien es una posición realista. Dentro de los centros de trabajo o trasladándose a los mismos podemos sufrir un imprevisto, y es donde los organismos de seguridad social en México entran en juego, para el IMSS, existe la figura de las Pensión por Invalidez y Vida (en el caso de que esta se pierda), y para el ISSSTE existirá el Seguro de Riesgos de Trabajo, en ambos casos mediará un pago periódico, al tener cubiertos los requisitos en cada uno de los casos para su otorgamiento, además de que se tomará en cuenta

---

<sup>22</sup> **LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Ediciones Libuk . Primera Publicación, México 2007 pág. 16

<sup>23</sup> LEY DEL SEGURO SOCIAL, Op. cit.

el daño y el grado de invalidez del trabajador, y mediará por medio de un contrato con una empresa aseguradora ; además contarán con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez ambos institutos, mediante el cual se otorgarán a los trabajadores pensiones equivalentes a sus años de servicios, pero en sí debemos de saber en términos genéricos a que nos referimos con pensión y debe de entenderse como el pago mensual, o anual que se brinda por un servicio realizado.

### **1.7 Retiro**

El retiro no se refiere más que a la separación de un lugar determinado, para fines del presente trabajo, se dará el retiro cuando se cumpla con los requisitos planteados por los Institutos de seguridad social en México, pero en resumidas cuentas tenemos que el retiro se dará a los 30 años de servicios ininterrumpidos de un trabajador de apartado A, con las reformas a la LISSSTE, el tiempo de espera para programar el retiro ha aumentado hasta por dos años para hombres y para mujeres lo que nos da 32 y 30 años para llegar a la edad de retiro, lo que trae aparejado consigo, un descontento nacional acerca de la reforma que perjudica a los burócratas, y trae consigo un beneficio para cada uno de los grupos de poder, en especial para las Instituciones dedicadas a prestar el servicio de AFORE, como lo trataremos en el momento oportuno.

### **1.8 Cesantía**

Existirá cesantía según lo estipulado por el Artículo 154 de la LSS<sup>24</sup>, cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. La cesantía como se mencionó en el subtema anterior es una pensión por tiempo de servicios que se otorga en virtud del ahorro individualizado del trabajador ahorrado por medio de aportaciones.

En este mismo artículo, se tomarán como requisitos para aspirar a esta pensión: el [“...que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas [...], podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título...”]<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr LEY DEL SEGURO SOCIAL. Op. cit

<sup>25</sup> Idem.



En cuanto a la LISSSTE, es en el Artículo 84 de la LISSSTE<sup>26</sup>, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

[“Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión...”]<sup>27</sup>.

y Artículo 89 es donde se plasma el [“derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización...”]<sup>28</sup>

[“... El Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión...”]<sup>29</sup>

Asimismo, podemos encontrar todo un capítulo dedicado al tema de pensiones en este ramo titulados: CAPÍTULO VI, DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ para la Ley del Seguro Social, de los Artículos 152 al 160 se ocupan para la cesantía, Artículos 170 al 173 acerca de la pensión garantizada; 161 al 164 se ocupa de la vejez y los Artículos 174 al 200 hablan acerca de la cuenta individual y fondos de ahorro para el retiro.<sup>30</sup>

Y por parte del ISSSTE, también se dedica coincidentemente este mismo capítulo que lleva por título: CAPÍTULO VI, SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ de la LISSSTE, de los Artículos 76 al 83 habla acerca de las generalidades que guardan estas pensiones; por lo que hace al Artículo 84 al 87 se enuncian de

---

<sup>26</sup> LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO cfr. Op cit.

<sup>27</sup> Idem

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Loc. Cit..

manera detallada los requisitos para aspirar a la pensión por cesantía, Artículo 88 al 91 pensión por vejez, Artículo 92 al 96 pensión garantizada; los demás hablan acerca de la cuenta individual, régimen financiero y pensionisste.

Este tema será tratado a profundidad con posterioridad en el capítulo cuatro; ya que el estado que guardaba la ley abrogada (misma que fue publicada durante el periodo Presidencial de Miguel de La Madrid Hurtado el día 27 de Diciembre de 1983) al entrar en vigor la Ley de fecha el 31 de Marzo de 2007 que el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, promulgo en el actual periodo presidencial.

Cabe mencionar que antes de la publicación de la nueva LISSSTE a la que hicimos referencia, no se hacía hincapié al Incremento periódico de Pensiones ni se afectaban los sueldos sino de manera anual, y en la actual ley se hace referencia a un incremento en años y disminución del sueldo base implementando un nuevo concepto del mismo por medio del sueldo básico, conocido anteriormente como sueldo presupuestal (mismo que contenía los rubros de sobresueldo y compensación), y se da pié a la figura del Pensionisste por medio de una cuenta individual. Asimismo claramente podemos darnos cuenta de que la base de la cual parto para la elaboración de la presente tesis se hace evidente dentro del Artículo 84 de la Nueva Ley, ya que el Artículo 82 de la abrogada ley solo se requería de la cotización de un mínimo de diez años de servicio al Instituto y en la actualidad se requiere de veinticinco años de cotización, cada uno de estos elementos se tratará puntualmente en la presente tesis y en capítulos subsecuentes (Dos y Tres)<sup>31</sup>

## 1.9 AFORES

Las siglas que integran el término AFORE se refieren a las Administradoras de Fondos para el Retiro, y al enunciar esta palabra inmediatamente nos remite a la idea del cobro de una cuota por manejo de capital. Es conforme a las reformas a los cuerpos jurídicos existentes en materia de Seguridad Social que se crea la figura de las AFORES a partir de la creación de las cuentas individualizadas. Debemos de saber el verdadero significado de las AFORES para poder hablar acerca de ellas y es la planteada por Ángel Guillermo Ruiz Moreno<sup>32</sup> la que mejor

---

<sup>31</sup> Es importante la consulta de ambas obras y a juicio de la alumna se hace el estudio comparativo a fin de no crear especulaciones acerca del tema. Op. Cit et LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, **Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**; Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. *DOF*. 02/01/2006

<sup>32</sup> RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. **Las AFORES: el nuevo sistema de ahorro y personas.** ED. Porrúa, 4ª. Ed. Méx. 2002 cfr. Pag.61

las define: y son [“las entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los asegurados y a canalizar los recursos de las subcuentas que la integran conforme lo marcan las leyes de seguridad social...”]

Una de las características de las AFORES es que por disposición legal están obligadas a obtener rentabilidad y seguridad en las inversiones que realicen las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos de Ahorro para el Retiro (SIEFORES) que administren en el cabal cumplimiento de las funciones que le son propias. Atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y se asegurarán de las operaciones que efectúen para que la inversión de los recursos captados se realicen con ese objetivo.

El sistema mexicano adoptó el modelo provisional de capitalización individual como sistema de ahorro para el retiro y pensionario, de ahí devienen las AFORES, este sistema surgió en Chile con enorme éxito para Sudamérica, pero el Estado deficitario de los mismos no ha cambiado en la actualidad, como se demostrará con posterioridad. El abandono reciente al sistema de reparto da paso a la privatización de los fondos de ahorro al brindarle atribuciones a las AFORES y carta abierta a las mismas para la inversión de los mismos fondos que a fin de cuentas no hacen que se obtengan mayores beneficios para los trabajadores, ni que crezca su inversión de manera considerable y ni siquiera significativa.

Acerca de la rama del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, tanto para trabajadores de apartado A como de B, podemos ver que los recursos financieros captados en esta rama de seguro, estarán manejados en forma privada, debido al cambio del esquema de ahorro y pensiones existente que fue derogado por este nuevo sistema, del cual a la fecha para trabajadores de apartado A, no ha simbolizado un cambio importante en materia de pensiones y rendimientos; en el sistema de capitalización individualizada se maneja como una de sus ventajas el que permite al trabajador conocer el monto reunido en su cuenta individual para el retiro, característica que no encontramos en el sistema de reparto; pero ello no significa más que el ejercicio de un derecho, ya que es el trabajador el que aporta el pago por el servicio de la AFORE que contrate, este viene a ser un indicio claro de privatización ya que se pone un asunto público en manos privadas, y el mismo induce al lucro por parte de los enormes grupos financieros que se han conformado con este afán y al alto costo para los trabajadores que en promedio pagan la cuarta parte de su salario como ahorro diario aportado al IMSS por ese manejo eficiente y “profesional” que antes era gratuito.

Al hablar de las AFORES es indispensable hablar del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), que pregonaban sus creadores que se

integra a partir del ahorro individual del trabajador para convertirse en un ahorro colectivo nacional, cosa que no es cierta , ya que si este ahorro tuviera tal finalidad albergaríamos el anterior sistema de reparto que no funcionó no por ser obsoleto, si no por los abusos de los propios miembros de los Institutos y sus órganos encargados de diferentes funciones; el órgano rector del SAR es meramente administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con competencia funcional propia, dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas denominado Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), integrado en forma multirepresentativa , dotado de órganos de gobierno internos que son: junta de gobierno, presidencia de la comisión y el comité consultivo y de vigilancia; dentro de los participantes activos y relevantes del SAR encontramos a las AFORES, que son entes constituidos bajo la figura jurídica de sociedades anónimas de capital variable, entidades consideradas por ley como intermediarios financieros, dedicados especialmente a administrar las cuentas individuales SAR correspondientes a los asegurados de IMSS e ISSSTE. Correspondiente al mismo tema tendremos a las SIEFORES que son las sociedades de Inversión especializadas de fondos para el retiro, integradas igual que las AFORES, tienen la labor de ser intermediarias financieras que serán administradas y operadas por las AFORE y su objeto social será la inversión material de los recursos financieros captados y la colocación de valores en el mercado bursátil mexicano, deben operar solo con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal.

Tanto las AFORE como las SIFORE operan bajo un régimen jurídico común, la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro (LSAR), y las leyes aplicables en materia de Agrupaciones Financieras e Instituciones de Crédito. Este tema se ampliará con posterioridad en el Capítulo Cuatro.

## **Capítulo Dos**

### **Reseña Histórica acerca de la Seguridad Social en México: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**

Por lo que respecta al presente Capítulo, se abordarán los antecedentes históricos de los Institutos de Seguridad Social en México, así como las Reformas que con el tiempo han venido sufriendo los cuerpos de leyes que rigen a los mismos. Debemos de conocer la historia de cada uno de los Institutos y el por qué se originaron; así como también cuales han sido los intereses de clase que hicieron posible dichos cambios.

#### **2.1 Reseña de la Seguridad Social en México**

La Seguridad Social en México, como se ha venido manejando en el presente trabajo, tiene un origen un tanto incierto. La realidad social de nuestro México, ha hecho posible que nuestro país viviera organizado desde años atrás guardando relaciones de trabajo; esto hace que nos remontemos a la época pre colonial, en donde el Conquistador Cortés en su Segunda Carta de Relación que dirige al Rey Carlos V, manifiesta que en forma paralela a la esclavitud , había artesanos y obreros libres organizados de tal forma que prestaban sus servicios alquilándose en los mercados y lugares públicos; esto como se ha dicho no es indicativo de la existencia de la Seguridad Social, pero si de las relaciones de trabajo en la Gran Tenochtitlán.

Para la época de la Colonia y como fue manifestado en el Capítulo Uno del presente trabajo, existía la “Caja de Comunidad Indígena”, o “Caja de Censo”, que se abanderaba como el sistema de asistencia prehispánica por excelencia, igualmente la misma era conocida como “Bienes de la Comunidad”, su nombre deviene de que los distintos pueblos que aportaban fondos y sus beneficios alcanzarían únicamente a los mexicanos. Estos se destinaban a beneficios de Seguridad Social, y a fines de carácter Municipal, de culto, de enseñanza, y curación de enfermos así como a la previsión para ancianos y desvalidos; seguridad pública, caminos, regadíos, créditos y fomento a la agricultura; este es el antecedente que para el presente estudio es más relevante, ya que si bien es cierto no se aportan los datos suficientes para poder hablar acerca de un sistema de pensiones para el retiro, se toca el tema de la ancianidad y los desvalidos, a lo cual podemos argumentar que ya se tenía una idea clara acerca de las necesidades de una Seguridad Social suficientemente amplia para cubrir estos rubros.

Así también encontramos las Leyes de Indias, creadas por iniciativa de los Reyes Católicos en contra de los abusos a los aborígenes de tierras

conquistadas por parte de encomenderos; se caracterizaban por contar con una importante dote de calidad humana y social apreciable y que diferentes autores tales como el Prof. José Dávalos<sup>33</sup>, califica como "...medidas de misericordia para una raza vencida y no leyes que otorgaran derechos reales y personales acerca de prestaciones para un trabajador...";<sup>34</sup> al igual que el profesor estamos de acuerdo en que se trataba de medidas un tanto de misericordia, pero no hay que olvidar que igualmente debió de existir un móvil más poderoso que orillara a los Reyes Católicos a dictar dichas Leyes de Indias, y más que tener motivos misericordiosos, debemos de remontarnos a las acciones de sometimiento mal llamadas "conquistas" a diferentes pueblos; a lo que queremos referirnos con esto es, que más que por misericordia, apostaríamos, al aseguramiento del enemigo por medios amables o aparentemente gestos de bondad por parte de los Reyes Católicos, que ejercían en cierta forma control en los encomenderos, y que a fin de cuentas servían a la Corona e indirectamente a los Virreyes en la Nueva España.

Las Leyes de Indias, se trataban de una ley vigente, pero no positiva, y tampoco contaban con coercibilidad, lo que propiciaba aún más esclavitud y la sobre explotación en consecuencia de los indios y los negros africanos, por lo tanto las leyes de Indias no pueden considerarse precedente de Derechos Sociales y mucho menos precedente de Seguridad Social, dada la precaria condición del Derecho que los abriga y su falta de coercibilidad, pero son una manifestación por excelencia de Derechos Humanos del Trabajador, en nuestra opinión; y de su origen, ni hablar, ya que las monarquías funcionan bajo un sistema político y económico que dista de lo social.

Las Leyes de Indias con todos estos argumentos planteados en contra no podemos negar su trascendencia histórica, ya que entre los temas que citaban encontramos la jornada de trabajo de ocho horas, descansos semanales, pago de séptimos días, protección al salario, protección de la mujer encinta y contra labores insalubres y peligrosas, así como la provisión a los trabajadores de casas higiénicas, principios que abrigarían las leyes modernas perfeccionándoles definitivamente a favor del trabajador.

Figura en la misma tesitura, el "Bando sobre la Libertad" que abriga el tratamiento de los indios en jornales y en las haciendas.

El Mandato de la Real Audiencia de 23 de marzo de 1785, otorga el descanso pagado por enfermedad y el pago por encomendar tareas

---

<sup>33</sup> CFR. DÁVALOS, José. **Un nuevo Artículo 123 , Sin Apartados.** Tercera edición, Ed. Porrúa , México 1998. Pág.3-20

<sup>34</sup> Idem. Pág. 22

lejos de su lugar de trabajo y pagos de días de descanso como si los hubieren laborado.

De los sistemas de protección a los indígenas, encontramos la figura de la Encomienda, instaurada igualmente por la realeza a favor de los conquistadores y sus descendientes; a los encomenderos se les dotaba de un número determinado de indígenas que servían y tributaban al conquistador, y este a cambio les tenía que dar buen trato y doctrina cristiana. Este sistema degeneró en explotación en detrimento de los indios y al fallar el mismo nació el Repartimiento o Cuatequil a fines del siglo XVI, este operaba por medio de un Juez repartidor y es por medio de esta figura que se extraían a los varones mayores de dieciocho años hasta los sesenta años de los pueblos para realizar labores en minas y faenas de manera obligatoria y si no se realizaban estas labores se harían acreedores a una multa; el trabajo que prestaban los indígenas debía de ser retribuido y alentar al desarrollo del pueblo indígena; por supuesto que este sistema obligatorio falló de nueva cuenta y se creó el peonaje, que consistía en la contratación de trabajadores libres (gañanes) que ofrecían sus servicios para las labores agrícolas, ganaderas y mineras del cual obtenían un salario regular y algunas veces el mismo era pagado con maíz, algunas veces también se adelantaban los pagos de salarios, lo que hacía que se arraigaran los trabajadores, misma acción que era conocida como peonaje acasillado.

Una de las figuras más apegadas a la realidad actual del trabajador, eran los obrajes, que resulta ser el antecedente de la fábrica actual, ya que eran talleres textiles precarios e imperfectos e insalubres y su producción se limitaba a un perímetro cercano al centro de trabajo; en los obrajes los abusos a los indios libres y negros se hacían presentes. A lo que nos referimos cuando decimos que es el antecedente de la fábrica actual, es que si le tomamos como tal, podemos darnos cuenta de que este operaba en los mismos términos de la fábrica actual, aunque muy por fuera de lo legal. En cuanto a las condiciones tan desfavorables para los trabajadores; hoy en día esta situación ha cambiado un poco, pero los bajos salarios y las jornadas exhaustivas que deben cumplir los trabajadores de las fábricas, no han cambiado en mucho.

Por lo que respecta a los talleres y gremios, al igual que muchas de las figuras mencionadas se regulaban por ordenanzas y ordenamientos, eran los enemigos naturales de la técnica aplicable en las industrias, y nadie podía dedicarse a otro oficio si no se encontraba afiliado a otro gremio, además de no permitir el avance a nuevos puestos. Esta figura en nuestra opinión es uno de los máximos exponentes de un sistema dictatorial, opresor, violatorio de garantías y derechos humanos, ya que eran los talleres y gremios los que elaboraban sus propias ordenanzas y las mismas eran enviadas para ser discutidas y aprobarse por el

Ayuntamiento de México para que posteriormente las aprobara el Virrey, lo que nos da la certeza de los grupos en el poder serían los más beneficiados con dichas ordenanzas.

Como es evidente, estas figuras eran sistemas favorecedores de los poderosos y opresores de las clases desprotegidas, en donde se engloban los indígenas y los negros libres o no; en el presente trabajo más que tomarlas como antecedente histórico podemos tomarlas como una serie de ordenanzas, leyes o normas (por llamarlas de alguna manera) indicativas del avance de la seguridad social en la actualidad, aunque no faltaron las medidas gubernamentales fuera de legalidad que provocaron y han provocado la disminución de privilegios para la clase trabajadora, y la llamamos la clase trabajadora por integrarla una clase económicamente desprotegida, la clase pobre, ya que en nuestro país solo existen a nuestro juicio tres clases, la clase económicamente acomodada, o bien pudiente, integrada por los empresarios, narcotraficantes, e integrantes del poder legislativo y del ejecutivo; la clase pobre la que integramos los trabajadores tanto de iniciativa privada, bancos y burócratas y los lumpenproletarios que son aquellos marginados y sin conciencia de la situación de la clase que guardan.

Siguiendo con la secuencia lógica del transcurso de la historia toca la etapa de la Independencia, por lo que debemos de situarnos en la celebración del primer acto legislativo en esta etapa, hablamos del Decreto de Abolición de la Esclavitud con el Cura Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid, el 19 de Octubre de 1810; con esta etapa, se presentan cambios importantes en materia de seguridad social, como la que se presenta para el año de 1814 con el Virrey Calleja que había decretado la extinción de los gremios y la libertad de los oficios, acabando con estas figuras represivas e ilegales. Con el siglo XIX aparecen los “Fondos de Beneficencia” y es para el mes de febrero de 1844 que el Seminario Artístico publica el dictamen de un grupo de trabajadores unidos llamado la junta de artesanos que en busca de bienestar social, abordan medidas sobre el fondo de beneficencia pública y adoptan medidas a fin de ponerle solución a los problemas propios y de los conciudadanos asimismo se podrían atender a todos los socios inscritos en sus enfermedades, muertes, casamientos y bautizos.

A la consumación de la Independencia el 27 de Septiembre de 1821, se buscaba integrar al nuevo Estado en un orden jurídico con tintes nacionalistas, y en el Primer Congreso Mexicano, nacería para el 24 de Febrero de 1822 y llegaría para el 4 de Octubre de 1824 una Constitución, que su principal finalidad era buscar la estabilidad política del país, y que en cuanto al aspecto social, no otorgaba un cambio notorio ya que no se mejoraban las condiciones de vida del trabajador mexicano; en materia laboral se dio un estancamiento por lo que



respecta a las Constituciones Centralistas de 1836 (7 Leyes Constitucionales) y 1843 (Bases Orgánicas) así como el Acta de Reforma de 1847. Con la Constitución de 1857 (Con Juan Álvarez, convocando a un Congreso Constituyente el 16 de Octubre de 1855) se pusieron en marcha algunas disposiciones de carácter laboral, relativas a la libertad de profesión, industria o trabajo, así como la retribución económica por un trabajo personal sin estar obligado a prestarlo en contra de su voluntad, como podemos recordar que ocurría en la época pre colonial.

A la llegada del Presidente Juárez al poder y la entrada en vigor de las Leyes de Reforma implantadas por el mismo, es la Monarquía del Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, el que se da a la tarea de la elaboración de una legislación social en pro de los trabajadores del campo y de la ciudad, suscribiendo el 10 de Abril de 1865 garantías individuales, prohibiéndose servicios gratuitos, forzosos y se pone igualmente en manifiesto el que una empresa no podría ser obligada a prestar sus servicios sino por tiempo determinado; también se aborda el caso de los menores que al prestar sus servicios subordinados debían de estar autorizados por sus padres, tutores o la propia autoridad. Para el 1 de Noviembre de 1865 es este personaje quien expide la Ley del Trabajo del Imperio, disponiendo en este documento la libertad del campesino para separarse de sus labores en finca sin consecuencias, descanso de dos horas, intermedio en labores, descanso semanal obligatorio, pago de salarios en efectivo, inspección de trabajo entre otras; este es uno de los antecedentes que consideramos importantes en materia de Seguridad Social, aquí se vislumbra el interés de los propios miembros del Estado para dotar al pueblo de ciertos derechos sociales que les correspondían y que a la fecha les corresponden, pero desafortunadamente el paso tan fugaz de este personaje por la Historia de nuestro país provocó el que dichas disposiciones enunciadas no logran arraigo.

Para el último tercio del Siglo XIX, las sociedades de socorros mutuos se manifiestan entre los industriales en ramo de tejidos en los Estados de Guanajuato y Puebla. Aparecen destacadas sociedades mutualistas como “La Gran Familia Artística”, “Fraternidad de Sastres”, “Sociedad Fraternal Secreta”, entre otras; estas sociedades contaban con una orientación socialista; destaca igualmente “El Gran Círculo de Obreros”, todas estas sociedades buscaban mejorar la situación de la clase obrera, protegerla, relacionarla e instruirla.

A la entrada del siglo XX, México se encontraba al mando del Gral. Porfirio Díaz, mandato que desembocó en una dictadura voraz que concentraba la riqueza en unas cuantas manos y no aportaba a los trabajadores verdaderos derechos. El panorama mundial no distaba de la situación que se vivía en nuestro país, ya que no se establecía un

verdadero derecho social. A pesar de lo anterior, caben destacar las labores que sirven de precedente acerca de las decisiones de previsión social y medidas de riesgo adoptadas por dos leyes importantes en México: “ La Ley Vicente Villada” en homenaje al Gobernador del Estado de Veracruz, votada en 1904 y la promulgada por el Gobernador de Nuevo León Bernardo Reyes de 1906, la última de las mencionadas sirvió de modelo para las leyes de Estados como Chihuahua y Coahuila.

Uno de los acontecimientos más marcados de esta época y que pone en manifiesto la represión de Díaz en contra de los trabajadores son las Huelgas de Río Blanco y Cananea, en donde la alianza de Díaz y la burguesía se traduce en un laudo parcial dictado en 1907, esto acerca de la segunda huelga mencionada. Ante la represión de las masas nace, lo que podemos bautizar como el primer antecedente de la Revolución, hablo del Plan de San Luís Missouri del Partido Liberal Mexicano, que tuvo como fundador a Ricardo Flores Magón constituyendo este Plan un importante antecedente del Artículo 123 Constitucional; contaba con cincuenta y dos puntos y se dio a conocer el día 1 de Julio de 1916 y figuraba en dicho texto el “Título de Capital y Trabajo”<sup>35</sup> dedicaba sus puntos veintiuno al treinta y tres a medidas importantes en cuestión de mejoramiento de condiciones de trabajo, entre otras mencionaba:

- jornada máxima de ocho horas diarias de trabajo
- salario mínimo susceptible de ser mayor
- reglamentación de trabajo doméstico y a domicilio
- jornada máxima y mínima de trabajo
- establecimiento de medidas higiénicas
- alojamiento
- indemnización por accidentes de trabajo

La obra de Francisco I. Madero, no perseguía un fin social, más bien buscaba el desplazamiento del Régimen dictatorial de Porfirio Díaz, pero con el movimiento armado iniciado el 20 de Noviembre de 1910, se enfoca en el Plan de San Luís de 5 de octubre de 1910 proponiendo reformas constitucionales de este carácter, estableciendo indemnización por accidentes y pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo siendo estas manifestaciones de las que acelerarían el proceso para la renuncia de Díaz a la presidencia. Francisco I. Madero al asumir la presidencia Constitucional el 6 de Noviembre de 1911, no cumple con las medidas reformistas de carácter social por lo cual conjuntó brotes de insurrección con Zapata, naciendo el Plan de Ayala y asimismo llegó a gestarse el Plan de Guadalupe el 26 de Marzo de 1913, dado a conocer por Venustiano Carranza para

---

<sup>35</sup> Cfr. DAVALOS, José. **Un nuevo Artículo 123 sin apartados**. Tercera edición. Editorial Porrúa , México 1998 Pág. 3-20

que a su vez se desconociera el gobierno de Huerta y los Poderes Legislativos, así como la Justicia de la Federación, se buscaba que se diera a conocer el sentimiento social que compartía Carranza con el pueblo mexicano; imponiéndose la voluntad de las masas por medio de la lucha para alcanzar un ideal social.

Para el 12 de Diciembre de 1914, se adiciona el Plan de Guadalupe en el Estado de Veracruz dándole un matiz social en siete artículos; de entre los cuales el segundo es el aspecto laboral, aquí se compromete el encargado del Ejecutivo a expedir y poner en vigor leyes, disposiciones y medidas encaminadas en la satisfacción a las necesidades económicas y políticas del país así como legislaciones para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y todas las clases proletarias.

Aunado a los acontecimientos anteriores y contagiados de espíritu social se expide la Ley de Relaciones Familiares, la Ley del Municipio Libre, y la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 de Don Luís Cabrera. Para el 23 de agosto de 1914 el Gobernador de Aguascalientes Alberto Fuentes establece descanso semanal, jornada máxima de ocho horas y prohíbe las reducciones de salario.

En San Luís Potosí, el 15 de Septiembre de 1914 Eulalio Gutiérrez establece la medida del salario mínimo para el trabajo en minas, pago de salario efectivo, así como la inembargabilidad del mismo, creación del departamento de trabajo e irrenunciabilidad de derechos incorporados.

En el Estado de Tabasco, con Luis F. Domínguez el 19 de Septiembre de 1914 se da a conocer la abolición de deudas campesinas y se otorgan derechos como jornadas de ocho horas y salario mínimo. En el Estado de Jalisco se da a conocer el “Manual M. Dieguez” el 2 de Septiembre de 1914, donde se decretó el descanso dominical, y los días de descanso obligatorio y vacaciones.

El Manual de Aguirre Berlanga por medio de Decreto de 7 de Octubre de 1914 y 28 de Diciembre de 1915, otorga jornada de nueve horas de trabajo, prohibición a menores de nueve años a trabajar, salario mínimo para campo y ciudad, protección de salario y establece juntas municipales.

En Veracruz el 4 de Octubre de 1914, Cándido Aguilar promulga la Ley del Trabajo del Estado, establece la jornada de nueve horas con descanso para alimentos, descanso semanal obligatorio, salario mínimo, responsabilidad patronal por riesgos, servicio médico adecuado, inspección del trabajo y justicia laboral por medio del Tribunal de Trabajo (Juntas de Administración Civil).

Salvador Alvarado en el Estado de Yucatán aporta el 14 de mayo de 1915 la creación del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, así como la Ley de Trabajo de 11 de diciembre de 1915, este segundo incorporándose al Artículo 123 Constitucional reglamentado,

relacionando aspectos civiles y colectivos; estableció Juntas de Conciliación, Tribunal de Arbitraje, y Departamento de Trabajo. En el Distrito Federal encontramos el aporte de Proyecto de Ley sobre el Contrato de Trabajo en abril de 1915 y la Constitución, dado a conocer por el Secretario de Gobernación Rafael Zubaran Capmany. El Estado de Coahuila el 28 de Septiembre de 1916 con Gustavo Espinoza Mireles creada por medio de decreto los Departamentos Gubernamentales y una Sección de Trabajo. Culminan los antecedentes en materia de Seguridad Social en México dándole paso al texto Constitucional con la promulgación de la Ley del Trabajo de 27 de Octubre de 1916.

### **2.1.1 Marco Constitucional para ambos Institutos y Antecedentes Históricos.**

Como es bien sabido el marco Constitucional que rige las relaciones de los trabajadores tanto de la iniciativa privada o trabajadores de en general y los trabajadores del Estado se encuentran contenidas en le Artículo 123 de la Carta Magna en sus Fracciones I a la XXXI apartado A y en su Fracción XI del apartado B; pero para llegarse a gestar este Artículo, tenemos que remontarnos nuevamente a la Historia y es que nace este Artículo al parejo del movimiento armado de 1910 y la caída de la Dictadura de Don Porfirio Díaz, y es el 14 y 19 de Septiembre de 1916, que Venustiano Carranza, convoca a elegir a un congreso constituyente y que inicia trabajos el 1 de Diciembre de 1916, mediante un periodo único de cesiones en el Teatro Iturbide en el Estado de Querétaro, donde es el propio Carranza el que presenta un proyecto de Constitución reformada ; no satisfechos con el renglón de reformas sociales , y es en cesión de 26 de Diciembre de 1916 se añade al texto original del Artículo 5 diversas disposiciones en materia de derecho social tales como la jornada de ocho horas, prohibición de trabajo nocturno e industrial a las mujeres y a los niños así como el hebdomadario; estas disposiciones formaron un gran debate entre Fernando de Lizardi por un lado con sus opiniones rigoristas por no querer introducir una norma según su opinión reglamentaria en la Constitución que es enunciativa, y por otro lado Heriberto Jara, Héctor Victoria y Von Versen en pro del trabajador.

Por otro lado Froylan C. Manjarrez, propuso un título especial a la cuestión laboral y es el propio Carranza quien decidió el rumbo del derecho social, pidiendo a José Natividad Macias la redacción del nuevo Título del Trabajo y es para el 23 de Enero de 1917 aprobado por unanimidad de 163 votos de diputados presentes que se da el rango Constitucional a las Garantías Sociales con el Artículo 123 Constitucional promulgándose el 5 de febrero de 1917 dando contenido al Tratado de Paz de Versalles de 25 de junio de 1919 “Declaración

Rusa de 16 de enero de 1918” y la Constitución de Weimar Alemania el 30 de julio de 1919.

Al abordar el estudio de los Institutos de Seguridad Social en México debemos de referirnos inicialmente al Artículo 123 en su Apartado A, ya que es el de primera creación y es a partir de este que nace lo que conocemos a la fecha como Apartado B, y es por eso que iniciamos de la siguiente manera:

Primeramente los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo tuvo como punto de arranque la lucha de los trabajadores para alcanzar el beneficio de la contratación individual, contratación colectiva y contrato ley, con base en los derechos de sindicalización y huelga. Creaban todos los trabajadores sin distinción de ninguna especie la Revolución Social y se engendró la visión del trabajador como un ser humano, la elevó a la categoría de persona y para vivir como tal.

Se constituye como una respuesta al descontento social que se hizo patente a través de la lucha armada. Era muy pobre la aportación de esta y los diputados la hicieron patente.

Las corrientes socialistas fueron parte del pensamiento rector de lo que formaría el texto constitucional del Artículo 123, así como la unidad de la clase trabajadora más el valor, la imaginación y creatividad de los diputados constituyentes.

El Apartado A comprende el trabajo general, y contiene la naturaleza tutelar para proteger a la clase trabajadora – clase social de manera determinante imperativa e irrenunciable, no derechos declinables.

La clasificación que podemos brindar a las normas que integran el Apartado A, es la siguiente:

a. Normas tutelares del trabajo Individual, que son las reglas directas sobre la prestación de un servicio; relativas a la jornada, descansos, salarios, utilidades, jornadas extraordinarias y estabilidad.

b. Normas tutelares de las mujeres y los menores; que se refiere a la prohibición de labores insalubres, peligrosas, nocturnas, y establecen jornadas reducidas.

c. Normas tutelares de derechos colectivos; garantizando estos los medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora.

d. Normas sobre previsión social; relativas a riesgos profesionales, previsión de accidentes, higiene, industria, seguridad social, servicio de

colocación de los trabajadores, escuelas, medidas contra el vicio y protección al patrimonio familiar.

e. Normas sobre la Jurisdicción del Trabajo, que fijan las bases para la integración y función así como composición local y federal.

Tras estos acontecimientos históricos narrados en los párrafos anteriores, y en obvio de repeticiones, así como la esencia del Artículo que se trata, pasemos a estudiar las reformas que a sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Social, dichas reformas se irán presentando en su orden cronológico:

Debemos de comenzar con la Reforma de 6 de Septiembre de 1929 en donde se establece la Federalización de la Legislación del Trabajo y se declara de utilidad pública la Ley del Seguro Social.

Acerca de las comisiones para fijar salarios y si existiere desconcierto la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva decidiría, 4 de noviembre de 1933.

31 de Diciembre de 1938, acerca de la extensividad del Derecho de Huelga.

Para el 18 de Noviembre de 1942 se estableció la competencia local como regla y federal como excepción.

Para el estudio del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abordaremos inicialmente y para entrar en materia las Reformas al Apartado A de dicho ordenamiento como sigue:

Acerca de las reformas suscitadas en fecha 21 de Noviembre de 1962, se hacen referencia a las siguientes:

1.- Reforma la Fracción II Apartado A; generalizando todo tipo de prohibición del trabajo a los menores de dieciséis años después de las diez de la noche.

2.- Reforma a la Fracción III Apartado A; aumentó la edad mínima para ingresar a trabajar a catorce años.

3.- Modificación de la Fracción VI Apartado A; estableciendo salarios mínimos profesionales y del campo, disponiendo de un sistema para la determinación de salario mínimo a través de comisiones regionales, con aprobación de una Comisión Nacional.

4.- Reforma a la Fracción IX Apartado A; implementando un sistema para que los trabajadores participaran en las utilidades de las empresas.

5.- Reforma a la Fracción XXI Apartado A; atacando la posibilidad de que el patrón cumpliera los laudos que establecieran reinstalación.

6.- Adición a la Fracción XXII Apartado A; en cuanto a que el patrón se le eximiría de cumplir con el contrato mediante el pago de indemnización atendiendo a lo establecido en la ley.

7.- Reforma a la Fracción XXXI Apartado A; enumerando en una lista las industrias cuya competencia es exclusiva de la Federación.

8.- Reforma a la Fracción XII Apartado A; se crea un sistema habitacional a base de aportaciones de los patrones que integra un fondo nacional de vivienda y un sistema de financiamiento para créditos baratos.

Para el 31 de Diciembre de 1974, se presentan las siguientes reformas:

1.- Reforma a la Fracción II Apartado A; acerca de que las labores prohibidas a las mujeres dejaron de estarlo.

2.- Reforma a la Fracción V Apartado A; protegiendo la salud de la trabajadora embarazada y el producto ampliándose a todo el embarazo.

3.- Reforma a la Fracción XI Apartado A; dejó de estar prohibido para las mujeres el trabajo extraordinario.

4.- Reforma a la Fracción XV Apartado A; añade las condiciones de higiene y seguridad y garantiza la vida y salud de los trabajadores.

5.- Reforma a la Fracción XXV Apartado A; relativa a la colocación de empleos tomando en cuenta la demanda y condición del único sostén de la familia.

6.- Reforma a la Fracción XXIX Apartado A; se eleva a nivel constitucional el seguro de guardería.

El 9 de Enero de 1978, se presentan las siguientes reformas:

1.- Reforma a la Fracción XII Apartado A; se integraron las Fracciones XII, en cuanto a la obligación de reserva en centros de trabajo con más de doscientos habitantes, se contempla terreno para construir mercados, centros recreativos, etc., y Fracción XIII, garantizando el derecho a la capacitación y adiestramiento.

2.- Reforma a la Fracción XXXI Apartado A; se adicionan las industrias vidrieras, tabacalera y maderera básica ; y como obligación de autoridad federal en materia de capacitación y adiestramiento.

3.- Adición al Apartado A con párrafo inicial a fin de establecer el derecho al trabajo digno y útil por medio de la creación de empleos y de una organización social para el trabajo.

Sucintamente en fecha 26 de Diciembre de 1986 se presentan las siguientes reformas:

1.- Reforma a la Fracción VI Apartado A; desapareciendo el salario mínimo en el campo y se simplifica el sistema de salario mínimo quedando una comisión nacional.

Las Reforma de fecha 27 de Junio de 1990 se limita a:

1.- Reforma a la Fracción XXXI Apartado A; se incorpora el registro laboral a los trabajadores de la banca comercial.

Para que se diera la aparición del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió de tratarse primeramente como un régimen especial, tomando el tema de los servidores públicos con el Presidente Lázaro Cárdenas con el nombre iniciativa sobre el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Ejecutivo, buscando poner a salvo a los trabajadores de las épocas electorales y asegurando la estabilidad de sus cargos y ascensos a base de eficiencia así como garantizar sus derechos de asociación.

Tuvo como antecedente principal la aparición del Apartado B un proyecto de ley del Servicio Civil formulado por el Partido Nacional Revolucionario (1935) y fue presentado ante el Senado de la República como Cámara de origen el 27 de Noviembre de 1937 como "Proyecto de Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo Federal". La postura del Legislativo Federal hizo ver que esta disposición debía de favorecer no solo a los trabajadores al Servicio del Ejecutivo, si no también a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, ya que se trataba de reconocimiento de derechos.

Más tarde y para el 5 de Noviembre de 1938, para ser exacta se aprobó por el Poder Legislativo Federal y público en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Diciembre de 1938, el estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión que viene a establecer la substitución de la antigua teoría de la función pública regida mediante derecho administrativo por la de derecho social de 1917 esto es una concepción entre el estado y sus trabajadores de relación de trabajo.



Con el Presidente Manuel Ávila Camacho el nuevo estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Abril de 1941, abrogó el anterior estatuto, en 1947 se propusieron reformas al estatuto que desde el inicio de su vigencia fue tachado de inconstitucional. Cabe destacar que estos estatutos no eran suficientes para los burócratas por lo que deseaban sus derechos elevados a un rango constitucional, y así fue, pero el marco Institucional donde los burócratas entraron a formar parte del Artículo 123 fue totalmente distinto al de la génesis de este precepto.

Ahora bien, debemos de situarnos históricamente durante la administración del Presidente Adolfo López Mateos, y la huelga de los ferrocarrileros como detonante social en nuestro país, dicho conflicto social lo abanderaba Demetrio Vallejo que buscaba el control de la organización sindical en 1958, logrando el triunfo y con su ascenso llegan mejoras por medio de las Huelgas que en ese momento se declararían inexistentes por ser un sindicato independiente y que hizo que los Amparos no prosperaran; como medida represiva se suscitaron en temporadas altas, habiendo como consecuencia detenidos principalmente dirigentes sindicales, desatándose medidas represivas por parte de policías y ejército que hacían gala de violencia. Todos estos acontecimientos represivos empujaron al Presidente a querer limpiar su deteriorada imagen y es como se propicia que este presentara una adición que presentó como: (...iniciativa de adiciones al Artículo 123 con la preocupación de mantener y consolidar los ideales revolucionarios cuyo legado hemos recibido con plena conciencia y responsabilidad por todo lo que representa para el progreso de México, dentro de la Justicia Social...)<sup>36</sup> en el Informe que rendiría ante el H. Congreso de la Unión el día 01 de Septiembre último, con el siguiente discurso: (... “me permitiría anunciar que oportunamente propondría a su elevada consideración el proyecto de reformas a la Constitución General de la República , tendiente a incorporar en ella los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado, los trabajadores al Servicio del Estado por diversas y conocidas circunstancias no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el Artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores”...) y es así como surge el reglamento especial de excepciones al marco jurídico Constitucional que regula las relaciones laborales que se dan entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del DF con sus Trabajadores.

El 5 de Diciembre de 1960 queda la incorporación de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión del gobierno del DF y territorios

---

<sup>36</sup> Ibidem, pág. 50

Federales, por medio de catorce fracciones que integrarán el apartado B.

La reforma del año de 1960, queda integrada por dos apartados el 123-A compuesto por las fracciones existentes previas a la Reforma y B integrado por las fracciones objeto de adición.

En el apartado B, se pone en manifiesto la tradición humana y de justicia social del pueblo mexicano, los estatutos de 1938 y 1941 resolvían parcialmente pero seguían sujetos a inferioridad; pero la verdadera importancia de esta protección es por ser factor indispensable para dar consistencia y viabilidad a los derechos otorgados.

El 27 de Septiembre de 1960 se declaró reformado el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En 27 de Noviembre de 1961 se modifica el texto de la Fracción Cuarta del Apartado B acerca de los salarios mensuales de los Trabajadores del DF y Entidades de la República, para quedar nunca inferiores al mínimo.

Algunas reformas sustanciales en materia de seguridad social al texto del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la fecha de 10 de Noviembre de 1972 son las siguientes:

1.- Reforma a la Fracción XI Apartado B; reestructura el derecho de los trabajadores al Servicio del Estado a obtener habitaciones

2.- Adición a la Fracción XIII Apartado B; para garantizar los derechos en materia habitacional a miembros del ejército, fuerza aérea y armada a través de una Institución.

Se reforma para el 8 de Octubre de 1974 de la siguiente manera:

1.- Reforma al preámbulo Apartado B; actualizando a entidades federativas (Baja California Sur y Quintana Roo)

Se Reforma el 31 de Diciembre de 1974

1.- Reforma a la Fracción VIII Apartado B; ascenso burocrático tomando en cuenta el único sostén económico en su familia.

2.- Reforma a la Fracción IX Apartado B; inciso C), las mujeres en el embarazo no tendrán que realizar trabajos forzosos y gozarán de salario íntegro y descansos pre y post natales.

Reforma de 17 de Noviembre de 1982.

1.- Reforma a la Fracción XIII BIS Apartado B; se adicionan los trabajadores de la Banca con excepción del City Bank y el Banco Obrero.

Reforma de 27 de Junio de 1990.

1.- Reforma a la Fracción XIII BIS Apartado B; reforma para que las Entidades de la Administración Pública Federal formen parte del Sistema Bancario Mexicano, regirán sus relaciones laborales en este apartado.

20 de agosto de 1993.

1.- Reforma a la Fracción XIII BIS Apartado B; para determinar que las relaciones laborales entre el Banco Central y sus trabajadores se regirán por dicho apartado.

31 de Diciembre de 1994.

1.- Reforma a la Fracción XII Apartado B; los conflictos laborales entre el poder judicial de la Federación y sus Servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los conflictos que se susciten entre ella y sus empleados.

### **2.1.2 Contenido del Art. 123 de la CPEUM; creación de los apartados A y B**

Como se ha venido tratando desde el punto anterior, es a la aparición del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado A, con todas y cada una de las reformas que se abordaron oportunamente que se crea igualmente el apartado B.

En este punto me quiero detener para hacer las siguientes precisiones en este tema, que no se abordaron en el punto anterior a fin de no hacer confuso el tema y son:

Si bien es cierto que la creación del Artículo 123 de la Constitución se crean los apartados A y B que actualmente integran el cuerpo del mismo, la seguridad social en México aparece hasta 1943 en México, considerándose al país como intermedio al haber introducido su sistema de seguridad social. Más tarde en comparación a otras naciones, este sistema alcanza su desarrollo en la década de los ochentas; surge con la necesidad de contar con un sistema que ampare riesgos sufridos por los trabajadores y la necesidad de encontrar un sustituto del salario en casos de invalidez o vejez, restando utilidad a los trabajadores.

Acerca de este tema cabe hacer la precisión de que el texto original de la Fracción XIX del Artículo 123 de la Constitución contemplaba la existencia de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual el Gobierno Federal y el de cada Estado fomentarían la previsión social mediante instituciones de esta índole.

Para 1929 se modificó el texto de la Fracción XIX de dicho Artículo con la intención de centralizar el sistema de la seguridad social , de tal forma que en lugar de integrar cajas de seguros populares se adoptaría una fórmula de alcance nacional que pudiera repartir las responsabilidades derivadas de los riesgos, considerándose de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social comprendiendo la misma los seguros de invalidez, vida , cesación involuntaria de trabajo, enfermedades y accidentes y otros con fines análogos. Para 1943, se promulga la Ley del Seguro Social análoga al Instituto del Seguro Social, con posterioridad se crea el IMSS y para 1973 surgió la segunda Ley del Seguro Social misma que ampliaría sus servicios a la sociedad menos privilegiada y marginada.

Para el presente estudio podemos hablar de dos etapas de seguridad social en México para los trabajadores del apartado A, como lo plantea María Ascensión Morales<sup>37</sup>, la cual maneja que una primera etapa es la que comprende el periodo de las cajas de seguros populares y las legislaciones estatales; y una segunda etapa se puede identificar con el nacimiento de la primera Ley del Seguro Social de 1943 en la cual se establece la figura del Instituto Mexicano del Seguro Social con la participación de los sectores productivos y el Gobierno a fin de proteger al sector económicamente débil; con la aparición de la Ley de 1973, no solo se protege a la clase trabajadora sino a los desprotegidos sectores rural e indígena para 1995 sucumbe esta etapa con la nueva Ley del Seguro Social que modificó el sistema y dio lugar a la participación de los particulares en la administración de los fondos de pensiones e inclusive en el otorgamiento de servicios.

Respecto a los trabajadores del Servicio del Estado desde 1925 hasta 1959 se encontraban regulados por medio de leyes administrativas (En 1925 la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro; atendería pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios así como pensiones por muerte a favor de los familiares del trabajador, en 1946 sería

---

<sup>37</sup> MORALES RAMÍREZ María Ascensión. **La recepción del modelo Chileno en el sistema de pensiones mexicano.** Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2005. pp. 20- 22

abrogada la de 1925 y 1947 se promulgaría la última Ley de carácter administrativo en la materia) y es el 20 de Diciembre de 1959, que se promulga la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 01 de Enero de 1984, entrando en vigor la ley del ISSSTE derogada recientemente por la entrada en vigor de la Ley del ISSSTE en el mandato que ejerce a la fecha Felipe de Jesús Calderón en 2007.

### **2.1.3 Reformas y Marco Jurídico existente en Materia de Seguridad Social y en materia de pensiones en México**

Al hablar del Artículo 123 Constitucional, sin importar el apartado del que se trate, sea A o B, nos tenemos que remitir automáticamente a la creación de la Ley del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social, tiene origen en la época de Pascual Ortiz Rubio, cuando este se encontraba cumpliendo con su mandato presidencial, dándose a conocer el proyecto de dicha ley el 9 de Diciembre de 1921, enfilándose como un proyecto con una naturaleza especial, contemplaba la creación de una contribución patronal equivalente al diez por ciento sobre los salarios mínimos que permitieran crear una reserva económica para el Estado, resolver carencias de los trabajadores y ponerlos a salvo; contemplaba indemnizaciones por accidentes de trabajo en sus diversas modalidades, jubilaciones por vejez y seguros de vida; esta propuesta al ser asesinado Obregón, la continuó el presidente provisional Emilio Portes Gil; sin embargo no logró gestarse esta propuesta.

Para el 27 de Enero de 1932, otorgó el Congreso de la Unión facultades a Pascual Ortiz Rubio, mismo que entregaría la estafeta a Abelardo L. Rodríguez que con la ayuda de la comisión encargada de integrar la nueva Ley Seguro Social entregó una de las más completas iniciativas para dicha ley; este proyecto se centraba en tres principios fundamentales:

- Implementación del seguro social obligatorio aplicable a todos los trabajadores para cubrir riesgos no amparados por la Ley Federal del Trabajo
- Continuación de estudios técnicos para implementar el seguro social
- Sustracción del interés privado, esto es la creación de un organismo público que se hiciera cargo de los seguros sociales sin fines de lucro.

El 27 de Diciembre de 1938, Lázaro Cárdenas envió un proyecto de ley que prevería la formación de un organismo descentralizado que se denominaría Instituto Nacional de Seguros Sociales con participación de

los trabajadores y de los patrones, además del Gobierno Federal, todos estos aportarían cuotas para sostenerlo.

Al entregar el poder Cárdenas sucede el General Manuel Ávila Camacho, ( 1 de Diciembre 1940), el General Ávila tuvo el acierto de modificar en Enero de 1941 la Ley de Secretarías de Estado elevando al Departamento de Trabajo a la categoría de Secretaría del Trabajo y Previsión Social a cargo del Licenciado Ignacio García Tellez, quien creó a su vez el Departamento de Seguros Sociales (vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, acorde a la Fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es así como la Comisión Técnica encargada de estudiar El Proyecto de Seguros Sociales, fue enviado lo que se convertiría en Ley por Decreto de 31 de Diciembre de 1942.

En el caso particular de este trabajo, acerca de los seguros de invalidez, vejez, cesantía y muerte, una de las primeras reformas dada la afectación económica que conllevan estos seguros, dio paso a la Reforma de el 28 de Febrero de 1949 publicada en el Diario Oficial de la Federación donde se modificaba la cifra para acceder a estas pensiones a ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Por lo que respecta a la pensión por vejez, al alcanzar los sesenta y cinco años de edad y las cotizaciones semanales, se reformó esta exigencia el 28 de Febrero de 1949, exigiendo solo quinientas semanas de cotizaciones. La pensión reducida de setecientos cincuenta semanas con la Reforma del 28 de Febrero de 1949, bajó a quinientas semanas de cotizaciones; se consideró igualmente como motivo de suspensión de pensiones el reingreso del pensionado mediante reforma de 03 de Diciembre de 1956.

Para el año de 1973, el 12 de marzo se publicó una nueva Ley del Seguro Social que entraría en vigor el 01 de Abril de ese mismo año, en la época del mandato presidencial de Luís Echeverría Álvarez, y como director del IMSS, Carlos Galvez Betancourt, en esta ley constituyeron un principio de seguridad social a pesar de la situación económica inflacionaria que se vivía en esa época, con el Partido Revolucionario Institucional (PRI) que dominaba el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados. Esta ley fue producto del PRI y del Director del IMSS, en su exposición de motivos se vislumbra la llegada de un sistema de seguros sociales que ratificaría la llegada de la Seguridad Social apuntando a la seguridad social.

Por lo que hace al tema de los seguros facultativos y adicionales, estarían vinculados en estrecha forma a las negociaciones colectivas y el IMSS podría contratar seguros de esa índole para satisfacerlas a

condición de que estuvieren comprendidas en los ramos de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

## **2.2 Las Pensiones y la Seguridad Social en México para los trabajadores de apartado A**

El tema de las pensiones y la seguridad social en México es un tanto desconocido para el resto de la población que no se encuentra incorporada a ninguno de los regímenes de seguridad social existentes y en cuanto a pensiones se trata, y tal es el caso de que para hablar de seguridad social en México, debemos percatarnos de que la realidad social de nuestro país, en cuanto a el grado de pobreza y el clasismo que prevalece en la población no son tema a discusión por parte de las Cámaras en ninguna de las Legislaturas que desde tiempos inmemoriales a la fecha se han venido dando, ya que la mayor parte de la población no cuenta con el beneficio de la seguridad social o sistema asistencial ni de salud alguno.

Si bien es cierto, la idea del Estado paternalista que en sexenios anteriores se manejaba no nos llevó al pueblo mexicano a concretar una verdadera seguridad social que amparara a toda la población, si nos llevó a privatizar parcialmente los sistemas de salud y pensiones existentes en México. Ahora bien, la expositora de la presente tesis no busco que mi punto de vista sea válido pero si bien es cierto pienso que el Estado paternalista de hace dos sexenios atrás, bien pudiera haber sido la solución para crear la subsidiariedad de los sistemas de salud en México, esto es, bien hubiera podido plantearse el aseguramiento de la salud para toda la población mexicana. Ahora bien, tenemos que diferenciar verdaderamente que parte de la población necesita de los sistemas de salud y humanamente considero que engloba a toda la población sin hacer diferenciación de la población económicamente activa y la desempleada, ahora bien , sosteniendo la posición mencionada dentro del Capítulo Uno, los únicos merecedores de una pensión en concreto por retiro , cesantía en edad avanzada y vejez, son aquellas personas que han dedicado su vida a contribuir activamente con el sistema mexicano, hablo de los trabajadores del Estado y los trabajadores de la Iniciativa Privada,(mismos que denominé así por las razones planteadas y como fue mencionado en el Capítulo Uno); esto es, debe de otorgarse una pensión a los trabajadores que prestaron su servicio personal y subordinado a un patrón por cualesquiera de las ramas amparadas por la Ley.

Por lo que respecta a las pensiones, materia de la presente tesis, es de vital importancia manifestar que las mismas deben de ser justas, equitativas y cumplir con los principios rectores de la Seguridad Social, ya que si bien es cierto puede considerarse a las mismas como un

derecho adquirido jurídicamente hablando, debieran de ser las mismas más que un derecho adquirido, un derecho innato, toda vez que esta sobreentendido que todo trabajo físico o intelectual debe de ser retribuido económicamente.

Concretamente hablando de los trabajadores de apartado A, debemos decir que como se planteará en el siguiente apartado, veremos que la serie de modificaciones que ha sufrido la Ley del Seguro Social en materia de pensiones desde el Sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari sufrió cambios importantes en materia de pensiones implementando lo que conocemos como Sistema de Cuentas Individualizadas por medio de órganos auxiliares de naturaleza privatizadora como lo son las AFORES, y de órganos jurídicos y ordenamientos jurídicos por medio de los cuales este “ahorro” de los fondos para el retiro se ha podido hacer latente, en nuestra opinión este sistema vino a emular al país Chileno, ya que como veremos en capítulos posteriores tuvo en su momento estrecha relación el Presidente Carlos Salinas con la escuela de Freedman precursor de este sistema de pensiones la República de Chile, para implementar dicho sistema en nuestro país .

En la actualidad el sistema de cuentas individualizadas ha llevado a los trabajadores ahorradores a conflictuarse tanto con el IMSS, en cuanto a las semanas cotizadas (que siempre resultan computarse como menores al tiempo en que en laborado los trabajadores, en algunos casos), como con las AFORES que llevan su cuenta individual, ya que las pérdidas millonarias que reportan las mismas al invertir en la bolsa mexicana de valores no todas las ocasiones resultan tomarse de buena manera por parte de los trabajadores; así también puedo mencionar que otro de los muchos conflictos de los trabajadores con su AFORE, son los bajos rendimientos que reportan las mismas y el mínimo monto que al final de cuentas tendrán los ahorradores.

En México desde que se implementó este sistema de cuentas individualizadas, las mismas no fueron tomadas por el trabajador como es bien sabido de manera optimista, hubo oposición y descontento al implementarse las mismas y en la actualidad sigue ese descontento individual basado en que las promesas acerca de este sistema para el retiro no fueron satisfechas de ninguna forma.

### **2.2.1 Reformas integrales en materia de pensiones para los trabajadores en México**

Acercas de las Reformas posteriores a la Ley del Seguro Social, tenemos que las publicadas en el 31 de Diciembre de 1974, obedecieron al propósito de extender los beneficios de la seguridad social, particularmente servicios médicos, a integrantes del núcleo



familiar del trabajador asegurado o pensionado lo que hizo que se cambiara el Artículo 92 que estableció el derecho a prestaciones médicas de la esposa o concubina, de la asegurada o pensionada, cuando se encontrare totalmente incapacitada para trabajar y el derecho a servicios médicos para los hijos de asegurados mayores de dieciséis años que debido a enfermedad crónica, defecto físico no pudiesen mantenerse por si mismos. Finalmente se consagró el derecho de los padres del pensionado a recibir servicios médicos en forma vitalicia en los mismos términos de los asegurados.

En lo económico destaca la creación de un aguinaldo anual a favor de los pensionados por incapacidad total o parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, así como a favor de las viudas, huérfanos y ascendientes pensionados en el ramo de riesgos de trabajo. El importe sería de quince días.

Por medio del Artículo 168 de la ley y a partir de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 04 de Enero de 1989, se estableció que las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, así como las asignaciones familiares y ayudas asistenciales no podrían ser inferiores al noventa por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en ese entonces, y que dicho monto serviría igualmente para fijar el aguinaldo anual fijado en treinta días.

Otra de las razones de la Reforma de 1974 fue por las situaciones inflacionarias surgidas en esa época a la necesidad de adecuar grupos de salarios y pensiones al valor de una moneda inestable.

Reforma de 19 de Diciembre de 1980<sup>38</sup>, se hace referencia dentro de la exposición de motivos que reformaron a su vez el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social. Fueron sustancialmente, la necesidad de preservar los principios esenciales de la seguridad social, se habla de la solidaridad de las generaciones actuales a las anteriores, en su carácter de deudores. Se indicó en ese entonces que la condición económica del Instituto Mexicano del Seguro Social permitía el aumento de pensiones sin que ello incidiera en los aportes de los patrones, de los trabajadores y del Gobierno Federal, sin utilizar el instrumento de aportaciones nuevas.

Al pensar que esta medida sería viable, nos lleva a la conclusión de que desde este tiempo los malos manejos del Instituto se hacían presentes, ya que tomando una medida equivocada al no llevar a cabo el aumento de aportaciones en ese tiempo aplicable no se tomó en cuenta el estado de las reservas, y hoy en día personalidades como el mismísimo Director del Instituto Mexicano del Seguro Social el señor Juan Molinar

---

<sup>38</sup> En cuanto a las fechas que se manejan desde este punto hasta el final de este capítulo como Reformas, hablo de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las mismas

Horcasitas se atreve a decir que al Instituto solo le quedan uno o dos años de vida, y es que como se hará ver más adelante, es el propio Estado el que a base de reformas terminó con el Instituto, y por lo que hace al principio de la solidaridad, no hay más que dejarnos llevar por meras especulaciones para decir que los sistemas pensionarios basados en el sistema de reparto son equivocados y poco viables, pero si bien es cierto también el sistema de cuentas individual también resultó un fiasco.

Por medio de la reforma de 28 de Diciembre de 1984, se propone que los trabajadores de la construcción ingresen al Instituto mediante constancias expedidas por los patrones para que así se acrediten de mejor manera sus derechos y a su vez puedan crear una vigencia de los cambios de salario base de cotización para que surtan efectos a partir de que ocurran. Por lo que respecta a los riesgos de trabajo, se eliminan los límites superiores de los gastos de defunción, y se precisa el concepto de ayuda en donde tienen la misma prestación tratándose de los gastos derivados de defunciones vinculadas a los seguros de enfermedades y maternidad.

La exposición de motivos hace referencia a las medidas para facilitar a los pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada el regreso a actividades remuneradas y vinculadas al régimen obligatorio. Se previenen las conductas ilícitas de los patrones encuadradas en el Código Fiscal de la Federación que serían sancionadas en los términos establecidos por el mismo código.

Reforma de 02 de mayo de 1986. El estado explica que la situación económica le impide mantener el pago del porcentaje de cuotas que le impone la ley y acuerda su reducción. A cambio dice que proporcionará asistencia mínima a los mexicanos carentes de protección en los riesgos de la vida.

Reforma de 04 de Enero de 1989, aquí las Comisiones de Seguridad Social y del Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión trabajaron mediante los considerandos de las mismas en una Iniciativa de Reforma y adición de 1989 a la Ley del Seguro Social. Fue presentada por los grupos del PRI, PRD y PAN. Se trató de un documento deficiente en cuanto a redacción y fondo, que dio origen a la reforma de los Artículos 76 y 173; su objeto fue procurar la actualización de las pensiones en los mismos términos de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, lo que implicó la modificación a su vez del Artículo 112 relativo a los gastos de funeral que quedaron aumentados al equivalente a dos meses de salario mínimo. Se suprimen los requisitos de incapacidad para el trabajo que se imponía al esposo o concubinario para tener acceso a las prestaciones del ramo de seguro de enfermedades.

Se incrementaron las cuotas relativas al seguro de enfermedades y maternidad y se acortaron los plazos de bimestrales a mensuales con respecto a las aportaciones del Gobierno Federal.

Reforma de 27 de Diciembre de 1990, también en este caso las consideraciones por parte de las Comisiones de Seguridad Social y de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, responden estas reformas a la evolución del fenómeno demográfico y la transformación de la sociedad así como la complejidad de las relaciones de trabajo, que hacen que el derecho a la seguridad social sea dinámico; en el mismo texto se hace referencia a la Reforma de 1988 en donde se solicitó un incremento al Instituto en sus reservas actuariales para que al cabo de cuatro años, se pudiera modificar la Ley para incrementar las pensiones de tal manera que se establecieran al cien por ciento del salario que rigiese en el Distrito Federal; así es como se propone elevar la pensión mínima para quedar en un ochenta por ciento del salario mínimo general en el Distrito Federal, sirviendo el mismo criterio para el aumento del aguinaldo anual que en lugar de fijarse en una quincena se estableció en un mes completo del monto de la pensión; se proponen asimismo otros ajustes, dando lugar al incremento de las cuotas, con la finalidad de no implantar la planta productiva del país. Se estableció la regla de que los recursos de cada seguro deberán aplicarse exclusivamente al seguro del que se trate; así como el ajuste a las primas de seguro de riesgo de trabajo, con el objeto de separarlas de las primas de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Por lo que hace al Decreto de 29 de Junio de 1992, va precedido de las consideraciones de las mismas comisiones antes citadas y atiende en lo substancial a las exigencias de los jubilados y pensionados del IMSS, se acordó un aumento mínimo en la cuantía de las pensiones establecidas en el Artículo 168 de la Ley del Seguro Social del ochenta por ciento al noventa por ciento del salario mínimo general en el Distrito Federal. Este aumento dadas las dificultades económicas de la Institución se pagaría la mitad a partir del 01 de Junio de 1992 y la otra mitad a partir del 01 de enero de 1993 se acordó el aumento del aguinaldo anual para los jubilados y pensionados que pasó de quince días a un mes reformando el Artículo 169, al final de estas consideraciones las comisiones manifestaron que el Gobierno Federal implantaría el Programa Nacional de Apoyos y Solidaridad con la población pensionada que bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social instrumentarían medidas para promover el beneficio y dignificación de la población pensionada y jubilada; se apunta a que los tres niveles de gobierno otorgarán descuentos y exenciones de pago, en asuntos personales e intransferibles de este grupo de mexicanos que originen contribuciones, derechos y aprovechamientos.

Decreto de 20 de Julio de 1993, inician las reformas de tipo fiscal enfocadas a la mejora en la captación de recursos y al aumento de las cuotas que corresponden a patrones y trabajadores en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte entre otras cosas se adiciona al Instituto con la facultad de autodeterminación (que se refiere a emitir liquidaciones con la obligación patronal, tanto para efecto de cotización como de modificación del grado de riesgo y de presentar bajo ciertos supuestos, estados financieros dictaminados por contador público). Se define la integración del salario base de cotización y los supuestos susceptibles de deducción.

En 01 de mayo de 1992, se creó el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), mediante una Ley especial que transformó la condición solidaria de la seguridad social por medio de un mecanismo de ahorro individual que viola los principios fundamentales de la disciplina. En la Ley de Febrero de 1992 se consideró la conveniencia de incrementar la base de cotización de diez a veinticinco salarios mínimos, así los trabajadores con mayor ingreso apoyarían solidariamente a los menos favorecidos.

El SAR se erige como una Institución de Ahorro no de seguridad social, que carece de solidaridad.

Aquí las empresas pueden autodeterminarse para efectos de cotización como para modificación del grado de riesgo y la presentación bajo determinados supuestos, de estados financieros dictaminados por contador público. Asimismo se da la introducción de medios electrónicos para proporcionar información y la precisión de los conceptos de invalidez, caducidad, prescripción y conservación de derechos.

Al reformarse el Artículo 32 de esta Ley, se enuncian los factores integrantes del salario base de cotización y los supuestos susceptibles de deducciones, esta reforma obedece al principio fiscal de que las disposiciones de la ley que determinen cargas a los particulares y que señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta, esto es que los casos de excepción no quedan sujetos a interpretación analógica ni por mayoría de razón y requieren para su exclusión encontrarse debidamente registrados en la contabilidad patronal.

En fecha 24 de febrero de 1992, se publicaron las reformas a la Ley del Seguro Social que introdujeron el SAR, durante el periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari, considerándose como una copia a la fórmula chilena impuesta por el dictador Augusto Pinochet en el año de 1980, que creó las Administradoras del Fondo de Pensiones conocidas como AFP, este tema lo abordaremos en su oportunidad dentro del Capítulo Cuatro de la presente Tesis.

En el régimen del Ex presidente de la Nación, Vicente Fox y su equivocada ideología; se hizo presente al agregar de manera masiva sus puntos de vista en el terreno orgánico del Instituto con la ayuda de Santiago Levy, pidiendo responder al Instituto en cuanto a cargas, esta reforma fue publicada el 20 de Diciembre de 2001, en cuanto a las siguientes modificaciones: determinación del salario base de cotización lo que incluye a las propinas en caso de ser acordadas entre los trabajadores y el patrón; definición de saldos en contra y a favor de los patronos mediante cédulas de determinación con la opción de una aclaración administrativa; supresión de la posibilidad de revisar el grado de incapacidad y las cuantías de las pensiones después de dos años de su otorgamiento eliminando la disposición del reparto de la pensión de viudez entre diversas concubinas; limitación de los convenios de colaboración de los servicios médicos que solo se podrán celebrar con organismos públicos; conservación de los derechos en el seguro de enfermedades y maternidad por ocho semanas a partir de la baja; formación electrónica del expediente clínico; privatización en lo esencial del seguro de prestaciones sociales; modificación de la forma de pago del seguro de salud para la familia de tal manera que la cotización no fuera grupal sino considerando la edad de cada uno; determinación de emolumentos y prestaciones a favor de los consejeros y comisionados obreros y patronales a propuesta del director general; sometimiento a los trabajadores de confianza apartado A del IMSS (clasificación derivada del Contrato Colectivo de Trabajo) a un reglamento interior que expedirá el Ejecutivo Federal a propuesta del Consejo Técnico; precisión de la forma de establecer la sustitución patronal de tal manera que si los socios accionistas del patrón sustituto son mayoritariamente los mismos del sustituido será condición indispensable que se trate del mismo giro mercantil; reiteración del carácter potestativo del recurso de inconformidad, disponiendo de manera precisa que las controversias entre el IMSS y los patronos deberán tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el incremento de las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez que no podrán ser inferiores al salario mínimo en el Distrito Federal.

Una segunda Reforma implementada por Vicente Fox, inspirada por Santiago Levy igualmente, y aprobada por el Congreso de la Unión, fue la modificación a los Artículos 277 D y los párrafos primero y segundo del Artículo 286 K adicionando un tercer párrafo a ese mismo artículo y tres artículos transitorios. La reforma fue publicada el 11 de Agosto de 2004, mediante esta reforma se pretendía cerrar la jubilación y pensión para los trabajadores de nuevo ingreso, sin respetar el Contrato Colectivo de Trabajo firmado entre el IMSS y el SNTSS a partir de la vigencia de la reforma. Para el mes de Noviembre de 2005, se encontraba pendiente de resolución el amparo interpuesto por parte del Sindicato referido, argumentando el Juez de Distrito y el Tribunal

Colegiado que el Sindicato no tiene interés jurídico para promover dicho Amparo<sup>39</sup>.

## 2.2.2 Los regímenes existentes en materia de pensiones

Por lo que respecta a los regímenes existentes para los trabajadores del Seguro Social dentro del Artículo 6 de la Ley del Seguro Social, se comprenden dos tipos de régimen:

1). Obligatorio: Que comprende tal y como lo dispone el Artículo 11 de la Ley del Seguro Social los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y **retiro cesantía en edad avanzada y vejez**, y por último guarderías y prestaciones sociales. Para esta tesis el régimen que abordaremos es el obligatorio tendiente a la fracción IV, que es el retiro cesantía en edad avanzada y vejez.<sup>40</sup>

Ampara como sujetos de aseguramiento de régimen obligatorio en términos del Artículo 12 de la Ley del Seguro Social: I. Las personas que de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten en forma permanente o eventual a otras de carácter físico o moral, o unidades económicas sin personalidad jurídica un servicio remunerado, personal o subordinado cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aún cuando éste en virtud de alguna ley especial esté exento del pago de contribuciones.

II. Los socios de sociedades cooperativas

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los Reglamentos correspondientes.

2). Voluntario: Serán acogidas aquellas personas sujetas de aseguramiento al régimen obligatorio tal y como lo prevé el Artículo 13 de la Ley del Seguro Social: I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos, y demás trabajadores no asalariados. II. Los trabajadores domésticos III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios IV. Los patronos, personas físicas, con trabajadores asegurados a su servicio y V. Los trabajadores al Servicio de las Administraciones Públicas de la Federación, Entidades Federativas y Municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el

---

<sup>39</sup> Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de, **Manual de Derecho de la Seguridad Social**. Ed. Porrúa, Méx. 2006, Pág. 79- 82

<sup>40</sup> Cfr. **LEY DEL SEGURO SOCIAL**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis Última Reforma DOF 11-08-2006

Instituto se establecerán las modalidades fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.<sup>41</sup> Aquí se hace referencia a los convenios citados en el párrafo anterior en atención al Artículo 14 de la Ley del Seguro Social.

Al ser materia de estudio de la presente tesis el Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, entraremos al estudio del Capítulo VI de la Ley del Seguro Social vigente a la fecha y lo hago de la siguiente manera:

Se protegerán como riesgos en este capítulo el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro en los términos y las modalidades previstas en la Ley del Seguro Social.

Las prestaciones que se contienen en este capítulo, requieren del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, y por lo que hace a los certificados de incapacidad médica para el trabajo expedidos o reconocidos por el Instituto serán considerados únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

Existirá cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad, requiriéndose que el asegurado tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de 1250 cotizaciones semanales, si tiene la edad y no reúne las semanas de cotización podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. (Artículo 154 de la LSS)<sup>42</sup> Esta contingencia obliga al Instituto a las prestaciones de: Pensión, asistencia médica (refiriéndose a hospitalización y en su caso maternidad a partir de la certificación del Instituto), asignaciones familiares y ayuda asistencial.

Comienza a surtir efectos el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos de semanas cotizadas y siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Se dispone de la pensión de cesantía en edad avanzada por medio de una cuenta individual a la que se accederá contratando con la Institución de Seguros de su elección una renta vitalicia que se

---

<sup>41</sup> Idem op. cit

<sup>42</sup> Loc. Cit.

actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien mantener el saldo de su cuenta individual en una AFORE y efectuar con cargo a este retiros programados. En cualquier momento al optar por la AFORE, podrá contratar una renta vitalicia, siempre y cuando no sea inferior a la pensión garantizada.

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I.** Pensión;
- II.** Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III.** Asignaciones familiares, y
- IV.** Ayuda asistencial.

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 mencionado en líneas anteriores, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja. Reuniendo los requisitos establecidos y ya mencionados podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I.** Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- II.** Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados. Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones,



solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones, esta misma regla es aplicable al ramo de vejez.

A fin de comprender cuales son los rubros que ampara el ramo de vejez, tenemos que en el Artículo 161 de la LSS el ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I.** Pensión;
- II.** Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III.** Asignaciones familiares, y
- IV.** Ayuda asistencial.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos ya mencionados en el párrafo anterior.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

- I.** Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- II.** Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados. Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

En cuanto a los gastos de matrimonio, el asegurado tiene derecho a retirar, un monto proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;
  - II.- Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto, o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y
  - III.- Que cualquiera de los cónyuges no haya sido registrado con anterioridad en el Instituto con esa calidad.
- Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores matrimonios.

En el caso que el asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja. Asimismo el asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio

Por lo que respecta al Régimen Financiero de este ramo los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las cuotas y aportaciones serán:

- I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto

ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

**III.** En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

**IV.** Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado.

El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Por lo que respecta a los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Por Pensión Garantizada se entenderá que es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.

El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

**I.** La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

**II.** La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si

el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

**III.** Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.

El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.

A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

**I.** La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

**II.** El Gobierno Federal, por conducto del Instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia.

El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.

Resulta de gran importancia mencionar que el pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez

Para el mejor entendimiento de cada uno de los conceptos que se han venido manejando a continuación, y que fueron tratados en el Capítulo Uno de la presente tesis de manera general, es el Artículo 159 de la Ley del IMSS, se entenderá por:

**I.** Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

**II.** Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

**III.** Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

**IV.** Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

**V.** Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

**VI.** Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada,

adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

**VII.** Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

**VIII.** Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Dentro de la LSS, existe un capítulo dedicado a la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, el cual me dispongo a comentar:

Todo trabajador asegurado tendrá derecho a contar con una cuenta individual, misma que será individualizada y administrada en cuanto a los recursos de las cuentas individuales para el retiro a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras.

El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual. La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.

Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en la LSS y simultáneamente al previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta Ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora. El patrón deberá informar bimestralmente a los trabajadores, sobre las aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados y por lo que hace a la Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora.

Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por las administradoras de fondos para el retiro, por cada dispersión de recursos, en términos de lo que se prevea en las disposiciones administrativas que deriven de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro, operarán las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad, a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

La inspección y vigilancia de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

Acerca de los derechos de los trabajadores, durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

- I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y
- II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que



establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios, y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas. La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.

Uno de los problemas más frecuentes que se presentan al trabajador en relación al tema de las AFORES, es la competencia para poder hacer efectivas estas, así pues, existen diferentes criterios jurisprudenciales que nos hablan de la competencia:

Dichos criterios a la letra dicen:

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS CONTROVERSIAS CONTRA CUALQUIER ADMINISTRADORA EN LAS QUE SE DEMANDE EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES A**

**LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, DEBEN DILUCIDARSE CONFORME A LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXVIII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 623, de rubro: SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL., estableció que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer y resolver sobre la reclamación de pago y devolución de los saldos correspondientes a las aportaciones de la cuenta individual en el Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud de que el seguro de retiro es una prerrogativa a favor de los trabajadores, como consecuencia del trabajo personal subordinado, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral cuente con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados durante su vida productiva. Ahora bien, las controversias en contra de cualquier empresa administradora de fondos para el retiro implica el conocimiento y resolución de un conflicto que, aun cuando en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo no es entre un trabajador y un patrón, por los hechos íntimamente relacionados con aquélla, como lo es la reclamación de pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, sí deriva de esa relación de trabajo, por tanto, deben dilucidarse conforme a las reglas de la legislación laboral; sin que sea óbice a lo anterior que las aportaciones se encuentran regidas por leyes diversas, como lo son la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Seguro Social.<sup>43</sup>

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE**

---

<sup>43</sup>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.3o.T. , Núm.: 210 L Amparo directo 94/2005. Juana María Cuéllar Tristán. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretario: M. Gerardo Sánchez Chairez. Tipo: Tesis Aislada Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **REGULEN EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DEL FONDO DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, Y DE VIVIENDA.**

El Sistema de Ahorro para el Retiro constituye una prerrogativa constitucional y legal establecida en favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito es que cuando concluyan su vida laboral activa afronten su retiro con recursos propios acumulados en una cuenta individual durante toda su vida productiva, de manera que las controversias suscitadas con motivo de las aportaciones a los fondos de ahorro para el retiro son de naturaleza preponderantemente laboral, pues no es indispensable que el acto de autoridad tenga sustento en las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ni que estos ordenamientos sean aplicados por alguna de las autoridades previstas en el artículo 523 de la ley primeramente citada, sino que debe tomarse en cuenta que este aspecto social de la materia laboral se sustenta en el numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que cuando se reclame la inconstitucionalidad de preceptos legales que regulen el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones del fondo de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, y de vivienda, del Sistema de Ahorro para el Retiro, se surten los presupuestos de competencia de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues el asunto implica un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ella.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Clave: 2a./J. , Núm.: 166/2005 .Contradicción de tesis 178/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Décimo Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 166/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.**

La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho Instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS

PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES. y COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES., respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.<sup>45</sup>

**TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ REALIZADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

De la interpretación literal, armónica y teleológica de los artículos 167 a 169 y 190 de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones integrante del pacto colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social, se concluye que sus trabajadores jubilados conforme a dicho régimen tienen derecho a la devolución total de las aportaciones efectuadas a las subcuentas de los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual previstas en la primera legislación citada, en virtud de que dichas aportaciones son de naturaleza diversa a las que conforman el financiamiento de aquel régimen privado de pensiones, en razón de que ya no estarán en posibilidad legal de disfrutar de una pensión en términos de la Ley del Seguro Social por ser incompatibles.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Clave: 2a./J. , Núm.: 100/2006 .Contradicción de tesis 25/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis. Nota: Las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 106 y octubre de 1999, página 585, respectivamente. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>46</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.3o.T. , Núm.: J/62 . Amparo directo 299/2006. Juana María

Por lo que respecta a la Nueva Ley del ISSSTE, comprenderá dos regímenes, que se tratarán en este mismo capítulo en el apartado 2.3., motivo por el cual solo mencionaré lo siguiente: Dentro del Artículo 2 de dicha Ley, la seguridad social de los Trabajadores comprenderá al igual que la LSS dos regímenes: el régimen obligatorio, y el régimen voluntario que serán tratados a detenimiento en este mismo capítulo.

### **2.2.3 Panorama actual sociopolítico de las pensiones para los trabajadores en México**

En la presente Tesis, uno de los objetivos que se persiguen es poner en manifiesto la insuficiencia y la ineficiencia del Sistema de Cuentas Individuales de Pensiones en México, y es que al hablar del panorama actual y sociopolítico de las pensiones para los trabajadores en México, podemos observar que de las conferencias de prensa en las cuales intervino el Director del IMSS Juan Molinar Horcasitas vinieron a constatar la insuficiencia del sistema de cuentas individualizadas para el futuro, en concreto dentro de diez años, ya que del mismo funcionario se escuchó que es el tiempo que le queda de vida el Instituto, lo que incumbe directamente a los trabajadores de dicho Instituto, así como a los dependientes de este; aunado a las deficiencias que reportan las AFORES y la CONSAR, desde hace más de diez años, resulta más difícil que las cuentas cuadren y que los derechos adquiridos por parte de los trabajadores resulten inalcanzables e inaccesibles.

Actualmente el clímax que se alcanzó con la entrada de la Nueva Ley del ISSSTE, trajo consigo el descontento manifiesto por la mayor parte de la población pensionada y no pensionada, hablo de que afectó directamente la entrada de la Nueva Ley del ISSSTE a todo el país, de inicio a los trabajadores de Apartado B, y en muchos de los casos a los trabajadores de Apartado A, que figuraban como trabajadores de Apartado B; así como a toda la población conforme, no conforme y a la población en general por la serie de movilizaciones por parte de la autonombra **RESISSSTENCIA**, no solo trajo marchas, ni plantones,

---

Cuéllar Tristán. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez. Amparo directo 427/2006. Adolfo Medina Cárdenas. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 466/2006. Rogelio Solís Castillo. 9 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez. Amparo directo 503/2006. Susana Costilla Cázares. 9 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 502/2006. María Mercedes Rosales Espinosa. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Karla Medina Armendáiz. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios Temas: Derecho del Trabajo

que es hasta el 01 de Agosto de 2008 continuó latente en Avenida Paseo de la Reforma fuera de las Instalaciones del ISSSTE por medio de la manifestación pacífica a la que se le sumaron las movilizaciones que se vinieron dando por parte de los maestros del Estado de Oaxaca a quienes estas reformas también los alcanzó, hablo de los maestros de la APPO (Alianza Popular de los Pueblos de Oaxaca).

En nuestro país, sociológicamente hablando se ha dado la movilización colectiva, fenómeno que se da por medio de un cambio en el sistema social, mismo que hace surgir una inconformidad, desorientación social o nuevo interés de grupo y potencial de clase, desarrollándose así un movimiento conciente basado en una ideología de masa que busca emprender el derrocamiento del gobierno existente; una acción colectiva que busca un interés común; lo que en su momento el autor Carlos Marx concibió como la lucha del proletariado contra la burguesía<sup>47</sup>.

Desde la presentación de la iniciativa de esta Ley pudimos observar que por parte de la oposición en la Cámara de Diputados se hicieron presentes una serie de movilizaciones por parte de la Fracción Parlamentaria del PRD, quienes tomaron la Tribuna del Recinto legislativo para poner en manifiesto su descontento, y durmieron en el recinto en señal de resistencia.

El trasfondo que guarda el descontento por parte de los trabajadores y de la población en general por el implemento de este sistema de pensiones para los trabajadores es el temor fundado a la privatización.

Desde el punto de vista sociológico, en México se ha dado el fenómeno de la violencia política que es el desarrollo de un descontento, la politización del descontento y su realización en acción violenta contra objetos y actores políticos, lo que nos llevaría como resultado a una revolución concebida como promotora de nuevos cambios<sup>48</sup>.

Por lo que se refiere al ámbito jurídico, es de hacerse ver que los medios utilizados por los trabajadores en materia desembocaron en una lluvia de Juicios de Amparo en contra de la aplicación de esta Ley.

---

<sup>47</sup> Cfr. SKOCPOL, Theda. **Los Estados y las Revoluciones Sociales.** (Estudio comparativo de Francia, Rusia y China). Traducc. Juan José Utrilla. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1984. Págs. 21, 25, 27, 31, 32, 37, 38.

<sup>48</sup> Idem.

## **2.3 Las Pensiones y la Seguridad Social en México para los trabajadores de apartado B**

Como en la LSS, en la nueva Ley del ISSSTE, figuran dentro del Artículo 2, La seguridad social de los Trabajadores dos regímenes:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

Se consignan dentro del Artículo 3, se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

- I. De salud, que comprende:
  - a) Atención médica preventiva;
  - b) Atención médica curativa y de maternidad, y
  - c) Rehabilitación física y mental;
- II. De riesgos del trabajo;
- III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- IV. De invalidez y vida.

Por lo que respecta a la presente tesis, nuestra materia de estudio es la contenida dentro de la Fracción III de la Ley del ISSSTE.

En el Régimen Obligatorio, el Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

Por lo que respecta al Régimen Voluntario, este se regirá atendiendo a lo estipulado dentro del Título Tercero, en su Capítulo I titulado:

Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, que en su Artículo 200 de la LISSSTE dice:

“El Trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna Dependencia o Entidad y no tenga la calidad de Pensionado, podrá solicitar la continuación voluntaria en todos o alguno de los seguros del régimen



obligatorio, con excepción del seguro de riesgos del trabajo y, al efecto, cubrirá íntegramente las Cuotas y Aportaciones que correspondan conforme a lo dispuesto por el régimen financiero de los seguros en que desee continuar voluntariamente. Las Cuotas y Aportaciones se ajustarán anualmente de acuerdo con los cambios relativos que sufra el Sueldo Básico en la categoría que tenía el interesado en el puesto que hubiere ocupado en su último empleo.

Para el caso del seguro de salud se requerirá que el Trabajador acredite haber laborado, cuando menos, cinco años en alguna Dependencia o Entidad incorporada al Instituto.

El pago de las Cuotas y Aportaciones se hará por bimestre o anualidades anticipados.<sup>49</sup>

La continuación voluntaria deberá solicitarse por escrito al Instituto dentro de los sesenta días siguientes al de la baja del empleo y terminará por:

- I. Declaración expresa del interesado;
- II. Dejar de pagar las Cuotas y Aportaciones en los plazos a que se refiere el artículo 200 y III. Ingresar nuevamente al régimen obligatorio de esta Ley.

Con la finalidad de entrar en materia, y abordar el tema de la presente tesis de manera más precisa, tenemos la explicación de cada uno de los elementos materia de esta tesis en el Artículo 6 de la ley del ISSSTE, en el cual se entiende por:

- I. Administradora, las administradoras de fondos para el retiro;
- II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;
- III. Aseguradora, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de Pensiones derivados de las leyes de seguridad social;
- IV. Cuenta Individual, aquella que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elige, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;
- V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;

---

<sup>49</sup> **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. *Última* Reforma DOF 31-03-2007 Cfr. págs. 55 de 285 y siguientes

VI. Cuota Social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, con base en las disposiciones establecidas en esta Ley;

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley;

VIII. Derechohabiente, a los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes;

IX. Descuento, las deducciones ordenadas por el Instituto a las percepciones de los Trabajadores o Pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar las Dependencias, Entidades o el propio Instituto, a través de sus nóminas de pago;

X. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de esta Ley;

XI. Entidades Federativas, a los estados de la República y el Distrito Federal;

XII. Familiares Derechohabientes a:

a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley;

b) Los hijos del Trabajador menores de dieciocho años;

c) Los hijos del Trabajador o Pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios del nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo, y

d) Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.

Los familiares que se mencionan en esta fracción tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

1) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

2) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro instituto de seguridad social;

XIII. Fondo, los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar los seguros, prestaciones y servicios a cargo del Instituto y respaldar sus Reservas;

XIV. IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;

XV. Instituto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XVI. Monto Constitutivo, la cantidad de dinero que se requiere para contratar una Renta o un Seguro de Sobrevivencia con una Aseguradora;

XVII. Pensión o Jubilación, la Renta o Retiro Programado;

XVIII. Pensionado, toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter;

XIX. Pensión Garantizada, aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, cuyo monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XX. PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano desconcentrado del Instituto creado en los términos de esta Ley;

XXI. Renta, el beneficio periódico que reciba el Trabajador durante su retiro o sus Familiares Derechohabientes, por virtud del contrato de Seguro de Pensión que se celebre con la Aseguradora de su preferencia;

XXII. Reserva, el registro contable en el pasivo del Instituto que refleja la cuantificación completa y actualizada de sus obligaciones contingentes y ciertas;

XXIII. Retiro Programado, la modalidad de obtener una Pensión fraccionando el monto total de los recursos de la Cuenta Individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los Pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos;

XXIV. Salario Mínimo, el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal;

XXV. Seguro de Pensión, el derivado de las leyes de seguridad social, que tenga por objeto, el pago de las Rentas periódicas durante la vida del Pensionado o el que corresponda a sus Familiares Derechohabientes;

XXVI. Seguro de Sobrevivencia, aquel que contratarán los Pensionados por, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a favor de sus Familiares Derechohabientes para otorgarles a

éstos la Pensión que corresponda, en caso de fallecimiento del Pensionado;

XXVII. Subcuenta, cualquiera de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo que integran la Cuenta Individual;

XXVIII. Sueldo Básico, el definido en el artículo 17 de esta Ley, y

XXIX. Trabajador, las personas a las que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que presten sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluidas en las listas de raya de los Trabajadores temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año.”<sup>50</sup>

La definición del Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y vejez, se entiende, como el derecho de todo Trabajador a contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

Los Trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma Cuenta Individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante Subcuentas.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.

Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y

II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta

---

<sup>50</sup> Idem. Pág. 3 de 285

correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual, en el PENSIONISSSTE o en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora, al PENSIONISSSTE, o a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.

Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo relativo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.

Con cargo a los recursos acumulados de la Cuenta Individual del Trabajador, el Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez adquirirá en favor de sus Familiares Derechohabientes, en el momento de otorgarse la Pensión, un Seguro de Supervivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en las mismas condiciones que para tal efecto establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados.

Los recursos depositados en la Cuenta Individual de cada Trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los recursos depositados en la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y en la Subcuenta de ahorro solidario serán inembargables.

Los recursos depositados en las Subcuentas de aportaciones voluntarias, complementarias de retiro y de ahorro a largo plazo serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el Salario Mínimo elevado al año por cada Subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

Existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:

I. Pensión, y

II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

El derecho al goce de la Pensión por cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el Trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha Pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Los Trabajadores que reúnan los requisitos podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Pensionado no podrá optar por la

alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

El seguro de vejez da derecho al Trabajador al otorgamiento de:

I. Pensión, y

II. Seguro de salud, en los términos del Capítulo II de este Título.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los Trabajadores que reúnan los requisitos establecidos podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Trabajador no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

Pensión Garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Trabajador referido en líneas anteriores, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una

Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión correspondiente.

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la Administradora continuarán con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la Cuenta Individual correspondiente, cubrirá la Pensión Garantizada, en la forma y términos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Trabajador deberá solicitar la Pensión Garantizada al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

Agotados los recursos de la Cuenta Individual, la Administradora notificará este hecho al Instituto. En este caso, la Pensión será cubierta con los recursos que para tal efecto proporcione el Gobierno Federal.

El pago de la Pensión Garantizada será suspendido cuando el Pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio de esta Ley o de la Ley del Seguro Social.

El Pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una Pensión Garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

La Pensión que corresponda a los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra Pensión de cualquier naturaleza.

Es preciso realizar un estudio pormenorizado acerca de la cuenta individual en cuanto al funcionamiento de la misma y características esenciales de la misma las que se mencionan a continuación: A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o, si así lo elige, en una Administradora. Los Trabajadores podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual al PENSIONISSSTE o a una Administradora diferente a la que opere la cuenta en los casos previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento del PENSIONISSSTE o de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, cuando se encuentren abiertas en el PENSIONISSSTE o en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.



El Trabajador que tenga abierta una Cuenta Individual y que cambie de régimen o simultáneamente se encuentre sujeto a dos o más regímenes de seguridad social deberá integrar todos los recursos que se depositen a su favor, en la Cuenta Individual que tuviera abierta. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a traspasar su Cuenta Individual de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tendrá, respecto de las Cuentas Individuales, las entidades que administren éstas, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las comisiones que se cobren a los Trabajadores por la administración de las Cuentas Individuales, las facultades a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en lo que no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento.

Las Dependencias y Entidades deberán informar bimestralmente a los Trabajadores, sobre las Aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los Trabajadores.

Otro de los rubros importantes dentro de la ley del ISSSTE, es el titulado Del Ahorro Solidario para el Incremento de las Pensiones, en donde los Trabajadores podrán optar por que se les descuenta hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, para ser acreditado en la Subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en su Cuenta Individual.

Las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios los Trabajadores que opten por dicho Descuento, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

A efecto de lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán enterar las cantidades a su cargo conjuntamente con el ahorro que realice el Trabajador, sin que las mismas se consideren Cuotas o Aportaciones.

Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario, estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Cuotas y Aportaciones serán: I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico; II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la

entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.

Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Tendiente al tema del PENSIONISSSTE, este se encuentra estipulado de la siguiente manera: Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia, este tendrá a su cargo:

I. Administrar Cuentas Individuales, y

II. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales que administre, excepto los de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Contará con las facultades siguientes:

I. Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras;

II. Recibir las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;

III. Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

IV. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre;

V. Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

VI. Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones.

En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los Trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus Cuentas Individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las Aportaciones de las Dependencias y Entidades, del Estado y del Trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas;

VIII. Establecer servicios de información y atención a los Trabajadores;

IX. Entregar los recursos a la Aseguradora o Administradora que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes hayan elegido, para la contratación de Rentas vitalicias, del Seguro de Supervivencia, o Retiros Programados;

X. Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las Cuentas Individuales y la inversión de los recursos, y

XI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

Estará sujeto para su operación, administración y funcionamiento, a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que emita dicha Comisión aplicables a las Administradoras.

Asimismo, los servidores públicos del PENSIONISSSTE estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para los funcionarios de las Administradoras.

Elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de los recursos del Fondo.

Para su operación se allegará de recursos que se integrarán:

I. Con las comisiones que se cobren por la administración de los recursos de las Cuentas Individuales, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y

II. Con los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE deberá establecer el régimen de inversión de los recursos cuya administración se encuentre a cargo del PENSIONISSSTE.

El régimen deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los Trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

I. La actividad productiva nacional;

II. La construcción de vivienda;

III. La generación de energía, la producción de gas y petroquímicos, y

IV. La construcción de carreteras.

El PENSIONISSSTE deberá invertir en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión determinado por su Comisión Ejecutiva, el cual deberá observar en todo momento las reglas de carácter general que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para la inversión de los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

La dirección y administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por dieciocho miembros como a continuación se indica:

- I. El Director General del Instituto, quien la presidirá;
- II. El Vocal Ejecutivo, el cual será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto;
- III. Tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos vocales nombrados por el Banco de México, y un vocal nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de la Función Pública, y
- IV. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores.

Por cada vocal propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes de las organizaciones de Trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables.

Los integrantes de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, con excepción del Director General.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Los vocales de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.

La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE sesionará por lo menos una vez cada dos meses.

Las sesiones de la Comisión Ejecutiva serán válidas con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Comisión Ejecutiva, cuatro representantes del Gobierno Federal y cinco de las organizaciones de Trabajadores al servicio del Estado. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Resolver sobre las operaciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado, excepto aquéllas que por su importancia ameriten acuerdo expreso de la Junta Directiva, la que deberá acordar lo conducente;
- II. Presentar a la aprobación de la Junta Directiva por conducto del Vocal Ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y financiamiento, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el Vocal Ejecutivo;
- III. Proponer a la Junta Directiva del Instituto la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones observando lo establecido en el artículo 109 de esta Ley, y
- IV. Las demás que señale la Junta Directiva.

El Vocal Ejecutivo del PENSIONISSSTE tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva del Instituto con voz, pero sin voto, para informar de los asuntos del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto y de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, relacionados con el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. Convocar a las sesiones de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Presentar anualmente a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- V. Presentar a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de financiamiento para el año siguiente;
- VI. Presentar a consideración de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, un informe bimestral sobre las actividades de la propia Comisión Ejecutiva;
- VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE para su consideración, la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones;
- VIII. Proponer al Director General los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo del PENSIONISSSTE, y
- IX. Las demás que le señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

### **2.3.1 Reformas integrales en materia de pensiones para los trabajadores en México**

Acerca de las Reformas al sistema de pensiones en nuestro país para el apartado B, tenemos como antecedentes principalmente que el 12 de agosto de 1925, se crea la primera Ley General de Pensiones de Retiro, y como su nombre lo indica amparaban tanto por edad como por tiempo de servicios y pensiones por muerte a favor de los familiares de los trabajadores, en este tipo de pensiones las aportaciones corrían por parte de los trabajadores y el Gobierno Federal; se crea para su buen funcionamiento de este sistema un organismo con el nombre de Dirección de Pensiones Civiles dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el año de 1946 en el mes de abril, se abroga esta ley y se promulga el 30 de Diciembre de 1947 la última ley referida a la Dirección de Pensiones, sufriendo varias modificaciones hasta el año de 1957. Para el 20 de diciembre de 1959 se promulga la primera Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del

Estado que permaneció en vigor hasta el 1 de Enero de 1984 publicada en fecha 07 de Febrero de 1985<sup>51</sup>.

Dentro de las Reformas más relevantes a la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensiones y temas afines a este, figuran las Reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Diciembre de 1986; y son a los Artículos 3, fracciones XII, y XIV; 4º. Primer párrafo, 6º. primer y segundo párrafo de la fracción IV; 14, 16 fracciones I y II; 19 párrafo final, 21; 22; 31 fracciones I y X; 35; 45; fracciones I, II y III; 47;54;60, primer párrafo; 64 87, las fracciones I y II; 89 Primer párrafo; 91, primer párrafo y fracciones I, II y IV ; 99 ; 100, fracción I; 101, Fracciones I y III , 103 , Fracción I e inciso D) y fracción II; 106, primer párrafo; 108, primer párrafo, 108 primer párrafo;111, 112 fracciones I, V y VI; 117 Primer Párrafo y 157, fracciones IV, y XV, inciso B), se adicionan los Artículos 4º. Con un segundo párrafo; 6º. Fracción IV, con dos párrafos, 16 , con las fracciones III a V y un párrafo final; 45, con una fracción IV; 46 con un segundo párrafo; 103,fracción I, con un inciso E);112, con una fracción VII; se modifican las denominaciones del Capítulo VI y su Sección Primera y del Capítulo VII del Título Segundo pasando el Capítulo VIII del mismo título a formar parte de de dicho Capítulo VIII del mismo título a formar parte de dicho Capítulo VII y se adicionan las secciones Tercera y Cuarta del Capítulo VI del título segundo, de la Ley del Instituto, todas las anteriores por lo que hace a los temas de solicitudes de pensión, reintegro de indemnización global, e integración y expansión de las prestaciones sociales tomando en administración tiendas, centros comerciales, estancias de bienestar infantil y centros deportivos entre otros, así como lo respectivo a las designaciones del Fondo de Vivienda.

La historia del Instituto durante el mandato del Lic. Carlos Salinas de Gortari, tuvo un vuelco cuando implementó un nuevo sistema de pensiones para el retiro tal como sucedió con IMSS, estas reformas se enuncian a continuación:

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de Julio de 1992; al Artículo 25, en cuanto a la distribución de los porcentajes de cotización cubriéndose 6% a cargo del Instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista con recursos propios y un 2% de la misma pensión a cargo de la de la dependencia o entidad.

Reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de Enero de 1993; se reforman los artículos 3º., fracciones XIX y XX; 16; 19; último párrafo;21; 22;35; 57; tercer párrafo; 91 fracción

---

<sup>51</sup> Cfr. MACIAS SANTOS, Eduardo, et al. **El sistema de pensiones en México dentro del contexto Internacional.** Ed. Themis, pág. 22

II; 100 Fracción I; 103, fracciones II , III, V, VI; 104; 106 a 109; 111 tercer párrafo, 113 primero, segundo y cuarto párrafo; 117; 121; 122; 126 fracción II y segundo párrafo de la fracción II; 157 fracción III y los incisos c) y d) de la fracción XV, 169 fracciones IV y V; 170 fracción VI y 182; se adicionan el artículo 3º. Con una fracción XXI, un Capítulo V Bis al Título Segundo que se denominaría “ Del Sistema de Ahorro para el Retiro” y que comprende los Artículos 90 BIS-A al 90 BIS-W; los artículos 103 con un último párrafo a la fracción I; 126 BIS-A al 126 BIS-G a la Sección Tercera del Capítulo VI del Título Segundo, y 188 Bis al Título Quinto; y se derogan los Artículos 101 fracción III; 102; 103 fracciones I, inciso a) y VII; 112; 114 a 116; 119; 123 y 169 fracción I, de la Ley del Instituto, disposiciones tendientes al tratamiento del Fondo de Vivienda en cuanto a depósitos constituidos y créditos otorgados con cargo a este fondo; así como lo referente a la incorporación de los trabajadores al sistema de ahorro para el retiro en el caso de no estar sujetos al régimen obligatorio. También algunas de las reformas a los Artículos que se mencionan son tendientes al presupuesto que se otorgaría al Instituto de 1993 a 1996 y se sustituye la referencia a la Secretaría de Programación y Presupuesto por Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La introducción de los Sistemas de Ahorro para el Retiro llevó a diferentes reformas, adiciones y a que se derogaran diferentes Artículos, estas fueron llevadas a cabo y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de Julio de 1994, en donde se listan las siguientes: se reforman los artículos 90 BIS-C; 90 BIS- D; 90 BIS-E párrafos primero y segundo; 90 BIS-F, 90 BIS-G, BIS-H; 90 BIS-I primer párrafo; 90 BIS-J primer párrafo, 90 BIS-K, 90 BIS-L, 90 BIS-M, 90 BIS-N; 90 BIS-Ñ primer párrafo; 90 BIS-O; 90 BIS-P ; 90 BIS-Q, fracción I , fracción II y segundo párrafo; 90 BIS-R y 90 BIS-S, segundo y último párrafos de la Ley del Instituto, se derogan los Artículos 90 BIS-E párrafos tercero y último; 90 BIS-U; 90 BIS-V y 90 BIS-W; se adiciona el Artículo 90 BIS-I con un quinto párrafo, tendientes a la validez de las reglas y resoluciones en materia de sistemas de ahorro para el retiro.

Para el mandato cumplido por el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León se emite Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de enero de 1998, en la cual se reforman los Artículos 156, fracción I, y 166 segundo párrafo.

Otra de las reformas que figuran dentro del mandato cumplido por el Lic. Ernesto Zedillo son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de mayo de 2000, en la cual se reforma el Artículo 24, de la Ley del Instituto.

En el mandato de Vicente Fox Quesada se dan dos reformas a la Ley publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fechas 1 de junio de 2001, y 2 de enero de 2006; en la primera de ellas se reforma el tercer

párrafo del Artículo 57 y se adicionan dos párrafos que serán cuarto y quinto, y el párrafo cuarto pasaría a ser el sexto, tendiente a la jubilación de trabajadores con más de una plaza a los cuales se les sumarían ambas plazas. Por lo que hace a la segunda de ellas se Reformarían las fracciones II, III, y IV del Artículo 174 de la Ley del Instituto, esta acerca de los bienes inmuebles que formarían parte de las reservas del Fondo de Vivienda.

Al día de hoy es en el mandato del Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa que en 2007, entra en vigor lo que conocemos ahora como la Nueva Ley del ISSSTE, en donde figuran múltiples reformas en materia de pensiones de cesantía y vejez.

### **2.3.2 Contexto político-social donde se desarrolló la nueva Ley del ISSSTE**

Detrás de la polémica desatada en últimos meses acerca de la “Nueva Ley del ISSSTE” para los trabajadores del Apartado B, resulta indispensable hacer un estudio a profundidad acerca de los acontecimientos políticos e históricos que enmarcaron la misma.

Dicha propuesta de ley que posteriormente se gestaría y daría como resultado la Nueva Ley del ISSSTE, busca de inicio realizar el cambio de régimen pensionario de los trabajadores de Apartado B, incluyendo un sistema económico por medio del cual el trabajador con la ayuda de una empresa privada (AFORE) manejará capital aportado por el trabajador para otorgarle el beneficio de una pensión para su retiro de la vida laboral activa esencialmente.

Debido a la composición tan heterogénea de la población económicamente activa de nuestro país que es regida por el Apartado B, se dio una serie de “candados”, por medio de los cuales las inconformidades del sector activo de la población podían englobarse dentro de las soluciones que la misma ley plantea y que se traducen en la creación de una AFORE más pública como lo es el PENSIONISSSTE, el cual se estudiará más a fondo y del cual se hace referencia en líneas posteriores.

Resulta de vital importancia el hacer referencia al “logro de la LX Legislatura” que es cuando un jueves 15 de marzo de 2007, se recibe en Cámara de Diputados la reforma al Sistema de Pensiones a la Ley del ISSSTE , incluyente de una transición a una AFORE pública, esta Reforma fue planteada por el Diputado Joel Ayala <sup>52</sup> actual Presidente

---

<sup>52</sup> **Joel Ayala Almeida** (San Luis Río Colorado, Sonora, 20 de diciembre de 1946). Es un economista, líder sindical y político mexicano, miembro del Partido Revolucionario Institucional, es el Secretario General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores



del FSTSE, fue apoyada por la fracción parlamentaria del partido NA (Nueva Alianza), contando con el aval del SNTE (misma que se encuentra en manos de la Maestra Elba Esther Gordillo), y con el apoyo de la Presidencia de la República y Dirección del ISSSTE a cargo de Miguel Ángel Yunes, quien en repetidas ocasiones al pasar esta reforma, sostuvo estar de acuerdo con la Maestra Elba Esther Gordillo. Uno de los datos que no podemos dejar ir y atendiendo este mismo orden de ideas, es que en el sexenio pasado (el de Vicente Fox Quezada), quien presidía la Dirección del ISSSTE era el actual Diputado por el PAN Benjamín González Roaro<sup>53</sup>, al cual al emitir su opinión a los medios de comunicación masiva acerca de la Reforma a la Ley del ISSSTE, menciona que no se trata de privatización del Instituto.

Podemos rescatar muchos datos importantes acerca de la Nueva Ley del ISSSTE, y uno de ellos es que durante tres años la SNTE y la SHCP dieron origen al proyecto de la Reforma del ISSSTE, en 2005 se dieron las primeras reuniones formales por la SHCP, esta información se dio a conocer por medio de Rosendo Galíndez del CEN del Sindicato Magisterial.

Durante tres años la SNTE dio seguimiento a esta Reforma de Régimen de Pensiones y Jubilaciones formando un comité negociador por órdenes de Gordillo ante la SHCP foxista; Galíndez relató tres años de proceso de seguimiento diagnóstico, análisis y consulta a los cuadros sindicales, emisión de contrapropuestas que culminó en iniciativa según sus declaraciones. No es Joel Ayala la FSTSE, el autor de esta Ley ya que la de él era por mucha más desfavorable, es la iniciativa ingresada el 15 de marzo creación de este comité negociador; es por medio del Secretario General del Magisterio Rafael Ochoa Guzmán que se encabezan en el año de 2005 las reuniones formales con la SHCP junto con Arturo Cepeda, Cupertino Alejo y Galíndez “según el Estado no tendría que desligarse de su responsabilidad con la seguridad social” esto en voz del sindicalista.

Dentro del mismo gremio Miguel Alonso Raya Vicepresidente de acción política del SNTE lamenta no haya habido discusión gremial del tema ya que este fue pocas veces consultado, la justificación del SNTE y de la SHCP fue que el ISSSTE contaba con un régimen que absorbía

---

al Servicio del Estado (FSTSE). Es Licenciado en Economía egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha desarrollado toda su carrera política dentro del sindicalismo mexicano, principalmente dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud en el que ocupó diversas Secretarías y fue su Secretario General de 1995 a 1998 y en 1998 fue electo Líder de la FSTSE. Fue electo Diputado Federal en dos ocasiones, a la LI Legislatura de 1979 a 1982 por el XIII Distrito Electoral Federal del Distrito Federal, y a la LVII Legislatura de 1997 a 2000 por Representación proporcional y en 2000 fue electo Senador.

<sup>53</sup> Licenciado en Economía, Diputado federal por el PRI en 1991- 1994.

grandes subsidios , estaba desfondado y carente de viabilidad financiera.

A ciencia cierta, si buscamos cual fue el verdadero origen de la Reforma a la Ley del ISSSTE, podemos decir que fue el interés de grupos rapaces que solo buscan beneficiar a la clase acomodada y desproteger a la clase trabajadora a fin de no caer en juegos que los mismos actores falsarios se dedican a entretejer para engañar al pueblo.

El 17 de marzo el actual Director General del ISSSTE Miguel Ángel Yunes, argumentaba que trescientos doce mil trabajadores verían regularizadas sus plazas en el nuevo sistema de pensiones.

Acercas de la utilización de los apoyos aportados por el Gobierno Federal se decía que ocho mil millones de pesos serian ocupados para la infraestructura hospitalaria, dos mil millones serían utilizados para créditos hipotecarios, estas dos últimas cifras serían extraídas de ahorros , sub ejercicios y excedentes tributarios petroleros, así como de recaudaciones presupuestales.

Por lo que respecta a la integración de la base inicial con la que operará el PENSIONISSSTE, esta seria con una partida de cincuenta mil millones de pesos esta saldría del SAR.

De las cifras anteriores se rescata que por cada peso aportado por el trabajador se invertiría un porcentaje equivalente al 3.25 por parte del Gobierno Federal

Si bien es cierto que el triunfo de la LX Legislatura se vio reflejado al ser votada y aprobada la “Nueva Ley del ISSSTE”, también es cierto que la misma arroja como resultado la creación de una cuenta individualizada que nos remonta al Sistema de Pensiones utilizado por el IMSS e implementado en la actualidad de dicho órgano.

Como veremos en Capítulos y apartados posteriores, acerca de las similitudes de las mismas ( hablo de las leyes del IMSS y del ISSSTE) y adelantándonos un poco a las conclusiones que en la presente Tesis se tratarán en su momento , si bien es cierto el Sistema de Fondos de Ahorro para el Retiro, o bien Sistema Individualizado de Cuentas no es la única solución para los trabajadores de Apartado A y de Apartado B, en la presente Tesis se plantea la posibilidad de acceder a un nuevo Sistema que busque el bienestar del trabajador retomando los principios de la Seguridad Social, aunque en la actualidad es sabido por todos que no existe un sistema que permita al trabajador ahorrar de otra forma; al punto que vamos es al siguiente: “ Si bien es cierto que las similitudes del Sistema vía AFORE para los trabajadores de Apartado A se encuentra vigente a la fecha, también es cierto que el mismo fue

adoptado por los Legisladores para los Trabajadores de Apartado B , sin tomar en cuenta que las deficiencias del sistema existente pueden contaminar el adoptado; viendo el conflicto de esta forma podemos concluir que las fallas del sistema existente son adoptadas por el nuevo, lo que nos hace caer en un círculo vicioso.

Por lo que respecta a la Figura del PENSIONISSSTE y retomando la idea del mismo, éste opera solo con comisiones de trabajadores y se integra por medio de una Comisión Ejecutiva compuesta por quince miembros, siete de los cuales serán trabajadores. Acerca de su naturaleza jurídica, se proclama como un organismo público que manejará los recursos de los trabajadores para su retiro, el cual durante tres años cuenta con la exclusividad de los mismos fondos para traer mayores rendimientos.

Es por medio del PENSIONISSSTE que se preveía que el mismo comenzaría a trabajar por medio de las aportaciones de 3.5% del salario mínimo de cotización del trabajador por parte del Estado mismo que constituiría la cuota social para servicios de salud, y una aportación obligatoria de seguridad social por parte del Estado de 19.75% hasta alcanzar el 25.145% de la misma base para el fondo de pensión y cubriría el 5.5% del salario mínimo de cotización.

Se plantea en la Nueva Ley del ISSSTE, que el PENSIONISSSTE otorgue una pensión de dos salarios mínimos, y para que este fondo se consolide deberá de permanecer el trabajador tres años en dicho sistema, después de este tiempo, podrá hacer el cambio de administradora.

Dentro del apartado de Artículos Transitorios; en el Numeral SÉPTIMO, se hace referencia que a partir del día 01 de enero de 2008, contarán los trabajadores con seis meses (hasta el mes de julio de 2008 para ser exactos) para optar por el régimen paulatino de transacción al nuevo régimen o bien la acreditación por medio de bonos.

El primero de ellos consistente en modalidades por medio de las cuales podrán acceder los trabajadores a pensiones consideradas bajo criterios un tanto arbitrarios de la propia ley, ya que realiza una serie de cálculos que irán de lo general a lo particular al ser aplicados y tienen como base el sueldo básico que se traduce en el sueldo del tabulador regional que se señale para cada puesto, o lo que es lo mismo el sueldo mínimo cabe mencionar que anteriormente a su abrogación la Ley del ISSSTE publicada en 1983 reconocía este mismo como sueldo presupuestal. Por lo que hace a los bonos de pensión difieren del anterior ya que en base la tabla que aparece en la ley donde figura la edad del trabajador y los años de servicio otorgarán el valor nominal expresado en unidades de inversión.

Para el día miércoles posterior al planteamiento de esta reforma a la Ley del ISSSTE, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se haría presente manifestando por medio de su Secretario la conformidad para que pasara esta reforma al Pleno de la Cámara.

Sin afán de menospreciar a ninguno de los actores políticos que influyeron en esta Reforma cabe mencionar que como impulsor de la misma aparece Samuel Aguilar ( Diputado del PRI por el Estado de Durango). Por lo que hace a la integración de la Cámara esta era presidida por Jorge Zermeño, quien fungía como Presidente de la Mesa Directiva de las Cámaras, quien mandó esta iniciativa de Reforma primeramente a la Comisión de Hacienda ( en manos del PRI) y no a la Comisión de Seguridad (misma que es del PRD). Por lo que respecta a las Comisiones de Seguridad Social ( presidida por Miguel Ángel Navarro Quintero<sup>54</sup> de la fracción parlamentaria del PRD), esta manifestó de entrada una serie de inconformidades con la misma puesto que en palabras de los propios diputados de la fracción parlamentaria del PRD, “esta ley atenta en contra de los derechos laborales y la garantía a aspirar a una jubilación por parte de los trabajadores” y de la Comisión de Hacienda (presidida por Charbel Jorge Estefan Chidiac<sup>55</sup> de la fracción parlamentaria del PRI)

Se previó que en una semana fuese aprobada dicha reforma por las Cámaras y el Senado.<sup>56</sup>

El consenso para enviar la propuesta a las Comisiones lo perdieron los PRDISTAS y pasó la “Ley Joder Ayala”<sup>57</sup> a pesar de las inconformidades de dicha fracción parlamentaria en contra de esta Ley. Las inconformidades fueron encabezadas por Juan N. Guerra quien acusaba a dicha reforma de absurda.

La composición de los grupos parlamentarios que integran la Cámara de Diputados es la siguiente: el PAN cuenta con un total de 206 diputados, el PRD con 127, PRI 106, PVEM 17, CONVERGENCIA 17, PT 11, NA 9 , ALTERNATIVA 5 , y los denominados sin partido 2; los que suman en su totalidad 500 Diputados; se preveía la mayoría para

---

<sup>54</sup> Médico de profesión, quien fuera diputado federal por el PRI en 1997-2000, Senador por el mismo partido del 2000 al 2003, y repetiría el cargo en 2003 al 2006

<sup>55</sup> Licenciado en Economía, Diputado federal por el PRI en 1997-2000.

<sup>56</sup> Cabe mencionar que dicha información se cita tal y como el periódico “El Universal” lo estableció el día viernes 16 de marzo de 2007, en su número 32, 650 año 91 pág. 1 -VER APENDICE.

<sup>57</sup> Es como los propios trabajadores autonombraron a dicha Ley.

la votación de la Nueva Ley del ISSSTE, pero solo se obtuvo un quórum de doscientos seis diputados por el PAN, 106 diputados por el PRI, 17 diputados por el PVEM, y por NA la cantidad de 9 Diputados.

Si bien es cierto hubo víctimas dado el mayoriteo en las cámaras estos fueron los simpatizantes de la política de izquierda<sup>58</sup> (PRD, PT, CONVERGENCIA), los cuales quedaron a merced de la voluntad de las mayorías, que a su vez dieron paso a lo que conocemos como “planchazo”, la exclusión y la indiferencia, esta mayoría la compone la “derecha mexicana<sup>59</sup>” (PAN), y la apoyan los “seguidores del Neoliberalismo<sup>60</sup>” (PRI); la oposición como es llamado el PRD en la Cámara de Diputados no consiguió un cambio aparente en la Nueva Ley del ISSSTE.

Algunas de las opiniones que compaginan con el punto de vista de la presentante de este trabajo dicen que la orquestadora de esta Reforma a la Ley del ISSSTE, y un tanto culpable de la misma fue la Maestra Elba Esther Gordillo (sin olvidar por supuesto que el Partido NA es propiedad de la Maestra y votó por que pasara esta Reforma) y el Lic. Felipe de Jesús Calderón; pero esta alianza no fue cocinada al vapor, fue producto de días de negociación en épocas de contiendas electorales, para ser más exacta, en épocas electorales en donde se realizaban las campañas para elegir Presidente de la República, que es

---

<sup>58</sup> El concepto de **izquierda política o política de izquierda**, se refiere a un segmento del espectro político que considera prioritario el progresismo y la consecución de la igualdad social por medio de los derechos colectivos (sociales) circunstancialmente denominados derechos civiles, frente a intereses netamente individuales (privados) y a una visión tradicional de la sociedad, representados por la derecha política. En general, tiende a defender una sociedad aconfesional o laica, igualitaria y multicultural. En función del equilibrio entre todos estos factores, la izquierda política se divide en multitud de ramas ideológicas.

<sup>59</sup> Entiéndase por la Derecha mexicana: será la que defienda la preservación del orden social establecido, abogando por la protección de la moral los valores tradicionales y la libertad del individuo. Esta es más conocida como la ideología conservadora; conservar los procesos que le sirven a la patria y remover los que la degradan. También queda englobada dentro de esta categoría la democracia cristiana, cuyos partidos, defienden la preservación de los valores y la moral cristianas frente al laicismo y frente al anticlericalismo, apoya a las clases pudientes y somete por medio de la fe a la clase pobre.

<sup>60</sup> El Neoliberalismo es una doctrina filosófica que tiene ramificaciones en todos los campos de las ciencias sociales. Los neoliberales se dedican a ensalzar la competencia capitalista, afirmando que el mecanismo de esta última garantiza automáticamente las mejores condiciones para la evolución de las fuerzas productivas, combina la exaltación de la libre competencia y de la restauración automática del equilibrio con el reconocimiento de la necesidad de la intromisión del Estado en la economía.

cuando se dio esta unión entre Felipe y la Maestra, toda vez que la misma fuera desairada de manera descarada por el entonces candidato a la Presidencia Lic. Andrés Manuel López Obrador, motivo suficiente para que el PRD fuera excluido en la actualidad por la Maestra.

Una vez que embonan las piezas que se presentan en la realidad política de nuestro país tendientes a la aprobación de la Nueva Ley del ISSSTE cabe mencionar que dicha Ley contó con la aprobación del SNTE, (de ahí la figura de la Maestra Elba Esther como precursora) y la aprobación de la FSTSE.

Los argumentos utilizados para esta reforma a la Ley del ISSSTE fueron que los pasivos del ISSSTE ascendían a la cantidad de \$2,800,000.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que los precursores de esta Reforma planteaban que “ no lo soporta ninguna Institución” motivo suficiente para hacer los cambios correspondientes en materia de pensiones.

Cabe mencionar que la realidad actual del Instituto no ha cambiado a partir de la entrada en vigor de la Nueva Ley del ISSSTE, las deficiencias con las que cuenta dicho Instituto siguen siendo notorias y las reformas en materia de pensiones que ahora son constrictivas no han ayudado a cambiar la realidad del Instituto ni de los trabajadores pensionados, ni mucho menos la calidad del servicio. Se llegó a manejar por parte de las autoridades del Instituto que las mismas reformas aportarían cantidades millonarias al mismo y los rubros tendientes a la protección y seguridad de los afiliados sería respetada y mejorada con la entrada en vigor de dichas reformas.

Acerca de la eficacia del ISSSTE, los parámetros existentes arrojan datos increíblemente ciertos y decepcionantes dentro de los cuales figuran:

- Espera para consulta en especialidad: sesenta días
- Espera para trasplante: cuatro años
- Espera para operación cardiaca: de ocho meses a un año

Por otro lado, los aparatos y equipos utilizados por el Instituto no se encuentran en óptimas condiciones ya que en promedio veinticinco mil de los mismos se encuentran obsoletos.

Cinco mil hospitales de especialidades, diez generales y cuarenta clínicas de atención privada del ISSSTE, se encuentran en déficit, el desabasto de medicamento y material de curación es uno de los mayores problemas que enfrenta el Instituto; por lo que hace a las funerarias, en la actualidad solo existen en cinco entidades y más de

dos mil ochocientas solicitudes de ingreso satisfechas; las instancias infantiles desde el año de 1998 no han tenido crecimiento<sup>61</sup>.

Paradójicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer el costo de la Reforma el cual asciende a \$2, 450,000, 000.00 (DOS BILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) mismo costo que bien podría cubrir íntegramente el gasto del ISSSTE.

Acerca de esta Reforma igualmente se dio a conocer que el sistema obligatorio significaría el 25% del PIB, y el voluntario significaría el 5% del PIB , traducido a cifras nos da un total de \$450,000,000.00 (CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 MN)

En el sistema obligatorio en palabras de la SHCP “todos ponen” refiriéndose a un incremento anual de 0.5% hasta alcanzar un 6.5% en seis años.

La cuota social se valuó en 6.675% hasta llegar al 13% ; y por bono de reconocimiento al nuevo sistema de pensiones se le otorgaría un bono equivalente a cuatro años de reconocimiento.

Por cada peso aportado por el trabajador, el Estado aportaría 3.25 pesos en su cuenta.

Los ejes fundamentales que contendría dicha reforma se plantearon de la siguiente manera:

- 1.- Creación de AFORE Pública
- 2.- Incorporación en la Ley de los derechos adquiridos y pensiones de los trabajadores
- 3.- Fondo de salud con recursos del Gobierno Federal
- 4.- Primera Reforma Fiscal

Esta iniciativa modificó el régimen de jubilaciones a pensiones, esto se traduce en no aspirar a su salario y años trabajados, sino a una base de dos salarios mínimos al mes, vigentes al momento del trámite de jubilación, entregando recursos ahorrados como en AFORES privadas. Encontramos también que esta reforma modifica la referencia mínima de edad de cuarenta y ocho años para mujeres y cincuenta para hombres, incrementándose esta cifra paulatinamente hasta el año dos mil veintiocho a partir del año dos mil ocho. Este cambio en la ley

---

<sup>61</sup> Información recopilada del periódico “El Universal” diversas fechas de los meses de marzo y abril de 2007, diferentes números y páginas ver **Apéndice**.

desemboca en la intervención de capital privado en un organismo cuya naturaleza jurídica es pública y bipartita tal y como lo había manejado en el capítulo anterior<sup>62</sup> prestándose a temores fundados y suspicacias que nos indican que este será el inicio a la privatización de un organismo público. Ejemplo de esto mismo podemos percatarnos que dentro de los cambios que figuran en el texto de la Nueva Ley del ISSSTE, se deja abierta la posibilidad a otorgar concesiones el servicio tal y como se consigna dentro del Artículo 30 del mismo cuerpo de leyes<sup>63</sup>, que en cierta forma se presta a la interpretación de la privatización paulatina del Instituto.

Los factores más importantes que encontramos a ser considerados para hablar acerca de cualquier sistema de pensiones debe de ser la esperanza de vida, en nuestra nación la misma es de setenta y seis años, las cifras actuales arrojan que el 600% de los trabajadores son pensionados y el 50% son activos, con el modelo individualizado privatizador para trabajadores de Apartado B, cada uno de estos trabajadores tendrá un beneficio definido, muy parecido a cobrar un seguro de vida privado por una enfermedad sufriendo deducciones y costos de manejo de una institución privada; aún sin tomar en cuenta el origen de las cuentas individuales tenemos que las bases mínimas para cotizar una pensión de Apartado B, bajaron de cuatro salarios mínimos a dos salarios mínimos.

La diferencia entre el sistema de pensiones de la Nueva Ley del ISSSTE y la Ley del IMSS, es que se encuentra abierta la posibilidad de forma permanente de pertenecer alguno de los dos modelos a los que hice referencia en líneas anteriores<sup>64</sup>; y en el caso de no decidirse por uno u otro sistema se dará la incorporación en automático.

Retomando nuevamente los distintos factores que influyeron en la Reforma de la Ley del ISSSTE y algunas de las figuras que actuaron alrededor de la misma, en Sesión Solemne del Congreso General se recibió a la Presidente de la Nación Chilena; la visita de dicha mandataria marcaría el camino y la línea de acción de la Nueva Ley del ISSSTE, por el momento solo mencionaré que dentro del Capítulo Tres

---

<sup>62</sup> Cfr. NARRO ROBLES, José. **La Seguridad Social Mexicana en los Albores del Siglo XXI**. Ed. Fondo de Cultura Económica Op. Cit

<sup>63</sup> **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Op. Cit cfr. Art. 30 pág. 12 de 85

<sup>64</sup> Hablo de la incorporación al régimen paulatino de transacción al nuevo régimen o bien la acreditación por medio de bonos.



de la presente Tesis se abordará con más detenimiento el estudio de dicha Nación como una de las precursoras más importantes en materia de pensiones para el retiro.

La visita de la mandataria Michelle Bachelet en San Lázaro provocó una serie de movilizaciones tales como la citación de diputados y senadores de nuestra nación a las doce del día en medio de vallas del Estado Mayor Presidencial; se eligió una Comisión de cortesía por parte del Congreso y en uso de la palabra estuvo Jorge Zermeño Presidente en ese entonces de la Cámara de Diputados.

Se previó que esta visitante emitiera un mensaje a la máxima tribuna de la Nación.

Al parejo de la visita de Michelle Bachelet; para el 20 de Marzo de 2007, inició la aprobación de esta Nueva Ley, para que en esta sesión fuera votado por el pleno y se inicia el debate. Se manda al Senado la minuta de Ley para ratificarla; la visita de Bachelet como pretexto retrasó la aprobación a favor de los opositores, de las manos de Manlio Fabio Beltrones ( Presidente del Senado de la Fracción Parlamentaria del PRI), el cual buscaba que se diera a la par la aprobación de lo que se conocería en su momento como la Reforma del Estado le atribuyó un toque especial a la Reforma al Instituto, pero siempre se buscó que saliera primero ésta y no la Nueva Ley del ISSSTE, y en la sesión a la que me refiero para sorpresa de muchos se manifestó que hasta el jueves 24 de marzo se pondría en votación la misma.

Bachelet se externó que su país busca un régimen de pensiones básicas solidarias y dignas para su nación, y para los trabajadores que no logren ahorrar lo suficiente durante su vida laboral. La mandataria chilena enfocó su discurso hacia encaminar la democracia hacia la igualdad social, acerca de sus políticas pregonó que las mismas están basadas en principios de equidad social y abatimiento de la pobreza; sostenía la chilena que la visión de las mujeres de su nación era netamente democrática por ello su gabinete se compone del 50% de cada sexo, su principio para gobernar; dicho textualmente: “ Se hace campaña con poesía y se gobierna con prosa, yo lo hago con prosa y poesía al mismo tiempo”<sup>65</sup>.

Detrás de esta visita de la mandataria chilena a nuestro país y dada su intervención en el Recinto Legislativo de San Lázaro, podemos observar que la nación chilena vista desde un punto de vista histórico es uno de los precursores más importantes en América Latina en materia de pensiones para el retiro, lo que nos hace pensar la conveniencia de dicha visita en un clima de tensión y desacuerdo por la aprobación de lo

---

<sup>65</sup> Dicho en su visita a México en el recinto de la Cámara de Diputados en Sesión Solemne del Congreso General.

que sería la Nueva Ley del ISSSTE, uno de los móviles que le puedo encontrar a la visita de Bachelet a México es una campaña de aliento a favor de la Nueva Ley del ISSSTE, figurando la visita de la misma como precursora del cambio de sistema de pensiones en México de manera indirecta.

El resultado de diversas discusiones por parte de los diferentes grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados y algunas de las observaciones que se plantearon por parte del Senado de la República, a pesar de un clima de tensión por parte de diversos grupos de trabajadores afectados por esta Nueva Ley, marchas, inconformidades, Amparos en contra de la misma entrada en vigor de dicha Ley y plantones trajeron consigo la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de 2007 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con la aprobación y firma del Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Esperaría esta nueva ley su entrada en vigor el día siguiente de su publicación para el DF, y por lo que hace a los Artículos 42, 75, 101, 140, 193 y 199 su entrada en vigor el día 1 de enero de 2008, y se harían presentes los mecanismos jurídicos en contra de la entrada en vigor de dicha Ley, esto es Juicios de Amparo promovidos por parte de los trabajadores del Estado o de Apartado B, en contra de la misma.

## **Capítulo Tres**

### **Estudio comparativo acerca de la Seguridad Social y las Pensiones en México con otros sistemas jurídicos**

Los diferentes sistemas de pensiones en América Latina en el presente capítulo abren una amplia gamma de posibilidades para poder modificar el sistema de pensiones que rige en México bajo este tenor, así mismo en el presente capítulo se comenta la Ley del ISSSTE abrogada y la vigente, al tenor siguiente.

#### **3.1 La seguridad Social en México y América Latina en materia de pensiones**

Al hablar de la Seguridad Social en América Latina en cuanto a pensiones se refiere, es preciso remontarnos a la llamada década perdida de los años ochenta, que desembocó en la crisis de los sistemas de pensiones misma que obedeció factores internos y externos para llegar a las Reformas de los Sistemas de Pensiones en América Latina contagiados por el sistema de pensiones Chileno de 1980; los diferentes cambios externos como lo son las distorsiones del mercado de trabajo, la necesidad de financiamiento externo y problemas demográficos; aumento de desempleo, terciarización entendida como la prestación de trabajo profesional realizado en un lugar propiedad del trabajador; la parálisis de la dinámica salarial real y los demagógicos aumentos en las prestaciones sin el debido respaldo económico, son algunos de ellos; por lo que respecta a los factores internos pueden señalarse el uso indiscriminado de los recursos de seguridad social, los problemas de eficiencia incidiendo de manera decisiva en la centralización administrativa con altos costos, estudios financieros y actuariales escasos y deficientes, y el mínimo aprovechamiento de los avances tecnológicos y por último la inflación que al afectar recursos trae como consecuencia ajustes en la calidad, cantidad y valor de las prestaciones.

El más importante de los factores que hizo fehaciente la reforma al sistema de pensiones en América Latina es el demográfico, ya que este afecta a la tasa de sostenimiento del envejecimiento de la población, producto de la esperanza de vida de la población por mejores condiciones sanitarias y económicas que se traduce en un peso creciente de la población pasiva sobre la activa, en dificultades cada vez mayores para lograr un funcionamiento con equilibrio financiero, por lo que se recurre en muchas de las ocasiones al uso de recursos de origen presupuestario, y que han culminado con la modificación en la calidad y cantidad de las prestaciones.

Algunos autores consideran que este fue el fundamento utilizado para cambiar el sistema de reparto por los actuales sistemas de pensiones existentes en América Latina, pero no perdamos de vista que si bien es cierto que este sistema sufrió los embates de la demografía, también es cierto que el mismo factor no se vio acompañado de una política de empleo.

El ajuste estructural de los países de América Latina registró un efecto inmediato sobre las políticas de seguridad social; en nuestra nación el estancamiento del mercado de la seguridad social, el desempleo y la disminución de los contribuyentes a los programas de seguridad social así como las presiones sobre el financiamiento del sistema son algunos de los factores externos indicativos para la reforma del sistema de pensiones en México. En estricto sentido puedo decir que los cambios al sistema de pensiones en México obedeció a la falta de políticas públicas que trajeran consigo el bienestar de los trabajadores por medio de las mejoras de salarios, este tema será tratado a profundidad en el Capítulo Cinco de esta tesis.

El proceso de Reforma en los países de América Latina obedece a tres modelos generales que consisten en:

- a) **Sustitutivo:** Las reformas cierran el antiguo sistema público impidiendo nuevas afiliaciones y lo reemplazan con un sistema de capitalización plena e individual, administración privada y obligatorio. Ejemplos de las naciones apegadas a este modelo son: Chile, México, Bolivia, El Salvador y Nicaragua.
- b) **Mixto:** Las reformas dieron paso a un sistema de capitalización individual de carácter complementario, pues coexiste con el antiguo sistema, al tiempo del retiro los asegurados reciben dos pensiones una básica y una complementaria, este modelo lo siguen Argentina, Uruguay y Costa Rica
- c) **Paralelo:** La reforma modifica parcial o totalmente el antiguo sistema y termina su monopolio creando un nuevo sistema de capitalización individual que compite con el público. La adhesión a uno de los dos sistemas es obligatorio y pueden los afiliados trasladarse entre una opción y otra. Este es el caso de Colombia y Perú.

De los modelos mencionados en las líneas anteriores, las características centrales que podemos encontrar en ellos son el esquema de financiamiento disminuyendo o aumentando la forma de cotización para el patrón o el trabajador; reemplazo total del sistema antiguo, libertad de elección, aumento de edad para pensionarse, restricción de los requisitos de elegibilidad y disminución en las cuantías de las prestaciones, entre otros.

Estas reformas responden a tres orientaciones principalmente:

- a) Modificación de la estructura de aportaciones, separación entre los sistemas de salud y las pensiones y prestaciones
- b) Coadyuvar al fortalecimiento del sistema financiero mediante el ahorro forzoso que se genera con la individualización y privatización de los fondos de pensiones y
- c) Formular nuevas modalidades de política social con orientaciones principalmente asistenciales de parte del Estado

Acerca de las reformas en los sistemas de pensiones en América Latina destacan dos modelos que son:

- Modelo de Capitalización Individual, que no cuenta con una filosofía a fin a los principios que rigen la seguridad social en general; cuya pauta para implementarse a sido el Modelo Chileno y que a brindado la asesoría de los creadores de este en muchos de los casos en América Latina para optar por este sistema; y
- La que cuenta con el apoyo de la OIT o modelos alternativos de Seguridad Social (Organización Internacional del Trabajo) la cual brinda apoyo y asesoría a los países a fin de analizar estratégicamente la situación de cada país para introducir los cambios que requieren los sistemas de pensiones enfocados a la seguridad social<sup>66</sup>.

Por lo que respecta a las Reformas de diversos países de América Latina inspirados en el sistema chileno de pensiones, se les nombra de *segunda generación*, toda vez que dichas reformas se dieron a partir de los años noventa y serán de *tercera generación* aquellos que se han incorporado a este sistema en el inicio del siglo XXI.

Una de las primeras reformas efectuadas en atención a este sistema fue en el año de 1992, en Perú, que creó un régimen de capitalización individual que compite con el antiguo sistema, ya que la ley no extinguió este último, solo lo reformó parcialmente.

Argentina en 1994, puso en marcha un sistema de capitalización individual que ofrece una pensión complementaria y una pensión básica de carácter uniforme; cuenta con un sistema alternativo hasta en tanto el trabajador elija una opción.

Colombia estableció en 1993, un sistema de capitalización individual que compite con un sistema de reparto reformado, dando pauta a que el afiliado se mueva entre estos dos sistemas las veces que quiera dentro de los márgenes definidos por la ley.

El Sistema General de Pensiones tiene como objetivo garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez,

---

<sup>66</sup> Acerca del modelo de la OIT, el mismo será tratado a profundidad en el numeral 3.1.3.

invalidez o muerte, mediante el reconocimiento de una pensión y prestaciones determinadas en la Ley, así como propugnar por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con el Sistema. Está compuesto por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Las cesantías son las entidades autorizadas por la normatividad vigente para administrar las cesantías de los empleados, siguiendo los parámetros legales para tal fin. Son entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los siguientes nombres son aquellos entes que le enviarán a la información de cada uno de los Fondos de Cesantías: Colfondos, Skandia, Porvenir, Horizonte, Santander, y Protección.

El aumento progresivo de la población colombiana, especialmente del grupo de los adultos mayores, representa un desafío para las políticas y los recursos en lo concerniente al desarrollo, la calidad de vida, el cumplimiento de los derechos y la inclusión social. En sólo un siglo el país pasó de 4'355.470, personas a un total de 41.468.384 habitantes, de los cuales el 6.3% (2'612.508), es mayor de 65 años; el 54.6% pertenece al sexo femenino mientras el 45.4% de las personas mayores son hombres

En Costa Rica, se crea en 1941 la Caja Costarricense de Seguro Social; para el año de 1956 se incorpora en la Ley a la familia, en 1970 se universaliza a toda la población el seguro y en 1973 se transfieren a los hospitales del ministerio de salud a la Caja Costarricense de Seguro Social.

En 1988, el 47.3% de la población económicamente activa estaba cubierta en cuanto al rubro de jubilación y pensión se trata, estas se otorgaron con un mínimo de 408 cotizaciones mensuales y 57 años de edad en los hombres , para el caso de las mujeres con 55 años.

La pensión por invalidez y a sobrevivientes se otorga con la condición de haber aportado 36 y 34 mensualidades respectivamente.

El régimen de los Trabajadores del Estado "Hacienda", otorga pensiones con 50 años de edad y 30 años de servicios para la pensión completa y con 10 años o más de servicios para recibir la pensión proporcional.

Los requisitos para poder acceder a la pensión por vejez son:

Presentar solicitud de pensión por Vejez, Fotocopia de cédula de Identidad, legible por ambos lados; Si el solicitante labora para el gobierno o una institución autónoma debe presentar una certificación de

la Dirección Nacional de Pensiones, indicando que no es pensionado ni tiene trámites pendientes<sup>67</sup>.

De ser pensionado por otro Régimen debe presentar certificación de que indique los periodos tomados en cuenta para el otorgamiento de esa pensión.

El Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte es obligatorio para los trabajadores asalariados de los sectores público y privado así como para los trabajadores independientes.

Se regula este sistema de pensiones por medio del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Para el año de 1995, permitió la creación de cuentas individuales de capitalización aparte de los antiguos sistemas, esto es la introducción de un sistema de capitalización de tipo voluntario y complementario a programas públicos básicos.

Otros países como Honduras, República Dominicana, Panamá y Venezuela buscan adoptar nuevos sistemas de pensiones conforme a las recomendaciones de Organismos Internacionales como es el caso de la OIT.

En Honduras se esta llevando a cabo un proyecto para la Reforma y modernización de la Seguridad Social, por medio de una estructura multi-pilar (entre ellos un pilar básico colectivo y uno solidario, así como un pilar complementario de ahorro que gradúa la participación de los asegurados en función a su nivel de ingreso).

República Dominicana por su parte a fin de llevar a cabo reformas en su sistema de pensiones realizando con ayuda de la OIT, evaluaciones financieras, cálculos actuariales al IDSS (Instituto Dominicano de Seguridad Social).

En el caso de Panamá se trata del mismo tipo de ayuda pero enfocada a cálculos actuariales externos, y se conformó una Comisión multipartita que comprende dos vertientes de acción evaluación financiera y actuarial integral de la Caja de Seguridad Social que existe en ese país y por otro lado el desarrollo de un modelo de cuentas sociales que vincule ingresos y gastos de la Seguridad Social.

---

<sup>67</sup> Visítase la siguiente página a fin de consultar el formato al que se hace referencia y la Ley respectiva:  
[http://admsjoweb.10.ccss.sa.cr/pensiones/reglamentos1/nuevo\\_regla\\_ivm.pdf](http://admsjoweb.10.ccss.sa.cr/pensiones/reglamentos1/nuevo_regla_ivm.pdf).

Venezuela solicitó el apoyo técnico de la OIT para la creación de un subsistema de pensiones efectuado en 1998, en donde dicho organismo brindó recomendaciones para el cumplimiento de Normas Internacionales en su diseño y evaluó los costos involucrados.

El seguro social en Venezuela inició en 1944 con la Ley promulgada en 1940, con la Reforma efectuada en 1966 se amplían los alcances de la Seguridad Social incluyendo a empleados públicos y trabajadores domésticos, sentando las bases para los trabajadores independientes y se previó un régimen integral de pensiones y el seguro de paro forzoso reglamentado en 1989. La cobertura del Régimen general o bien integral comprende todas las prestaciones de corto y largo plazo y serán protegidas las personas que presten servicios a empresas privadas en relación de dependencia y trabajadores de entidades públicas sujetas a la Ley del Trabajo de esa Nación.

Existen también el régimen parcial “o seguro a largo plazo” que cubre a todos los trabajadores en relación de dependencia de entidades públicas y privadas, comprende empleados públicos en donde esté vigente el régimen general y el régimen especial que es para los trabajadores domésticos. El 47% de la población activa esta afiliada al seguro social obligatorio y el 38% cuenta con cobertura en cuanto a salud, pensiones y subvenciones. Las pensiones por Vejez se otorgan a los sesenta años en hombres y cincuenta y cinco en mujeres con un mínimo de 750 cotizaciones semanales, se calcula la pensión a partir de una suma básica con incrementos relacionados con la cantidad de aportes realizados nunca menor al 40% del salario de referencia y se otorgarán las pensiones por medio del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el seguro de invalidez, vejez y muerte recibe un 2% de los trabajadores y un 4% por parte de los empleadores.<sup>68</sup>

En Uruguay su sistema de seguridad social se conoce desde el mes de mayo de 1896 por medio de la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones en cuanto a pensiones se refiere y es hasta el año de 1986 que este organismo tiene como cometido coordinar los sistemas estatales de previsión social y organizar la seguridad social y administrar el sistema de seguridad social nacional.

La población protegida por el Banco de Previsión Social está constituida por todos los trabajadores en relación de dependencia que no están comprendidos por regímenes especiales que cubrirán a empleados bancarios, notarios, personas que ejercen profesiones liberales y

---

<sup>68</sup> MACIAS SANTOS Eduardo. Et al. EL SISTEMA DE PENSIONES EN MÉXICO DENTRO DEL CONTEXTO INTERNACIONAL. Ed. Themis 1ª. Edición México Julio 1993, págs. 38-45



miembros de las fuerzas policiales y militares; cubriendo esos dos regímenes el 66% de la población económicamente activa.

Para el año de 1984 se sustituyó la Ley de Desarrollo de los Fondos Complementarios de Pensiones la Jubilación común se otorga al cumplir sesenta años de edad los hombres y cincuenta y cinco las mujeres con treinta años de trabajo reconocido; por otra parte existe la jubilación especial por incapacidad laboral absoluta y permanente. La pensión por edad avanzada corresponde cuando se alcanzan los setenta años de edad en hombres y sesenta y cinco en mujeres con diez años de servicios, las pensiones de sobrevivientes y las pensiones de vejez se otorgarán a aquellas personas con sesenta y cinco años de edad que no dispongan de otro ingreso.<sup>69</sup>

Muchos de los países anteriormente mencionados que han optado por uno u otro sistema de pensiones de los tres que manejo en este apartado digamos que tienen un tiempo de vida (a criterio de la exponente de la presente tesis) toda vez que los cambios en la formación de la población no obedecen la mayoría de las veces a factores aritméticos, sino a factores geométricos y entre más grande sea la población de cada país mayores serán las exigencias de la misma para poder acceder legítimamente a una mejor condición de vida o en el caso particular de la presente tesis una mejor condición de vida para la vejez y lo que resta de vida; no es privativo lo anteriormente mencionado ya que el factor geográfico no es lo más importante, en este caso el factor político y de políticas públicas debe estar enfocado al mejoramiento de las condiciones de vida de la población cesante, de ahí deviene mi propuesta en cuanto al mejoramiento de salarios y retomar los principios de seguridad social que privaban en México. Si bien es cierto y como lo he venido sosteniendo a lo largo de la presente tesis la idea de justicia y equidad en los servicios de salud debe de ser general, en materia de pensiones debe de obedecer solamente al beneficio de unos cuantos por ser un derecho adquirido este a su vez debe ser basto y acorde a los principios de seguridad social y más que nada humano.

### **3.1.1 El precedente en materia de Seguridad Social y Pensiones del IMSS**

La Seguridad Social Mexicana consiste en un servicio público nacional a cargo del Estado que descansa en cuatro organismos en la práctica públicos y descentralizados.

El cambio drástico del marco legal que imperó por más de cinco décadas desmantelo el sistema de reparto y de pensiones colectivas,

---

<sup>69</sup> Idem.

por medio del ataque sufrido con las reformas que se dieron de manera rápida a la LSS y la entrada del nuevo régimen del SAR votadas por el PRI, aquí se homologa la ley del INFONAVIT a principios de 1997 para empatarse a la LSS y LSAR dotándole de la facultad de manejar los recursos captados para el rubro de vivienda del SAR.

En el sistema de cuentas individuales de contribución definida funcionará dependiendo de lo que se acumule a lo largo de la vida laboral y su monto dependerá de aportaciones y rendimientos obtenidos además de comisiones que se apliquen. A partir de la entrada en vigor de este sistema se crea la CONSAR.

En México se adopta el modelo sudamericano de capitalización individual durante el Sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, orquestador del cambio del sistema de reparto con el cual contó el IMSS hasta la abrogación de la Ley de 1943 y 1973 dejando de operar este modelo definitivamente el 30 de Junio de 1997; el argumento utilizado para dicha reforma fue que debido a la transición demográfica (esperanza de vida al nacer y crecimiento de la población) , los desequilibrios financieros y la necesidad del ahorro doméstico debía de implementarse el nuevo sistema de pensiones en México.

Carlos Salinas de Gortari asume la presidencia de México en 1988 a pesar de la ilegitimidad de la cual lo calificaba su opositor en ese tiempo (Cuauhtemoc Cárdenas), paradójicamente Felipe Calderón Hinojosa actual presidente de la República orquestador del cambio de modelo de reparto al sistema de cuentas individualizadas en el ISSSTE hoy en día pasó por esta misma suerte siendo descalificado por parte de su opositor Andrés Manuel López Obrador como “espurio y usurpador del poder”; volviendo al tema y a lo que queremos llegar es que se trata de dos economistas que vinieron a innovar en materia de pensiones para el retiro en México estos dos personajes.

Hablando del caso particular de Carlos Salinas<sup>70</sup> el mismo se desarrolló profesionalmente cursando una maestría en Economía en Harvard, vivió en Cambridge, terminó su Maestría en Administración Pública y Economía Política en 1978 por lo que se sumergió en el pensamiento avanzado de la Economía Global y el desarrollo rezagado del tercer mundo. Dentro de sus logros encontramos que el mismo implementó el TLCAN, se dio con el PAN y señaló abiertamente a Vicente Fox Quezada como el Presidente del año 2000; vendió Teléfonos de México a un grupo de inversionistas encabezados por Carlos Slim Helú; impulsó las reformas para restituir a la Iglesia sus

---

<sup>70</sup> PRESTON Julia et. Al. Traducc. Enrique Mercado. **El despertar de México. Episodios de una búsqueda de la Democracia. (Opening Mexico the making of a democracy.)** Ed. Océano de México SA de CV 2004. CFR . págs. 109-161

derechos legales y para 1990 trajo a Juan Pablo II a México; en 1992 impulsó el capital privado al campo hasta entonces propiedad del Estado con la conclusión de la Reforma Agraria; y durante su Gobierno vio nacer al EZLN

El panorama económico durante el sexenio de Carlos Salinas de Gortari y de su sucesor Ernesto Zedillo Ponce de León resultó ser crítico al grado de que para el mes de Diciembre de 1994 la población mexicana conoceríamos la noticia de la devaluación del peso mexicano; el fenómeno de la devaluación aunado a la serie de engaños que se nos presentaron acerca de la nueva emisión de billetes y monedas por parte del Banco de México y el Gobierno Federal pretendían hacer menos dura la situación para los ciudadanos diciéndonos mediante spots publicitarios que sería más fácil manejar la moneda con tres ceros menos tal y como en su momento fue manejado por parte de quien sería el Secretario de Economía durante el sexenio de Carlos Salinas y Secretario de Hacienda en el sexenio de Ernesto Zedillo hablo del Sr. Jaime Serrapuche quien concibió un sistema económico con un peso devaluado sostenido por medio de precios congelados y sin importar lo anterior dólar inflado debido al incremento en su precio.

Dadas las consideraciones anteriores, es de hacerse notar que el panorama político donde se desarrolló la creación del sistema de ahorro y cuentas individuales empleado por Salinas para los trabajadores derechohabientes y que cotizaban en el IMSS fue bastante irregular y aún más que irregular digamos un tanto deplorable en cuanto al panorama económico en el cual se desarrollaron las reformas que darían paso al nuevo sistema de pensiones en México por medio del sistema de capitalización individual mismo que sería retomado por parte de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, es tiempo de hacer ver por que me encuentro inmersa en mis pensamientos y descalifico tanto el sistema de pensiones implementado por Carlos y Felipe de Jesús consistente en el Modelo de Capitalización individual y lo expondré muy brevemente de la siguiente manera:

- Para poder jubilarse se aumentan los años de trabajo tanto para hombres como para mujeres, podría no ser un buen argumento planteado de esta forma pero si bien es cierto al no haber plazas vacantes aumenta el desempleo y por ende el hambre y la delincuencia en nuestro país.
- Se reduce el monto de las jubilaciones y debido al proceso inflacionario pueden seguir disminuyendo dicho monto ya que los salarios permanecen congelados.
- Se da paso a la privatización de las Instituciones de Seguridad Social que por excelencia eran organismos públicos y autónomos ya

que se permite explícitamente el uso y enajenación de la infraestructura de dichos institutos por medio de contratos privados de servicios con instituciones privadas y

- Se pierden los principios de seguridad social, principalmente el de solidaridad y subsidiariedad.

### **3.1.2 El precedente Chileno en materia de Seguridad Social y Pensiones**

La Seguridad Social en Chile surgió temprana, gradualmente y fragmentadamente, dando origen a múltiples instituciones que protegían a grupos ocupacionales a través de subsistemas independientes con su propia legislación, administración, financiamiento y prestaciones, contribuyendo por otra parte el Estado al financiamiento mediante la creación de apoyo directo del presupuesto

Estos subsistemas incorporaron a grupos ocupacionales o sectores laborales amplios así como a sus dependencias con prestaciones mas moderadas y condiciones de adquisición de derechos más exigentes En orden de aparición los subsistemas son: fuerzas armadas, empleados públicos, y maestros, empleados y obreros urbanos y trabajadores agrícolas por cuenta propia; pequeños granjeros patronos y servidores domésticos

Chile implanta un Sistema de Seguridad Social por medio del Seguro Social y atención médica en 1924, este se haría valer por medio de un sistema integral general obligatorio.

La seguridad social en Chile, atenido innumerables cambios, de entre os cuales destacan diferentes periodos a criterio de la autora María Ascensión Morales<sup>71</sup>, el cual se rescata en la presente tesis y consiste en:

- 1) Época de Programas de ayuda basados en beneficios públicos; brindaba atención médica y hospitalaria para los más pobres revistiendo formas rudimentarias de asistencia social con participación del Estado.
- 2) Época de Seguros Sociales; caracterizado por la superposición de estructuras institucionales y legales (1924-1925); proliferando institutos que respondían a las necesidades de distintos grupos de trabajadores

---

<sup>71</sup> Cfr. MORALES RAMÍREZ María Ascensión. **La recepción del modelo Chileno en el sistema de pensiones mexicano.** Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2005. págs. 6-22

3) Época de Reformas de 1974 donde se simplificaron y unificaron las prestaciones administrativas por las cajas de previsión, que son las entidades encargadas de recaudar cotizaciones que debían aportar los trabajadores activos y patrones para pagar los beneficios otorgados por el sistema. La cobertura se dividió en función de la categoría del trabajador (obreros y empleados) y del área de actividad en que este se desempeñaba (sector público, privado, bancario, ferrocarrilero, etc.) Los sistemas comprendían trabajadores manuales, empleados asalariados, y empleados públicos y cincuenta sistemas más pequeños para cada categoría; contaba con la participación de empleados de la marina mercante, policía, municipalidades, etc. Dejaron de funcionar en 1979 con 32 cajas y 100 regímenes provisionales diferentes; en los más importantes el 65% cotizaba en el seguro social.

La caja de empleados particulares aportaba el 18% ; públicos y periodistas el 12%; y se caracteriza por ser un sistema diferenciado estratificado privilegiando a subsistemas en apéndice y centro y los más pobres en la base; a mayor poder de los grupos de prestaciones estos recibían cobertura mas temprana y completa, prestaciones más generosas y financiamiento mas ventajoso.

4) Época del surgimiento del nuevo sistema donde ocurre el traspaso al sector privado de los regímenes de pensiones y la fusión en el Instituto de Normalización Provisional de entidades públicas que participaban en la gestión de los programas de pensiones; entregando el Estado en 1980 por medio de la Constitución Política la función de supervisar el adecuado ejercicio de la seguridad social señalando su acción destinada a garantizar el acceso a prestaciones básicas uniformes otorgadas a través de instituciones publicas o privadas. El sistema al que se hace referencia es un sistema puro, y diferente a los Sistemas de Pensiones en América Latina como lo pudimos ver en el sub tema anterior.

Este sistema se regula por medio de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Tratado Internacional de Derechos Civiles Políticos y Económicos; por medio de la Convención Americana de Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, además de pactos complementarios ratificados por Chile, Carta de la Organización de Estados Americanos, Resolución de la OIT, entre otros.

Ya que en Chile la capacidad productiva en el sector privado, se hacen presentes las reformas neoliberales, las cuales limitan la responsabilidad del Estado a vigilancia y fiscalización.

Como se ha venido manejando en la presente tesis, es preciso hacer mención a los factores económicos y políticos que privaban en Chile para los años ochenta eran un tanto difíciles debido a la represión que ejercía el mandatario y si bien es cierto el paso por la historia mundial

del General Augusto Pinochet no solo dejará que desear para los seguidores de las políticas sociales de Salvador Allende, si no también que desear para la clase trabajadora de la Nación Chilena, ya que el General Pinochet es la cabeza de esta Reforma al Sistema de Pensiones en esa nación con el justificante de que el anterior sistema de pensiones contaba con un error de origen, la falsa concepción colectivista del hombre y de la sociedad; lo que nos da la idea y nos hace ver que las políticas que imperaban en la época de tintes derechistas buscaban el individualismo no el colectivismo como se planeaba manejar por parte del fallecido opositor del General Pinochet, hablo de Salvador Allende.

Las características principales de este sistema en la actualidad podemos resumirlas de la siguiente manera:

- Se afiliarían a trabajadores del sector público y el privado así como los trabajadores que iniciaron sus labores antes del 31 de diciembre de 1982, existiendo la posibilidad de apegarse al sistema optativo para los trabajadores del antiguo sistema y para los trabajadores de nueva entrada se establecieron dos modalidades: obligatorio y automático para trabajadores subordinados y voluntario para los trabajadores independientes. Se proporcionó a los trabajadores del anterior sistema un *bono de reconocimiento*, que se puede definir como el instrumento representativo del derecho a pensión devengado por los trabajadores en el tiempo que permanecieron en el antiguo sistema y representa el bono estimativo del capital necesario para pagar la pensión que se supone correspondía al trabajador; este bono se hace efectivo cuando el trabajador cumple con la edad legal para pensionarse , queda inválido o fallece, fecha en la cual sus recursos ingresan a la cuenta individual y constituye parte del capital que se utiliza para financiar sus pensiones.
- Cada afiliado esta obligado a ahorrar en una cuenta personal abierta en una administradora de fondos de pensiones de su elección a fin de financiar sus pensiones de vejez e invalidez, así como las de sobrevivencia de sus beneficiarios, las aportaciones que deberán de pagarse son : 10% de sus salarios mensuales para su fondo de pensiones; y una cotización adicional determinada por la administradora , para destinarse al financiamiento de las pensiones de invalidez o sobrevivencia y al pago de la prima del seguro contratado con una compañía de seguros de vida; sin perjuicio de la anterior cuenta el trabajador puede contratar una cuenta de ahorro voluntario depositando cantidades que desee y en el plazo que mejor le ajuste, y en ningún momento se sumaran los recursos ahorrados en esta cuenta en la de capitalización individual.
- La participación del sector privado en la administración de los fondos de pensiones se hace posible por medio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y por parte de las Compañías de

seguros de vida; las primeras de ellas constituidas como sociedades anónimas con el giro exclusivo y con el objeto de administrar las cuentas individuales además de otorgar y administrar prestaciones y beneficios de ley [en este caso el Decreto Ley 3500<sup>72</sup>] y recaudan las cotizaciones obligatorias para incorporarlas a las cuentas personales de los afiliados. Por lo que respecta a las Compañías de seguros de vida participan a través de la venta de seguros de renta vitalicia, el pago de las pensiones que se convengan y el financiamiento que resulte de la diferencia que en caso de muerte o de invalidez definitiva, se produce entre el valor presente de las pensiones y el saldo acumulado en la cuenta individual.

Chile como fundador del sistema de pensiones individualizadas cuenta un órgano controlador a fin de que funcionen en forma correcta y adecuada las AFP además de supervisar y coordinar el funcionamiento de todos los entes operacionales participantes, comprende también el control de áreas financieras, actuarial, jurídica y administrativa, el control y la vigilancia de las AFP estará a cargo de la Superintendencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP), que tiene el carácter de autoridad técnica y es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se rige por un estatuto orgánico especial y se relaciona con el gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y estará sometida a fiscalización y su máxima autoridad es el superintendente.

La SAFP tendrá como funciones principales la fiscalización, autorización de legislación, coordinación, información y operación tanto de AF como de los recursos de los afiliados. Esta facultada para imponer sanciones en coordinación con las disposiciones legales aplicables así como la reglamentación complementaria. Contará igualmente con la interacción del Banco Central de Chile que es el que fijará los límites máximos de inversión; habrá una Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que supervisará y entregará la información sobre las actividades de las AFP; contará igualmente la SAFP con una Comisión Clasificadora de Riesgo que tiene las funciones de aprobar, modificar o rechazar los instrumentos representativos de capital, deuda y cobertura de riesgos susceptibles de ser adquiridos con recursos de los fondos de pensiones y asignarles una categoría de riesgo en el marco fijado por la ley; establecer los procedimientos específicos de aprobación de títulos, acciones, cuotas de fondos de inversión e instrumentos representativos de capital y

---

<sup>72</sup> El mismo decreto es el fundamento jurídico de las pensiones en Chile y por medio del cual se crea un sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de dicha ley. Fue dictado el Decreto por la Junta de Gobierno de la República de Chile en Santiago de Chile el 04 de Noviembre de 1980, se publicó el 13-11-1980 y se promulgó el 04-11-1980.

operaciones de cobertura de riesgo financiero , y establecer las equivalencias entre las clasificaciones e instrumentos realizadas por entidades clasificadoras internacionales y las categorías de riesgo definidas por la ley. Asimismo, contará con la Superintendencia de Valores y Seguros que participará en la determinación de las bases técnicas para el cálculo de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, ésta además proporciona a la Comisión Clasificadora de Riesgos información sobre las sociedades anónimas nacionales e internacionales.<sup>73</sup>

El mismo funcionamiento lo podemos observar en nuestra nación donde por medio de la CONSAR se realizan las tareas de la Superintendencia; si bien es cierto al adoptar nuestra nación el sistema de capitalización individual planteado por Chile, tuvo a bien intentar homologar las Instituciones que existen en Chile este tema será tratado en el siguiente Capítulo de la presente tesis.

Las pensiones existentes en la República de Chile hasta la fecha son la pensión de vejez y la pensión de invalidez.

La Pensión de Vejez se otorga al trabajador de sesenta y cinco años de edad varón y a la mujer de sesenta años de edad que hayan cotizado por un periodo de veinte años, podrán disponer de los recursos de su cuenta individual para hacer efectiva su pensión y escoger entre las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta temporal con renta vitalicia diferida y retiro programado, que se explicarán a continuación. Asimismo se hará válido el bono de reconocimiento cuando corresponda, su aportación inicial, traspasos de su cuenta de ahorro, intereses y reajustes.

En renta vitalicia inmediata, los afiliados ceden total o parcialmente sus derechos sobre el capital acumulado en su cuenta individual a una compañía de seguros de su elección, a cambio de una pensión vitalicia. Se calculará la renta vitalicia por parte de la compañía de seguros estimando la expectativa de vida del grupo familiar y ofrece un pago que agote el saldo ahorrado en el momento en que se estima dejen de existir los beneficiarios de la pensión si esta fuera mayor o igual al 120% de la pensión mínima de vejez y al 70% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas una vez pagada la prima a la compañía de seguros , pueden disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual. Si el

---

<sup>73</sup> MORALES RAMÍREZ María Ascensión. **La recepción del modelo Chileno en el sistema de pensiones mexicano.** Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2005. cfr. págs. 94-95



afiliado fallece a temprana edad los fondos reservados para el pago de las pensiones de vejez comprometidos serán liberados pasando a ser propiedad de la compañía de seguros y pagará sobrevivencia a los beneficiarios.

El Retiro programado consiste en que el capital acumulado por el afiliado se mantiene en su cuenta individual administrado por la AFP y de ella se efectúan retiros mensuales esto es la cantidad anual que resulte de dividir el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual entre el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y fallecido este a sus beneficiarios, la anualidad se pagará en doce mensualidades. Se recalculará el monto de la pensión de acuerdo a la esperanza de vida del afiliado y sus beneficiarios en función de la edad y el nuevo capital, a fin de que el capital alcance por todo el tiempo que vivan el afiliado y los beneficiarios.

La renta temporal con renta vitalicia diferida es una opción intermedia entre las dos alternativas, esta modalidad al momento de pensionarse, el afiliado contrata con una compañía de seguros de vida el pago de una renta vitalicia mensual a contar de una fecha futura posterior al momento en que se pensiona, conservando su cuenta individual para acceder a una renta temporal.

En el rubro de pensión por vejez encontramos la pensión mínima de vejez que se dará en el supuesto de que el saldo en la cuenta individual es insuficiente para financiar una pensión mínima y serán complementados con un aporte del estado y se cuente con la edad de sesenta y cinco años en el varón y sesenta en la mujer, registrar veinte años de cotizaciones y no percibir ingresos iguales o superiores a la pensión mínima de vejez y encontramos la pensión de vejez anticipada en donde los afiliados pueden pensionarse antes de cumplir las edades requeridas y que ya fueron mencionadas y si el saldo de su cuenta individual les permite financiar ya sea una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas en los últimos diez años de trabajo o bien una pensión igual o superior al 110% de la pensión mínima garantizada por el Estado.

La Pensión de Invalidez total o parcial es financiada por las AFP a través de la contratación de seguros de invalidez y sobrevivencia empleando para ello ingresos provenientes de la aportación adicional. Tienen derecho a la pensión de invalidez los afiliados no pensionados que sean menores a los sesenta y cinco años en hombres y sesenta en mujeres y que sufren por accidente o enfermedad un menoscabo permanente en su capacidad de trabajo. Será total cuando la pérdida de la capacidad de trabajo es al menos de dos tercios y parcial cuando dicha pérdida es superior al 50% e inferior a los dos tercios. Se calificará la invalidez por medio de las Comisiones Médicas Regionales

integradas por médicos cirujanos designados por el superintendente de AFP.

Existe dentro de esta misma pensión de invalidez, la pensión de invalidez garantizada en donde el Estado garantiza pensiones mínimas de invalidez a aquellos afiliados que sean declarados inválidos por las comisiones médicas y que no tengan derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez y acreditar la invalidez mientras se está cotizando o dentro de los dos años anteriores a la última cotización y cumplir con alguno de los requisitos siguientes: registrar dos años de cotizaciones dentro de los últimos cinco previos a la declaración de invalidez ó estar cotizando, si la incapacidad es producida por un accidente ó bien registrar al menos diez años de cotizaciones.

Existirán también la pensión de sobrevivencia que será otorgada a los beneficiarios sobrevivientes a la muerte del afiliado activo o pensionado por vejez o invalidez, las cuales son financiadas con los recursos ahorrados por el afiliado y el traspaso de recursos desde la compañía de seguros con la cual se suscribió contrato; los requisitos para acceder a esta pensión son los generales y difiere en cuanto al origen de los fondos que la financian y la forma en que se calculará su monto, asimismo podrá hacerse efectiva mediante las modalidades mencionadas para la pensión de vejez.

En la actualidad existen gran cantidad de organismos en Chile que aportan al trabajador información acerca del manejo de las pensiones por cesantía en esa nación ejemplo de ellas es el Sindicato de Tripulantes de Cabina de Lan Chile<sup>74</sup>, de los cuales se tomó y adaptó parte de su información, la cual se presenta a continuación debido a su sencillez y a fin de que el presente tema sea más digerible.

Acerca de los requisitos que se deben cumplir para pensionarse por vejez son:

Los hombres tener cumplidos 65 años de edad y las mujeres 60 años de edad. Para iniciar el trámite deben firmar en la AFP de afiliación, la Solicitud de Pensión de Vejez y la declaración de Beneficiarios, y al cumplimiento de la edad legal no es obligatorio el jubilarse ya que la ley sólo establece una edad mínima para ejercer el derecho, pudiendo el afiliado, a contar desde esa fecha, requerir en cualquier momento el beneficio.

---

<sup>74</sup> Sindicato de Tripulantes de Cabina Lan Chile. Paseo Las Palmas 2212 Of. 54 Providencia- Santiago, Chile Fono/Fax: (56-2) 2317474; se puede acceder a su página mediante el vínculo <http://www.afcchile.cl/frameset.asp?orden=3>

Para pensionarse anticipadamente los afiliados que al 19 de agosto de 2004, tenían 55 años o más edad, en el caso de los hombres y 50 años o más en el caso de las mujeres, pueden pensionarse anticipadamente de acuerdo a los requisitos que establecían los artículos 63 y 68 del decreto Ley 3.500 de 1980, antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.934.

Es decir, deberán obtener una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones de los últimos 10 años, y obtener una pensión igual o superior al 110% de la pensión mínima de vejez vigente. La norma general actual establece un aumento gradual de los requisitos de acuerdo a lo siguiente:

<b>Período A partir del 19 Agosto de 2004</b>	<b>% Renta</b>	<b>Pensión Mínima</b>
1° año de vigencia	52%	110%
2° año de vigencia	55%	130%
3° año de vigencia	58%	140%
4° año de vigencia	61%	150%
5° año de vigencia	64%	
6° año de vigencia	67%	
7° año de vigencia	70%	

El trámite hay que hacer para pensionarse es: El afiliado(a) debe firmar en la AFP de afiliación, la Solicitud de Pensión o de Pensión Anticipada y declaración de Beneficiarios personalmente o a través de un mandatario a quien le hubiera sido conferida esta acción.

El tema que nos ocupa en la presente tesis es acerca del Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en el presente sub tema y atendiendo a las consideraciones hechas valer en un inicio se aborda el SEGURO DE CESANTIA, de la siguiente manera con respecto a la nación chilena<sup>75</sup>:

El Seguro de Cesantía es un nuevo instrumento de Seguridad Social del

---

<sup>75</sup> Idem. Sindicato de Tripulantes de Cabina Lan Chile.

Gobierno de Chile, creado por la Ley 19.728, publicado en el Diario Oficial el día 14 de mayo de 2001, para proteger a los trabajadores cuando éstos quedan cesantes, con ingresos monetarios, asistencia para la búsqueda de un nuevo trabajo y otros beneficios tales como el acceso a un plan de salud a través de FONASA y asignaciones familiares.

Cada trabajador dependiente regido por el Código del Trabajo, tendrá una cuenta individual, donde tanto él como su empleador deberán cotizar mensualmente una fracción o porcentaje de su remuneración.

Al momento de quedar cesante, el trabajador podrá retirar los recursos acumulados en su cuenta individual y, de ser necesario, recurrir a un Fondo Solidario, el cual será constituido con parte de los aportes de los empleadores y con aportes del Estado.

El seguro de cesantía tiene por fin proporcionar beneficios monetarios, a todos los trabajadores afiliados en caso de cesantía, mediante la combinación de cuentas individuales un fondo solidario. En su financiamiento colaboran los trabajadores, las empresas y el estado, y sus beneficios son complementarios a otros beneficios sociales.

El seguro opera cuando el trabajador pierde su trabajo ya sea por causa voluntaria (renuncia) o involuntaria (despido).

Al perder su empleo, la persona tendrá derecho a retirar Giros Mensuales de la cuenta individual, siempre y cuando tenga acreditadas doce (12) o más cotizaciones en forma continua o discontinua.

Tienen derecho al seguro de cesantía todos los trabajadores y trabajadoras que laboren en Chile acogidos al Código del Trabajo tienen derecho al Seguro de Cesantía.

Los trabajadores que han sido contratados a partir del 2 de octubre del 2002, son afiliados por Ley obligatoriamente al Seguro de Cesantía.

Quienes tienen contratos vigentes con anterioridad a esa fecha, pueden afiliarse voluntariamente en cualquier sucursal de AFC (no se requiere de la autorización del empleador, basta sólo la decisión del trabajador).

El Seguro de Cesantía es complementario a aquellos acuerdos que los trabajadores pacten con sus empleadores en las negociaciones colectivas y con las políticas corporativas de beneficios por despido que tengan las empresas.

El monto que debe de cotizarse por parte del trabajador en este seguro y las cantidades a descontarse de su sueldo dependen del tipo de contrato los cuales serán:

- Contrato a plazo indefinido: El Fondo de Seguro de Cesantía, tratándose de un contrato de plazo indefinido, se financia con tres tipos de aportes:

- ▶ Aporte Individual de los trabajadores / as que corresponde al 0,6 % de sus ingresos imposables, aporte que se deposita en la cuenta individual.
- ▶ Aporte de los empleadores (empresa) asciende al 2,4% del ingreso imponible del trabajador. Este aporte se divide en 2 partes: El 1,6% del sueldo imponible que va a la cuenta individual del trabajador y un 0,8% del sueldo imponible que va al Fondo Solidario.
- ▶ Aporte del Estado al Fondo Solidario.

- Contrato a plazo fijo o por obra o faena: Si el contrato es de plazo fijo o por obra o faena, el empleador debe pagar una cotización del 3% de la remuneración imponible. Esta cotización es de cargo del empleador. E) ¿Cómo se solicitan los beneficios del seguro de cesantía? Para solicitar los beneficios del Seguro de Cesantía, el trabajador que se encuentra cesante, debe seguir los siguientes pasos:

- ▶ Acreditar el término de la relación laboral a través del finiquito, la comunicación del despido, la certificación del inspector del trabajo respectivo que verifique el término del contrato, copia de un Acta de Conciliación o Avenimiento, copia de una sentencia judicial ejecutoriada, cese informado por el empleador en la correspondiente planilla de pago de cotizaciones o, copia del contrato de trabajo, si este es a plazo fijo.
- ▶ Llenar una solicitud de prestación de Seguro de Cesantía en cualquier Centro de Atención de Afiliados (CAA), que se encuentran ubicados en todas las oficinas de AFP del país (listado de todos los CAA en <http://www.afcchile.cl/frameset.asp?orden=3>).
- ▶ En caso de acceder a los beneficios del Fondo de Cesantía Solidario, luego del trámite en el CAA, debe acudir a inscribirse en la Oficina Municipal de Intermediación Laboral, OMIL, que haya determinado en conjunto con el ejecutivo de atención de AFC y que se indica en la solicitud de beneficios.
- ▶ Cobrar los beneficios del Seguro de Cesantía a través del medio que el trabajador haya escogido (SERVIPAG, Banco Estado, Banco BCI, depósito bancario en cuenta corriente o envío por correo certificado).

Se suspenderán los beneficios del seguro cuando el trabajador encuentra un nuevo empleo. Es decir, sólo pueden acceder a los beneficios del Seguro de Cesantía aquellos trabajadores que se

encuentren cesantes y puedan demostrarlo, de modo cautelar que no se comentan fraudes al sistema y éste realmente beneficie a quienes carecen de trabajo, y por lo tanto de ingresos.

Aquellos trabajadores que obtengan beneficios del Fondo de Cesantía Solidario verán automáticamente suspendido su beneficio al encontrar un nuevo empleo.

### **3.1.3 Modelos Alternativos en materia de Seguridad Social y Pensiones**

Los sistemas de pensiones en América Latina han enfrentado un problema que no tiene nada que ver con el sistema de cotización que elijan para poder pensionar a los trabajadores asegurados; este problema es el financiamiento mismo que se ha tomado como sinónimo de desequilibrio financiero; esto es que a pesar de optar por un sistema de cuentas individuales, el trabajador seguirá enfrentándose al problema de la economía en primer lugar familiar, en segundo lugar la economía laboral y en tercer lugar a la economía nacional es decir partimos de un problema particular hacia un problema general. En la actualidad los sistemas de pensiones en América Latina que optaron por el sistema de capitalización individual carecen del elemento social que el sistema de reparto abrigaba; (principios que a la fecha se encuentran en completo desuso) dado el sistema capitalista y el individualismo que priva en cada uno de nosotros.

Actualmente los sistemas de pensiones establecidos en América Latina carecen de elementos sociales a mi juicio, de ahí el problema de financiamiento, al perderse el espíritu social se pierden los principios que rigen la seguridad social y la participación de carácter económico del Estado, lo que convierte un derecho social en el ejercicio de un derecho de carácter económico, sin olvidar que el derecho económico que se ejerce por parte del trabajador se rige por parte de normas de carácter bancario, administrativo y hasta un tanto empresarial como veremos más adelante ya que el uso y disfrute de una AFORE se hará por parte de una institución privada en muchas de las ocasiones.

La OIT, por su parte, ha planteado opciones de financiamiento que pretenden adaptar los sistemas de pensiones a un entorno económico, demográfico y social evolutivo a fin de conseguir un nuevo equilibrio y es el caso que en busca de una nueva seguridad social, algunos países tales como Honduras, República Dominicana, Panamá y Venezuela en coordinación con la OIT han designado oficialmente grupos de trabajo para estudiar y proponer reformas acerca de sus sistemas de pensiones existentes.

Honduras con apoyo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y la OIT, se busca reformar y modernizar la seguridad social de ese país por medio de una estructura multi-pilar (un pilar básico colectivo y solidario y un pilar complementario de ahorro que gradúa o dosifica la participación de los asegurados en función de su nivel de ingreso).

En Panamá con el apoyo de la OIT se conformó una comisión multipartita encargada de realizar en primer lugar una evaluación financiera y actuarial integral a la CSS (Caja de Seguridad Social) y en segundo lugar una comisión encargada del desarrollo de un modelo de cuentas sociales que permita vincular los ingresos y gastos de la seguridad social al resto de la economía y viceversa.

En Venezuela se crea en 1998 un subsistema de pensiones en donde por parte del organismo internacional se proporcionaron elementos a ser considerados en la evaluación de los costos involucrados y brindó recomendaciones para el cumplimiento de las normas internacionales en el diseño definitivo.

Brasil por otra parte reforma sus ordenamientos y racionaliza el régimen vigente y fortalece los regímenes complementarios con apoyo del mismo organismo.

Colombia solicitó a la OIT efectuar la primera valuación actuarial integral post reforma del Instituto de Seguridad Social.

En este mismo orden de ideas y atendiendo a las opciones que plantea la OIT a fin de salvaguardar la seguridad social y en rescate de los sistemas de pensiones, encontramos las siguientes acciones:

- Perfeccionamiento del Antiguo Sistema. Este se basa en el sistema de reparto sin destruir la seguridad social al sustituirlo por otro sistema basado en la capitalización individual; se trata de perfeccionar el antiguo sistema para corregir sus reconocidos defectos, sin necesidad de grandes reformas. Se sugiere adoptadas encaminadas a mejorar los siguientes aspectos:

a. Gestión; donde se propone que debe planearse y desarrollarse de modo tal que los patrones y trabajadores pueden aportar su contribución a la estructura de programas de seguridad social.

b. Gobernabilidad; que puede mejorarse mediante la intervención en ella de los trabajadores y los patrones en donde se supondrá una participación tripartita en el consejo de dirección así como la integración de normas y debe ser el gobierno quien vele por esto.

c. Equilibrio Financiero y Actuarial; mediante el aumento de ingresos y disminución de gastos ligada al aumento de ingresos tendremos la

d. Reducción de la Evasión y Mora en donde por medio de un registro informatizado, inspección y procedimientos de ejecución se supervisen los pagos y atrasos de los transgresores.

En cuanto al financiamiento se sugiere sustituir la cotización salarial por un impuesto progresivo sobre el ingreso o el consumo, o bien determinar impuestos específicos, eliminando así todo pretendido derecho basado en la contribución del asegurado y facilitaría la integración de los programas de pensiones.

Por lo que respecta a la edad de retiro se propone su aplazamiento para que los trabajadores se retiren de la fuerza laboral más tarde y, de esta manera, lograr una disminución de las prestaciones de retiro (ahorro de costos) además de poder reivindicar otro tipo de prestaciones como las de invalidez.

Asimismo para eliminar los regimenes de privilegio de las prestaciones demasiado generosas se hace necesaria la uniformidad del sistema en cuanto a porcentaje de cotización, prestaciones a las que se tenga derecho, condiciones para adquirir dicho derecho y cómputo de la prestación.

- Complementación del sistema: pilares o niveles. Que se pronuncia por un sistema mixto que combine un componente público con una prestación definida (pensión regulada por ley) y otra u otras complementarias no definidas (dependiendo el mercado) por considerarlo como una mejor opción que un sistema sustitutivo, es decir plenamente de capitalización individual. Esta estructura de diferentes pilares pretende aprovechar ventajas y minimizar desventajas en cuanto a cobertura se trata.

En cuanto al sector privado se maneja una teoría en donde los niveles que debería de alcanzar la protección mismos que pueden ubicarse dentro del nivel básico y complementario superpuesto de tal manera que la limitación del nivel básico asistencial se conjugue con la extensión de los niveles complementarios e inversamente, los avances del nivel básico permitan reducir el componente complementario de la protección.

La OIT propone programas y pilares distintos para los países desarrollados y en vías de desarrollo para los primeros de ellos sugiere dos programas, uno que tenga un componente basado en el reparto sometido fundamentalmente a los riesgos macroeconómicos inherentes al mercado de trabajo y un programa financiado mediante la capitalización sometido básicamente a los riesgos propios del mercado de capital; en torno a los pilares propone cuatro: iniciar con el pilar inferior de lucha contra la pobreza y con el requisito de unos ingresos



mínimos financiado con cargo al presupuesto general , un segundo pilar basado en el reparto , un tercero que sería un elemento de cotizaciones definidas obligatorias y un pilar superior de ahorro voluntario para el retiro y de ingresos distintos a las pensiones.

En cuanto a los países en desarrollo argumenta que deberá darse prioridad a su extensión mediante programas especiales destinados a los trabajadores del sector no estructurado o un programa nacional que englobe a la mayoría de los trabajadores, a la vez que solo se exija la participación de los ingresos superiores en un régimen más honeroso, sugiriendo solo prestaciones de invalidez y de sobrevivencia o proporcionar prestaciones de retiro a partir de una edad relativamente avanzada (sesenta y cinco o setenta años) en torno a los pilares propone de manera general tres: el primero obligatorio y prioritario consistente en una pensión de subsistencia con carácter universal y basada en la necesidad, administrada por el estado y financiada por impuestos; el segundo pilar obligatorio cuenta con administración pública; debe expandir su cobertura poblacional y ser unificado; ofrecer beneficios definidos y basarse en la capitalización parcial con financiamiento por contribuciones (de trabajadores y patrones), y el Estado garantiza un nivel adecuado de pensión. Por capitalización parcial puede entenderse un nivel mixto constituido por reparto y capitalización parcial en ambos casos. El tercer pilar voluntario pero regulado por el Estado tendería a ofrecer pensiones complementarias con base en contribuciones definidas y funcionar con capitalización individual sin excluir otros regímenes.

Aquí los riesgos del sistema de pensiones, tanto de gestión pública de unos sistemas de prestaciones definidas como los riesgos mercantiles derivados de los sistemas de pensiones de cotizaciones definidas se reparten, y a su vez se proporcionarían ingresos de retiro básicos garantizados a la inmensa mayoría de los trabajadores de ingresos medianos.

En este diseño por pilares se encuentra un nivel básico eminentemente público, dotado de solidaridad con un sistema flexible de financiamiento y un nivel de capitalización individual pero con un carácter complementario en donde subsiste la responsabilidad pública y la individual.

Otro diseño es el de los dos pilares: un régimen básico universal y obligatorio y un régimen complementario. El primero de ellos aseguraría una cobertura básica y obligatoria en caso de invalidez, vejez y muerte para todos los ciudadanos que componen la fuerza de trabajo en cumplimiento de criterios de tipo social , pero también de imperativos jurídicos, bajo este pilar coincidirán personas con capacidades y necesidades de protección diferentes por un lado personas o grupos

con la capacidad contributiva permanente y necesaria para formar una pensión y por otro personas con capacidad reducida o nula como es el caso de los trabajadores con bajos salarios o alta rotación o la gente pobre; las prestaciones serían definidas y entre un nivel del 40% o 50% de los ingresos de la última parte de la carrera laboral o bien considerarse toda la carrera, lo que terminaría con la falta de vinculación entre las aportaciones y las prestaciones y el reajuste de las prestaciones se haría conforme a las variaciones del signo monetario y al crecimiento de la economía. El régimen complementario y obligatorio brindaría una respuesta acorde con las aspiraciones de los afiliados para alcanzar una tasa de sustitución que permita al menos mantener el nivel de vida alcanzado en el periodo final de la carrera laboral, su obligatoriedad actuaría en función de sus participantes y de los acuerdos o convenciones colectivas de trabajo, su cobertura podría contar con características comunes y su aplicación a cargo de órganos diferentes siempre coordinados a fin de no obstaculizar la movilidad laboral. Su gestión puede realizarse por organismos especializados de giro único en cuanto a fondos y contando a su vez con la supervisión y control de la gestión del Estado. la cobertura complementaria permitirá opciones que incentiven la eficiencia que permitan la cobertura más amplia con flexibilidad con efectos positivos en la economía con riesgos controlados en lo que se refiere a las inversiones y a su rendimiento y con costos de administración razonables, brindando la posibilidad de aplicar políticas ordenadas y equitativas y que amplíen la gama actual de elecciones del asegurado quien podría elegir entre asumir individualmente la cobertura complementaria de los riesgos o hacerlo en forma colectiva.

Después de haber abordado las alternativas propuestas por la OIT en cuanto al perfeccionamiento del antiguo sistema y el sistema de los pilares es preciso en este momento introducir al lector en nuestra propuesta que es algo muy parecido a los modelos explicados en líneas anteriores: si implementamos un nuevo sistema basado en el anterior por medio de dos pilares, desapareciendo intermediarios financieros con la participación de los patrones , los trabajadores y el Estado buscando que sean ellos quienes se hagan cargo de administrar los fondos de pensiones ( en particular en el caso de los fondos de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez) de manera rotativa y sin mediar la mano de los sindicatos. Se buscaría por medio del ahorro conjunto rescatar los principios de solidaridad principalmente y los principios de la seguridad social que el Constituyente de 1917 plasmó desde un principio, la solidaridad se abordaría partiendo de la responsabilidad personal, a la responsabilidad social asumida desde el punto de vista de que debe de contribuir a la solución eficaz de los problemas que no la habían encontrado adecuada solución; esto es por medio de la unificación de aportaciones de los trabajadores tanto del IMSS como del ISSSTE en un fondo común así como la fijación de una cuota única

para ambos trabajadores así como la fijación de un criterio de edad de retiro única; en este caso o bien dentro de la propuesta que planteo en la presente tesis se hará por parte del Estado una aportación suficiente para la creación de un fondo en el cual únicamente el Estado sea el que aporte una cantidad a favor de los trabajadores que salga de la partida presupuestal misma que se podrá obtener reduciendo los salarios de los Servidores Públicos, haciendo un poco de énfasis en este punto y en cuanto a las prestaciones “infladas” de los Servidores Públicos como es el caso concreto de los Ministros de la Suprema Corte y del Presidente de la República que perciben cantidades para su propio retiro tan exorbitantes como el cobro por su servicio pueden ser disminuidas o bien descontar un porcentaje de las mismas a fin de crear una cuota social; se buscaría el mejoramiento de los salarios de los trabajadores aumentando los mismos a fin de que el salario mínimo ya no sea tan bajo, esto puede lograrse por medio de una política económica aprobada por el propio Estado, a fin de dignificar el salario de los trabajadores.

### **3.2 Estudio comparativo entre la ley del ISSSTE e IMSS en materia de seguridad social y pensiones.**

Sin perder de vista el contexto histórico de cada uno de los Institutos materia de estudio de la presente tesis es necesario mencionar que cada uno de los cambios a nuestro máximo ordenamiento, y leyes reglamentarias que en materia de seguridad social rigen las relaciones de los trabajadores con cada uno de los Institutos, alcanzaron su esplendor en los años ochenta.

Ha reposado primordialmente la seguridad social en dos Institutos del Seguro Social autónomos, que brindar cobertura general y eventualidades, protección frente a enfermedades, seguros por riesgos, accidentes, pensiones por vejez, invalidez, cesantía e incapacidad.

Acerca de las semejanzas entre un Instituto y otro, es de hacerse ver que el primera creación fue el IMSS, y es para el año de 1929, cuando se modifica la Fracción XXIX del Art. 123, a fin de incorporar las cajas de seguros populares para que estas alcanzaran el carácter nacional, por lo que se expide la Ley del Seguro Social (en 1943) comprendiendo seguros de invalidez, vida, cesación voluntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes, se asumen las características del IMSS a fin de crear un Instituto General con un sistema principal que dirige sus servicios a personas con posibilidades de obtener ingresos generando contraprestaciones necesarias para la Capital del país y los Estados de la República mas grandes.

En el año de 1973 se expide la segunda ley del Seguro Social que incluiría instrumentos antiguos y ampliando beneficios por medio del

capítulo de Servicios Sociales, pasando de un seguro social a un sistema de seguridad social.

Podría considerarse que la Seguridad Social en México ha tenido dos etapas, la primera que respecta al periodo de cajas de seguros populares y legislaciones estatales, que también engloba el nacimiento de la primera Ley del Seguro Social, se establece la figura del IMSS con la participación de sectores productivos y gobierno y la segunda etapa a partir de 1973 con la aparición de la Segunda LSS, en donde se protege a la clase trabajadora y a otros sectores de la población sucumbiendo en el año de 1995 donde se da lugar a la participación de los particulares en la Administración de Fondos de Pensiones e inclusive en el otorgamiento de servicios.

En el caso de los Trabajadores del Estado es hasta el año de 1959 que se regularon por medio de leyes administrativas y es hasta el 20 de Diciembre de 1959 que se promulga la primera ley del ISSSTE vigente hasta el primero de enero de 1984 que entró en vigor la ley de 1983, [ a la cual he venido haciendo referencia en la presente tesis como de ese año], que sería abrogada por la Nueva Ley del ISSSTE de 2007.

### **3.2.1 Breve estudio comparativo entre el texto de 1983 de la Ley del ISSSTE, con el texto entrado en vigor en 2007**

La nueva Ley del ISSSTE con su entrada en vigor el primero de abril de 2007 para el Distrito Federal, y acerca de los artículos 42,75, 101, 140, 193 y 199 que entraron en vigor el pasado primero de enero de 2008, resulta ser un tanto la copia de la anterior ley mandando algunos artículos que se encontraban en orden progresivo uno o dos números más adelante del que se encontraban y metiendo intercaladamente otras disposiciones tendientes a la forma, significado y sentido de lo que es en la actualidad el nuevo régimen de pensiones por medio de cuentas individuales, los cambios que a consideración de la exponente de la presente tesis atacan directamente el sistema de pensiones son: las adiciones de los trabajadores de los poderes de la unión, los cambios y adiciones acerca de la forma en que deberán de acceder al nuevo régimen de pensiones los trabajadores, y el cambio radical de los sueldos que con la entrada en vigor de la Nueva Ley en comento vino a afectar de manera directa al trabajador.

Algunas de las acotaciones que es preciso hacer valer en este trabajo es el hecho de que la entrada en vigor de la Nueva Ley del ISSSTE hubo marcadas diferencias y adiciones que la anterior ley no contemplaba de manera directa en materia de pensiones que es el objeto de estudio de la presente tesis, por lo que abordaré a manera de comentario las siguientes:

- Acerca de las adiciones al Artículo 1. de la Nueva Ley encontramos contemplados a los trabajadores de la Presidencia de la República; en cuanto a los diputados y senadores así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación no se mencionará el régimen voluntario; se consideran por la expositora de la presente tesis los Trabajadores de la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos y aquellos con autonomía por disposición constitucional., los trabajadores del Gobierno del DF y de las demás Entidades Federativas de la República.<sup>76</sup>
- La Nueva Ley del ISSSTE dentro del Artículo 6 adiciona las fracciones I a la VI. y IX que refieren al nuevo sistema de pensiones que se implementa en dicha ley; se adicionan las fracciones XIII a XXVIII que refieren igualmente los términos utilizados en la Ley en cuanto retiro. Asimismo cambia el tipo de informe de las Dependencias y Entidades al Instituto en cuanto a los movimientos de afiliados sueldos etc. que era anual a mensual.
- Aparece la figura del expediente electrónico para cada derechohabiente dentro del Artículo 10 de la Nueva Ley, cabe destacar que anteriormente se gozaba del beneficio que conlleva el expediente con el solo hecho de pagar el total de las cuotas.
- Será la misma legislación aplicable la del IMSS y el ISSSTE con esta nueva ley en materia de pensiones así como los mecanismos de integración de base de datos y tratamiento con la CONSAR
- La Nueva Ley del ISSSTE no menciona el fundamento Constitucional para su creación.
- Acerca de la sustancia de la Ley en cuanto a los sueldos, anteriormente el sueldo se encontraba consignado como sueldo presupuestal, hoy solo es sueldo básico y no contempla lo que anteriormente era el sobresueldo y compensaciones.
- En la nueva ley solo se hará el cómputo de años de servicios considerando un solo empleo en dependencia y solo cuando se haya contado con el carácter de trabajador, este criterio es nuevo.

---

<sup>76</sup> Cfr. **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Op. Cit Art. 1 pág. 01 de 85

- Aumenta los años de servicio sin importar la edad para poder jubilarse.
- Acerca del trabajador suspendido de la Nueva Ley en su Artículo 19, fracción IV, omite mencionar el trabajador en prisión preventiva y en cargo de elección popular a fin de que el mismo siga cotizando.
- En cuanto a los descuentos de los que habla el Artículo 20 de la Nueva Ley, me parece una medida ilegal y excesiva toda vez que anteriormente se daban facilidades al trabajador, a fin de cubrir las pensiones y es absurdo el pensar que la omisión puede correr por parte del trabajador toda vez que el mismo sabemos de antemano que no maneja de manera directa sus ingresos y la pregunta es ¿cómo se puede probar la omisión del trabajador?
- Dentro del Artículo 21 en la Nueva Ley, se exime a los banqueros del atraso en la recaudación de cuotas, aportaciones y descuentos que anteriormente se cubría por medio del costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema financiero.
- No habrá responsabilidad del Estado por incumplimiento de las dependencias o entidades en cuanto al pago de cuotas hasta por seis meses, pudiendo el Instituto suspender total o parcialmente los servicios, seguros y prestaciones.
- El monto mensual de las pensiones para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez será de \$3,034.20 (TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 20/100 MN)

### **3.2.2 Semejanzas entre el régimen de pensiones: Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en ambas leyes**

Para poder marcar las semejanzas existentes entre la anterior y la actual ley del ISSSTE, es preciso conocer las diferencias que se hacen latentes entre ambas leyes y son las siguientes:

Anteriormente el tratamiento que se le otorgaba a las pensiones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se contenía en tres rubros:

**PENSION DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, que se otorgaría al cumplir el requerimiento de edad para el trabajador que fuera de cincuenta y cinco años de edad y con quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto iniciando el cómputo en el momento en el que se le reconociera la personalidad del trabajador como tal y el porcentaje o monto de la pensión se determinaría atendiendo el contenido del Artículo 63 de la Ley del ISSSTE de 1983 y tomando en cuenta el promedio del sueldo básico

del año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento. El texto del Artículo 63 de la anterior ley del ISSSTE a la letra dice:

[“ Artículo 63.- El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50%	
16 años de servicio.....	52.5%	
17 años de servicio.....	55%	
18 años de servicio.....	57.5%	
19 años de servicio.....	60%	
20 años de servicio.....	62.5%	
21 años de servicio.....	65%	
22 años de servicio.....	67.5%	
23 años de servicio.....	70%	
24 años de servicio.....	72.5%	
25 años de servicio.....	75%	
26 años de servicio.....	80%	
27 años de servicio.....	85%	
28 años de servicio.....	90%	
29 años de servicio.....	95%...”] <sup>77</sup>	

PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, que se otorgaría al trabajador que se separase voluntariamente del servicio o que quede privado del trabajo remunerado después de los sesenta años de edad y hubiera cotizado un mínimo de diez años al Instituto calculándose por medio del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento aplicándose la tabla del Artículo 83 de la Ley del ISSSTE de 1983 e iniciaría al día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público. El texto del Artículo 83 de la anterior ley del ISSSTE en su parte conducente dice<sup>78</sup>:

[“ Artículo 83.- La pensión (...) se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 64 de esta Ley los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

60 años de edad	10 años de servicios.....	40%
61 años de edad	10 años de servicios.....	42%
62 años de edad	10 años de servicios.....	44%
63 años de edad	10 años de servicios.....	46%

---

<sup>77</sup> Cfr. **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. 27 de diciembre de 1983. Art. 63 pág. 18.

<sup>78</sup> Ibidem. pág. 22.

64 años de edad                    10 años de servicios.....48%  
65 o más años de edad        10 años de servicios.....50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado”]

INDEMNIZACION GLOBAL, de la cual gozaría el trabajador sin derecho a pensión por jubilación; de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez que se separase definitivamente del servicio, que se contenía dentro del Artículo 87 de la Ley del ISSSTE de 1983 que en su parte conducente dice:

[“(...) se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

- I. El monto total de las cuotas que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones II a la V del Artículo 16, si estuviese de uno a cuatro años de servicios;
- II. El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones II a la V del Artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el Artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y
- III. El monto total de las cuotas que hubiera pagado conforme al mismo precepto, más de 90 días de su último sueldo básico, si hubiera permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus beneficiarios, en el orden establecido por el Artículo 75, el importe de la indemnización global”]

En cuanto al contenido del Artículo 16 y 15<sup>79</sup> del citado ordenamiento en su parte conducente dicen:

[Artículo 16.- Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, (...)

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I.            2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental
- II.           0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo
- III.          0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil ; integrales de retiro a jubilados y pensionistas ;

---

<sup>79</sup> Ibidem. Pág. 5 y 6



servicios turísticos; promociones culturales , de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el Artículo 182 (...)

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al fondo de la vivienda

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III romano incluyen gastos específicos de administración.]

[Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación (...) excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

Sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o con servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “compensaciones adicionales por servicios especiales”.

(...) el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la comisión nacional de los salarios mínimos y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y prestamos que otorgue esta ley. (...)]

De la fracción IV del Artículo 16 del citado ordenamiento legal, se desprende la existencia del sistema de reparto que imperó hasta la entrada de la ley de 2007 o nueva ley del ISSSTE como se le ha venido denominando en el presente trabajo, y por lo que respecta al contenido del Artículo 182 de la misma ley , en resumidas cuentas se refiere a la constitución de las reservas actuariales de manera prioritaria sobre las financieras con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones e indemnizaciones globales, entre otros.

Como es bien sabido y se ha venido manejando dentro del presente capítulo al ser substituido el modelo de reparto que regía en la anterior ley a la que he venido haciendo referencia, en la nueva ley se da el siguiente tratamiento a la pensión de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez:

Dentro del Artículo 17 de la Nueva ley del ISSSTE se plantea el sueldo básico que es diferente a como estaba estructurado en la ley del 83, ya que a la fecha de hoy el mismo sueldo resulta ser menor, dado el hecho que no se integra de la misma forma que se integraba anteriormente y en cuanto al tiempo consignado en el Artículo 18 de la Nueva Ley del ISSSTE, este solo se computará por medio de un empleo independientemente del que haya laborado en diversos lados, aquí se reduce la posibilidad de acceder a una pensión de retiro debido a que si no se encuentra la cuenta de años laborados de manera regular, existirá un retroceso de dicha cuenta.

Se conjugará en una sola cuenta el SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, que antes figuraba en dos rubros independientes, por lo que respecta a cada uno de ellos se explican a continuación:

SEGURO DE RETIRO: Se consigna como un derecho de todo trabajador a contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o por una administradora (AFORE) que se elija, se integra por sub cuentas:

- DE RETIRO
- CESANTÍA EN EDAD AVANZADA
- VEJEZ
- Las demás del Art. 76 <sup>80</sup>

El seguro de retiro podrá hacerse valer antes de cumplir las edades y tipo de cotización siempre y cuando la renta vitalicea sea superior en más de treinta por ciento a la Pensión Garantizada una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia. El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

---

<sup>80</sup> A las que nos referimos son del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo. Pueden consultarse también los Artículos 76, 79, 84 y 88 de la Nueva ley del ISSSTE op. Cit. en relación a este tema.

Para efecto de ejercer este derecho, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

**CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.**- existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

Se accede a dicha pensión por medio de solicitud o por aviso de baja quedando obligado el trabajador a contratar un seguro de pensión que le otorgue una renta vitalicia y deberá mantener el saldo de su cuenta individual en el PENSIONISSSTE o en una administradora y efectuar con cargo a su saldo retiros programados.

Actualmente y en comparación con la anterior ley a la antigüedad en este rubro se le suman quince años para poder acceder a la misma y a diferencia de la pasada ley, aquí será obligatoria la contratación con una AFORE y tener un mínimo de saldo en la cuenta individual.

**PENSION POR VEJEZ:** Podemos observar que de entrada se suman las reglas de las de las pensiones por riesgos de trabajo o invalidez que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y tengan reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

Cuando el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización, podrán retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se efectuará previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos de edad.

Los Trabajadores que reúnan los requisitos podrán disponer de su Cuenta Individual con el objeto de disfrutar de una Pensión de vejez.

Pudiendo optar por las alternativas de contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, o mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

**PENSION GARANTIZADA:** Es aquélla en la que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma cantidad que se actualizará anualmente.

El Trabajador que opte por esta forma de retiro, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la Pensión correspondiente. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la Cuenta Individual correspondiente, cubrirá la Pensión Garantizada, en la forma y términos que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Trabajador deberá solicitar la Pensión Garantizada al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte, la Administradora está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la Administradora continuarán con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Agotados los recursos de la Cuenta Individual, la Administradora, notificará este hecho al Instituto. En este caso, la Pensión será cubierta con los recursos que para tal efecto proporcione el Gobierno Federal.

El pago de la Pensión Garantizada será suspendido cuando el Pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio de esta Ley o de la Ley del Seguro Social.

La pensión garantizada resulta en cierto modo ser semejante a la indemnización global pero a mi criterio existían mayores beneficios en la anterior ley.

Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Cuotas y Aportaciones correrán en el siguiente orden: A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico; a las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto ciento setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico, y el Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

Estos recursos ya recaudados se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Partiendo de las diferencias que se plantean en cada uno de los rubros mencionados podemos darnos cuenta que la idea que impera en la Nueva ley del ISSSTE es de implantar el sistema de capitalización individual, pero en ningún momento dejar en claro cual o cuales son las cada una de las características explicativas de cada uno de estos rubros, la identidad que existe en los rubros mencionados es de nombre, ya que como podemos observar tanto en edades, montos de cotización y salarios como forma de contratar las pensiones cambió al implementarse la nueva ley, el hincapié que es preciso señalar acerca de la edad resulta ser uno de los factores más importantes a mencionar ya que se incrementa hasta por quince años y el sueldo se disminuye al integrarse de manera diferente el salario.

### **3.2.3Otras semejanzas existentes en materia de pensiones y seguridad social en ambas leyes**

**PENSION POR INVALIDEZ:** Se otorgaba a los trabajadores que se hubieran inhabilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al

pago comenzaba al día siguiente al de la fecha en que el trabajador haya causado la baja por inhabilitación se tomaba en consideración para calcular el monto de esa pensión la tabla contenida en el Artículo 63 del dispositivo legal aplicable en ese tiempo<sup>81</sup> y el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento igualmente en ese tiempo. La misma se encontraba sujeta a la solicitud del trabajador y al dictamen de los médicos y técnicos del Instituto.

Dicha pensión se encontraba contenida dentro de los Artículos 67 al 72 de la Ley de 1983.

**PENSION POR CAUSA DE MUERTE:** Como su nombre lo dice, se otorgaría la misma a la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que fuera su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, daría origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

El derecho al pago de la pensión por causa de muerte iniciaría a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Los Artículos relativos a dicha pensión eran los contemplados con los números 73 al 81 de la derogada Ley.

En la Nueva Ley del ISSSTE, figuran otras pensiones tales como:

**PENSION POR INVALIDEZ:** existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

---

<sup>81</sup> Véase dicho Artículo en la pág. 102 de la presente Tesis.

El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:

Una Pensión temporal; que se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la Pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la Renta a que se refiere el artículo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta Pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación y esta pensión estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.

La cuantía de la Pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la Pensión prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de diez veces el Salario Mínimo.

Los Pensionados por invalidez tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los Trabajadores en activo de la Administración Pública Federal, según la cuota diaria de su Pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del Pensionado: en una sola exhibición, pagadera antes del quince de diciembre de cada año, o conjuntamente con cada mensualidad del pago de la Renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual.

**PENSION POR CAUSA DE MUERTE:** se da a la muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de

carácter económico previstas en la ley y en el Capítulo referente, por la Aseguradora.

En caso de fallecimiento de un Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las Pensiones se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del Monto Constitutivo a la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para el pago de la Renta correspondiente.

El saldo acumulado en la Cuenta Individual del Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus Familiares Derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta por una suma mayor.

El derecho al pago de la Pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la Pensión.

En comparación, la Nueva Ley del ISSSTE y la anterior, en estos rubros mejoró considerablemente al disminuir el tiempo de cotizaciones que debiera tomarse en cuenta para acceder a las pensiones ; en estricto sentido podemos decir que la nueva ley del ISSSTE otorga dichas pensiones benévolamente.



**Capítulo Cuatro**  
**Legislación vigente y aplicable al Instituto de Seguridad y**  
**Servicios**  
**Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto**  
**Mexicano del Seguro Social (IMSS)**

En el presente capítulo resulta de vital importancia conocer el marco jurídico existente para los Institutos de Seguridad Social en México, así como los organismos en materia de pensiones y en consecuencia la aplicación de las disposiciones legales afines, materia del presente estudio.

#### **4.1 Ley Federal del Trabajo**

La Ley Federal del Trabajo, nace en consecuencia de la federalización de la legislación del trabajo se crea en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Se abroga la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, entrando en vigor el día 1o. de mayo de 1970, la nueva Ley Federal del trabajo con excepción de los artículos 71 y 87 que entrarían en vigor el día 1o. de julio de mil novecientos setenta, y el artículo 80 que entraría en vigor el día 1o. de septiembre del mismo año, este cambio de Ley se da estando en funciones como Presidente de la República el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz reformas en lo relativo al Derecho Procesal del Trabajo, en cuanto a los procedimientos de ejecución y al de responsabilidad y sanciones; se da el establecimiento de la suplencia de la demanda del trabajador y la carga de la prueba.

Posteriormente se dan diversos decretos de reforma al citado ordenamiento legal tales como el publicado en el diario oficial de la federación el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho donde se reforman los artículos 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; esta reforma se da bajo el mandato del Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León y un segundo Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la ley federal del trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil seis entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación bajo el mandato del C. Vicente Fox Quesada.

Resulta aplicable al caso concreto del IMSS la LFT tal y como se establece en el Artículo 1 del citado ordenamiento legal así como regirá las relaciones de trabajo comprendidas en el Artículo 123 Constitucional apartado A.

La naturaleza de dicho ordenamiento deriva de un pensamiento puramente social tal y como se establece en el Artículo 3<sup>82</sup> de la misma y busca proteger a toda costa el ejercicio de los derechos del trabajador planteando que aquellas disposiciones contrarias al orden público siempre se tendrán como no puestas.

Acerca de las bases de seguridad social encontramos las disposiciones dentro de las condiciones de trabajo y que se mencionan en los Artículos que a continuación se enuncian y se explican: Artículo 59 relativo a la duración de la jornada de trabajo, el máximo de la misma planteado dentro del Artículo 61, la prolongación de la jornada de trabajo y como debe pagarse Artículos 66 y 67; días de descanso Artículo 69, días obligatorios de descanso Artículo 74, vacaciones Artículo 76; integración del salario Artículo 84; y aguinaldo Artículo 87.<sup>83</sup>

Por lo que respecta al salario y como veremos en el Capítulo que precede en la presente tesis las normas que regirán el mismo y los mecanismos relativos a la utilización e integración de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos se encuentran contemplados dentro de los Artículos 82 al 89 por lo que respecta al salario, 90 al 97 por lo que respecta al salario mínimo y 98 al 116 que hablan acerca de las normas protectoras y privilegios del salario que resultan viendo las mismas dentro de una perspectiva social y a mi criterio normas de seguridad social ya que las mismas traen aparejado el beneficio al trabajador y enuncian la forma en que debe hacerse efectiva la disposición del salario por parte del trabajador así como también nos dictan prohibiciones acerca de descuentos ilegales al mismo.

Solo de manera enunciativa acerca de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos podemos decir que se encuentra contemplada dentro de los Artículos 551 al 563 de dicha ley y se tratará al igual que el tema de los salarios más a profundidad en el siguiente Capítulo.

Por lo que se refiere a la aplicación de las normas del trabajo desde el punto de vista jurisdiccional, estas se dividen tal y como se establece en el Artículo 523 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice:

**[Artículo 523.-** La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

---

<sup>82</sup> CFR. **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis **Ultima reforma publicada DOF 17-01-2006**

<sup>83</sup> Idem

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;

VI. A la Inspección del Trabajo;

VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

XII. Al Jurado de Responsabilidades.]<sup>84</sup>

Es preciso diferenciar acerca de la acción de las Juntas de Conciliación tanto Locales como Federales y es por eso que es de mencionarse que las primeras de ellas tendrán competencia solo en su jurisdicción tal y como lo prevé el Artículo 698.

Acerca de la competencia Federal o Constitucional, la misma se encuentra contemplada en el Artículo 527, y solo servirá de referencia al caso de conflictos de carácter económico y para saber la competencia de las Juntas Federales dicho Artículo a la letra dice:

**[Artículo 527.-** La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas Industriales:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

---

<sup>84</sup> Ibidem. Pág. 133

4. Hulera;
  5. Azucarera;
  6. Minera;
  7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
  8. De hidrocarburos;
  9. Petroquímica;
  10. Cementera;
  11. Calera;
  12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
  13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
  14. De celulosa y papel;
  15. De aceites y grasas vegetales;
  16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
  17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
  18. Ferrocarrilera;
  19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
  20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,
  21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.
- II. Empresas: .....

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.]<sup>85</sup>

En resumen, la Ley Federal del Trabajo por lo que hace a la Seguridad Social se encontrará inmersa en diversos Artículos (mismos que se enunciaron en líneas anteriores) y por lo que respecta al contenido del capítulo de relaciones de trabajo las mismas contendrán gran contenido del carácter social que se buscaba al crear dicho cuerpo de leyes; asimismo fue preciso manifestar la diferencia entre la competencia federal y local de las juntas de conciliación que como se dijo regirán en materia de conflictos de carácter económico.

#### **4.2 Ley del Seguro Social**

En el año de mil novecientos cuarenta y dos se crea la Ley del Seguro Social, para el año de mil novecientos noventa y cinco se crea un nuevo sistema de pensiones para los trabajadores del sector privado inspirada en la Reforma al Sistema de Pensiones Chileno dado en mil novecientos ochenta que aplicada al caso concreto de México, en vez de hacer avanzar el sistema de seguridad social hacia los principios rectores de la Seguridad Social integral concebida propiamente pasó a formar un sistema en donde se obliga a ahorrar al trabajador dejando en manos de una institución financiera de índole privada el manejo de sus recursos.

Cada una de las reformas y adiciones que ha sufrido dicha ley así como demás datos relevantes fueron mencionadas oportunamente dentro del Capítulo Dos<sup>86</sup> por lo que en el presente apartado solo me dispondré a

---

<sup>85</sup> Idem.

<sup>86</sup> Ver Capítulo Dos págs. 34 a la 41 en sus puntos 2.1.3; 2.2 y 2.2.1

mencionar el ámbito de aplicación de la LSS, el objeto que persigue dicha ley, los instrumentos por medio de los cuales se hace valer el derecho del trabajador inserto en dicha ley y la naturaleza jurídica del Instituto.

Por lo que respecta a la LSS, la misma será de observancia general en toda la República Mexicana, y dicho cuerpo de leyes figura como de orden público y de interés social tal y como se menciona dentro del Artículo 1 de dicho cuerpo de leyes.

El objeto que persigue dicha ley se encuentra establecido dentro del Artículo 2 de la misma y se encuentra inserta expresamente la seguridad social puesto que se garantiza la salud subsistencia y bienestar de todo individuo y a la letra dice:

**[Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.]<sup>87</sup>

La realización de la seguridad social por excelencia está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, en esta hipótesis entrarán los Institutos de Seguridad Social que operan en territorio nacional tales como el IMSS y el ISSSTE.

Se define como Seguro Social el instrumento básico de la seguridad social establecido como un servicio público de carácter nacional; mientras que en cuanto a la naturaleza jurídica del mismo operará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de integración operativa tripartita , y que tiene el carácter de organismo fiscal autónomo.

El IMSS contará con órganos superiores, cada uno de los cuales auxiliará al Instituto a la toma de decisiones acerca de los ingresos y egresos del Instituto, decisión acerca de las inversiones y reservas del Instituto, vigilancia, convocar a asambleas, etc; por medio de : La Asamblea General, El Consejo Técnico, La Comisión de Vigilancia y la Dirección General.

---

<sup>87</sup> **LEY DEL SEGURO SOCIAL**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General , Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis *Última Reforma DOF 11-08-2006 pág.01 de 116*

Por lo que hace a dicho instrumento legal, se encuentra dividido según corresponde a cada uno de los seguros que figuran en dicho cuerpo de leyes, con la finalidad de abundar más en dichas cuestiones, solo precisaré que por lo que respecta a nuestro tema de estudio se encuentra contenido dentro del Capítulo IV, Título Segundo de la LSS, mismo que ya fue analizado con anterioridad<sup>88</sup>.

#### **4.3 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**

Será aplicable al caso concreto de los trabajadores al Servicio del Estado la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que como su nombre lo indica se refiere a los mismos dentro del Artículo 1 enumerándolos de la siguiente manera: [...]"titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximino Ávila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos."]<sup>89</sup>; así mismo delimita a los mismos dentro del Artículo 4 del mismo ordenamiento clasificándose a los mismos como trabajadores de base y de confianza; y es a su vez que es base de estudio de la presente tesis el trabajador de base puesto que estará dotado de la característica esencial de la inamovilidad y dada esta característica se dota de derechos y obligaciones de los cuales se desprenderá la Seguridad Social.

Para que exista una relación de subordinación entre el trabajador y el Estado deberá de existir un nombramiento; obviamente al existir una relación de subordinación entre el trabajador y el Estado debe de manifestarse cual es la retribución económica que se dará al trabajador (llámese sueldo o salario) y las demás prestaciones que se otorgarán por lo que es dentro del Artículo 15 del cuerpo de Leyes en comento en

---

<sup>88</sup> Véase el Capítulo Dos apartado 2.2. numeral 2.2.2 páginas 42 a 54

<sup>89</sup> **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** , Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General , Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis **Ultima reforma publicada DOF 03-05-2006 Pp.01-33**

su fracción V, que por lo que respecta a las demás prestaciones, interpretamos en la presente tesis que entra la Seguridad Social.

Pudiera prestarse a cuestiones de mera interpretación que en la ley en comento no existe ni se menciona propiamente la seguridad social como tal, pero la existencia de los Artículos 21 al 31 de esa ley enuncia diversas disposiciones inherentes a la Seguridad Social. En este mismo orden de ideas, dentro del Artículo 28 , la seguridad social se hace presente para la mujer antes del parto y después del mismo toda vez que se le otorga descanso por el simple hecho de esperar el alumbramiento y posterior al mismo.

Es preciso ahondar acerca de la retribución económica del Trabajador al Servicio del Estado, como sabemos es dentro del Artículo 32 que se maneja lo que es el sueldo, y dicho dispositivo legal a la entrada de la Nueva Ley del ISSSTE , no fue reformada, motivo por el cual y puesto que se refiere al sueldo o salario como la retribución básica presupuestal en estricto sentido, la misma disposición debiera ser respetada y no tomada como letra muerta puesto que el salario debe seguirse integrando como está estipulado en la Ley y no como se maneja a la entrada de la Nueva Ley del ISSSTE, es decir en la actualidad y como se manejó en el Capítulo anterior el sueldo o salario ya no es tomado como presupuestal sino básico, lo que da como resultado el que se calculen las pensiones en base al sueldo más bajo. Asimismo y atendiendo la letra de la Ley reglamentaria del Artículo 123 apartado B, en cuanto al contenido del Artículo 34 de la misma, se contradice a la Nueva Ley del ISSSTE puesto que a la entrada en vigor de dicha ley (hablo de la Nueva Ley del ISSSTE) el 01 de abril de 2007 cambió la forma de calcular las pensiones, en contravención con lo establecido en el Artículo 34 que dice: [...“La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda”.]”<sup>90</sup>.

Otro de los indicativos de la Seguridad Social en la Ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional apartado B es la existencia de los Sindicatos, que figuran dentro del Artículo 67 de la misma ley, en donde se definen como asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; que en muchas de las ocasiones no llevan a cabo su objetivo, y para consolidar la figura del Sindicato se menciona dentro del Artículo 78 la posibilidad de que los sindicatos puedan adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al

---

<sup>90</sup> Cfr. **LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** Idem. Pág. 7 de 33



Servicio del Estado, (FTSE) única central reconocida por el Estado, de dicha Federación dentro del Capítulo Dos de la presente tesis se hizo referencia como defensora y precursora de la Nueva Ley del ISSSTE, por medio de Joel Ayala , con el apoyo parlamentario del NA, del SNTE y con el sello particular de la Profra. Elba Esther Gordillo; de los datos anteriores se desprende la in idoneidad de la figura del sindicato para la defensa de los trabajadores y como indicativo de la Seguridad Social.

En conclusión, el cuerpo de leyes que se estudia en este apartado además de estar dotado de Seguridad Social, clasificará a los Trabajadores al Servicio del Estado por medio de los Artículos comentados en líneas anteriores.

#### **4.4 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**

Se instrumentó desde el 1º de mayo de 1992 al 30 de junio de 2001 el original SAR surgido como una estrategia gubernamental para atemperar la ausencia de ahorro interno para el país; para el día 1 de julio de 1997 arrancarían formalmente el sistema de ahorro y pensiones en México, esto es un nuevo sistema pensionario mexicano. Dicho sistema implantado en mil novecientos noventa y siete buscaría otorgar al trabajador y a su familia amparo ante determinadas contingencias.

El sistema de cuentas individuales de contribución definida entrado en vigor opera de la siguiente manera: dependerán las pensiones del monto de lo que se haya acumulado a lo largo de la vida laboral del trabajador (valga la redundancia); pudiendo incrementarse el monto de la misma con dependencia de las aportaciones, rendimientos obtenidos, además de comisiones que se apliquen en el sistema.

Este sistema viene a suplir el sistema de reparto que contemplaba las contingencias amparadas por la ley desde mil novecientos cuarenta y tres hasta mil novecientos noventa y siete que consistía en que los trabajadores activos financiaban el pago de los pensionados (es así como fue entendido en nuestro caso), factores que según algunos economistas hicieron fallar este sistema debido a variantes como el envejecimiento de la población, el aumento del número de trabajadores pensionados respecto de los activos, etc; justificando lo anterior el sustento de un desbalance entre contribuciones y beneficios.

El origen del SAR se remonta a las reformas implementadas al adicionar el Capítulo V Bis de la LSS que crea un nuevo seguro del régimen obligatorio, el del retiro que se trata como una aportación adicional del patrón al trabajador (no seguro como tal) permitiendo adelantar las pensiones sin cumplir el requisito de edad siempre y cuando se tenga un fondo suficiente para ello esta reforma entró en vigor el 01 de mayo de 1992, paralela a las reformas de las Leyes de

INFONAVIT e ISSSTE homologadas a fin de crear un sistema único de ahorro nacional conjunto denominado SAR; a la par se crearon mecanismos de control de vigilancia y supervisión del sistema original de la SHCP para el año de 1994 la situación cambió al entrar en vigor la primera Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro habiendo sido substituido por la CONSAR que es así como surge la misma, la original CONSAR podía emitir reglas generales de observancia obligatoria para las Instituciones Bancarias e incidían en el manejo de cuentas individuales.

En este caso el gobierno toma las decisiones de inversiones de recursos y brinda de mecanismos de seguridad al sistema.

Por lo que respecta a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro fue abrogada el 22 de julio de 1994 previa la creación de la CONSAR. Para llegar a concebir el SAR actual, es preciso saber que desde principios de 1997 se inició un proceso de consolidación de cuentas individuales del anterior SAR ya que existía en muchos de los casos duplicidad de cuentas abiertas a nombre de un mismo trabajador, posteriormente los recursos económicos del anterior SAR se manejaron por separado de los del sistema que entró en vigor el 01 de julio de 1997.

Para el 03 de Febrero de 1997 iniciarían formal operación doce AFORES y cinco administradoras más para el día 27 de febrero del mismo año cobrando comisiones entre el 0.90% y 1.70% sobre el flujo de recursos de aportación mensual respecto del salario base de cotización y el 0.50% al 4.75% sobre saldos de las cuentas individuales con independencia del cobro sobre el rendimiento real obtenido 20% al 33% mediante un contrato de administración de Fondos para el Retiro. Cabe destacar que para esta época existían rendimientos pagaderos en UDIBONOS.

En la actualidad se cuentan con las siguientes AFORES :

Afores	Teléfonos
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Actinver</b></li> </ul>	D.F. 1103-6700 Lada sin costo: 01 800-300-32-32
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Afirme</b></li> <li><b>Bajío</b></li> </ul>	Centro de Atención telefónica: 01 800 236 7322 ó 01 800 AFOREAB
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Ahorra</b></li> <li><b>Ahora</b></li> </ul>	Interior de la república 01-800-999-7373 D.F. y Área metropolitana 5322-

	3740
‣ <b>Argos</b>	Área Metropolitana: 1500 1999 Lada sin costo: 01-800-062-1212
‣ <b>Azteca</b>	D.F. 3099 8031 Lada sin costo: 01800 112 13 13
‣ <b>Banamex</b>	D.F.: 22 62 36 73 Lada sin costo: 01 800 282 36 73
‣ <b>Bancomer</b>	D.F.: 56 24 11 66 Lada sin costo: 01 800 112 23 33
‣ <b>Banorte Generali</b>	Monterrey: 8150 2741 Lada sin costo: 01 800 276 54 32
‣ <b>Coppel</b>	D.F.: 5278-5616 UEAP Lada sin costo: 01800-2677-352
‣ <b>De la Gente</b>	DF.: 1719 0527 Lada sin costo: 01 800 400 6000
‣ <b>HSBC</b>	D.F.: 57 21 12 12 Lada sin costo: 01 800 710 8331
‣ <b>Inbursa</b>	D.F.: 54 47 80 00 Lada sin costo: 01 800 909 00 00
‣ <b>ING</b>	D.F.: 51 69 30 30 Lada sin costo: 01800 4800 800
‣ <b>Invercap</b>	Monterrey 5000 4550 Lada sin costo 01 800 522 23673
‣ <b>IXE</b>	D.F.: 5268 9100 Lada sin costo: 01800 4932 3673
‣ <b>Metlife</b>	D.F.: 3300 2222 Lada sin costo: 01 800 638 5433
‣ <b>Principal</b>	Lada sin costo: 01 800 277 462 4725 01 800 2 PRINCIPAL
‣ <b>Profuturo GNP</b>	D.F.: 58 09 65 55 Lada sin costo: 01 800 71 55 555
‣ <b>Santander</b>	D.F.: 51 69 43 00 Lada sin costo: 01 800 50 100 00
‣ <b>Scotia</b>	Área metropolitana: 57-28-11-14. Interior de la república: 01-800-823-6737
‣ <b>XXI</b>	D.F.: 55 59 22 10 Lada sin costo: 01 800 849 21 21
‣ <b>Amafore</b>	D.F.: 30-98-39-50 Lada sin costo: 01800-088-7689

Este nuevo sistema resultó ser el indicio claro de privatización al ser de un asunto público puesto en manos privadas lo que induce al lucro por parte de los enormes grupos financieros que se han conformado y al alto costo para los trabajadores que en promedio pagan la cuarta parte de su ahorro diario de lo aportado al IMSS por manejo eficiente y

profesional que antes era gratuito por parte del ente asegurador nacional.

La figura del SAR se integra a partir del ahorro individual del trabajador para convertirse en un ahorro nacional, se pretende garantizar un ingreso proporcional al recibido durante su vida activa cuando llegue el momento de su retiro recibiendo el cien por ciento del salario promedio de su vida activa en la etapa pasiva del asegurado.

Esta figura ataca directamente las contingencias sociales de largo plazo (cesantía en edad avanzada y vejez) administrando las aportaciones provenientes de las ramas de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del régimen obligatorio por entidades financieras privadas.

La LSAR se caracteriza por ser una legislación de orden público e interés social y no deberá de interpretarse como una ley de carácter fiscal; más bien debe tratarse como un dispositivo de carácter laboral.

Su objetivo consistirá en regular el funcionamiento de los SAR y a sus participantes y su objetivo inmediato será la captación de recursos económicos del Sistema de Ahorro y Pensiones orientando los mismos a inversiones de largo plazo que deben cumplir las metas trazadas en la ley así como cumplir con la actividad productiva nacional, creación de infraestructura, generación de empleo, construcción de vivienda y desarrollo regional del país.

Contará con órganos como la CONSAR integrada en forma multirepresentativa dotado de órganos de gobierno internos como la junta de gobierno, presidencia de la Comisión y comité consultivo de vigilancia, [que serán tratados en el punto posterior] sus participantes activos son tres:

1.- Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro que por el momento solo trataré como figuras jurídicas constituidas como SA de CV consideradas intermediarias financieras que se dedicarán exclusiva y profesionalmente a administrar las cuantas individuales SAR.

2.- Sociedad de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE) integradas como SA de CV y consideradas intermediarias financieras administradas y operadas por las AFORE. Su objeto social será la inversión material de los recursos financieros captados y la colocación de valores en el mercado bursátil mexicano destinados a fomentar áreas estratégicas nacionales.

Deberán operar solo con valores y documentos a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios de acuerdo a la Ley para regular las Agrupaciones Financieras e Instituciones de Crédito.

Obedecerán las dos primeras en cuanto a su disolución y liquidación a la Ley General de Sociedades Mercantiles y en atención a LSAR.

3.- Empresas operadoras de la base de datos nacional SAR son SA de CV exclusivamente mexicanas encargadas de administrar el banco de datos del sistema propiedad del Gobierno Federal. Es un servicio de interés público concesionado discrecionalmente por la SHCP y con opinión de la CONSAR.

Para manejar la Base Nacional de Datos SAR se debe de constituir el y los interesados como SA de CV en relación del interés nacional, por excelencia en nuestro país PROCESAR SA de CV maneja esta base de datos. Dentro de las funciones de las Empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, figuran el promover la elección de AFORE, consolidar cuentas individuales del SAR y ordenar traspasos de una AFORE a otra , informar a la CONSAR acerca de las tasas de rendimiento del Banco de México y la unificación y consolidación de cuentas individuales duplicadas.

Forzosamente debemos referirnos a la cuenta individual del SAR al hablar de la LSAR misma que se encuentra contenida dentro de los Artículos 74 al 81 del mismo cuerpo de leyes y conforme a la LSS, LISSSTE, en atención a los planes pensionarios establecidos por los patrones o derivados de la contratación colectiva.

Por lo que hace a la LSS, establece como un derecho irrenunciable de todo trabajador el contar con una cuenta individual y la define como aquella que se abrirá en las AFORE para cada uno de los sujetos asegurados que se hallen afiliados al régimen obligatorio de seguridad social y se compondrá de tres cuentas a saber:

- a.- Retiro de Cesantía en edad Avanzada y Vejez. Se depositan las cuotas obrero-patronales y aportaciones estatales relativas a dicha rama del seguro social básico y obligatorio.
- b.- Vivienda. Deberá depositarse la aportación patronal del salario base de cotización al INFONAVIT.
- c.- Aportaciones Voluntarias. Se depositarán las aportaciones voluntarias que hagan patrones y trabajadores registrando la capitalización de intereses que generen.

En el reglamento de la LSAR, el tratamiento que se da a las subcuentas es el siguiente<sup>91</sup>:

---

<sup>91</sup> **CFR. REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General , Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis . PÁG.8/34

ARTÍCULO 24. Las Cuentas Individuales de los Trabajadores que acumulen recursos bajo dos o más de los distintos regímenes a que se refiere el artículo anterior, deberán integrarse por las subcuentas que correspondan a cada uno de los regímenes en que hayan acumulado recursos.

Tratándose de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro sólo podrá haber una de cada una de éstas por Cuenta Individual.

En el caso de Trabajadores no Afiliados que posteriormente se encuentren sujetos a un régimen diferente, los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo de su Cuenta Individual se deberán mantener separados de la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, salvo que el trabajador manifieste por escrito a la Administradora su decisión de que tales recursos sean acumulados. (A)7

ARTÍCULO 27. Las Administradoras podrán establecer subcuentas adicionales a las señaladas en el presente Reglamento, para otorgar opciones de ahorro a los Trabajadores, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Para abrir una cuenta individual y afiliarse a una AFORE se debe de llenar la solicitud de registro mostrando una credencial que acredite al trabajador como afiliado a una Institución de Seguridad Social y una identificación oficial, y es cubriendo estos requisitos que se podrá firmar el contrato de Administración de AFORE. Acerca del contrato de administración de AFORE, abundaré en subtema posterior.

En el caso específico de la presente tesis la pensión de cesantía en edad avanzada y vejez se paga por medio de dos sistemas: Por medio de una renta vitalicia la compañía aseguradora privada que elija el trabajador a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a un pago mensual y por medio de retiros programados, que es una modalidad que permite obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual existente en la AFORE tomando en cuenta la esperanza de vida y los rendimientos obtenidos por la inversión de recursos, nunca en menor monto a la pensión garantizada, que se cotiza con un mínimo de capital.

#### **4.5 Organismos Afines en materia de Pensiones y leyes que los rigen**

En la presente tesis se mencionan cada uno de los organismos afines en materia de pensiones y los cuerpos de leyes que se relacionan con cada uno de los mismos con la finalidad de entender el funcionamiento de cada uno de los mismos, los cuales se abordarán a continuación y de la siguiente manera:

#### **4.5.1 CONSAR**

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), tendrá como funciones la regulación, supervisión, organización, operación y vigilancia del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Esté integrada tripartitamente por representantes del Gobierno Federal, Instituciones de Seguridad Social y representantes de las Organizaciones Nacionales de patronos y trabajadores.

Es un órgano desconcentrado de la SHCP, y se define como un ente que disfruta de autonomía necesaria en la actividad que le ha sido encomendada pero sin dejar de ser dependiente de la propia SHCP, contará con las facultades expresadas dentro de la LSAR que se engloban en las siguientes funciones:

a) Regulatorias: Ya que a través de disposiciones de carácter general y obligatorio determinarán el correcto manejo del SAR; y se hará valer por medio de circulares con reglas de observancia obligatoria constituyendo una norma legal.

b) Discrecionales: Por que autorizará desde la integración de los grupos financieros que participarán activamente en el sistema (AFORE-SIEFORE), hasta la revocación de concesiones otorgadas para tal efecto.

c) Supervisión y vigilancia: Tendrán como objeto el prevenir o corregir problemas que se presenten en la operación cotidiana del SAR, estas funciones serán efectuadas para controlar que se mantenga lo sano del sistema y que se mantenga dentro de los límites previstos en la Ley.

Acerca de las facultades y atribuciones con las que cuenta la CONSAR , por lo que hace a la Regulación y Supervisión de los participantes los agrupa el autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno<sup>92</sup> en tres rubros:

1.- Por lo que respecta a la forma en que debe llevarse la contabilidad de las AFORE y SIEFORE; esta debe conservarse diez años y debe de estar a disposición de la CONSAR, y publicar estados financieros anualmente y trimestralmente.

---

<sup>92</sup> RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. **Las AFORE: El nuevo sistema de ahorro y pensiones.** 4ª. Edición, Ed. Porrúa México 2002 cfr. Págs. 54- 60

2.- En cuanto a la manera en que debe efectuarse la supervisión a las AFORE, SIEFORE y de la empresa operadora de la base de datos nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la CONSAR podrá realizar las visitas de supervisión las cuales serán obligatorias, y deben de coadyuvar con los visitadores en su desarrollo proporcionando información y documentación requerida por parte de los visitadores mismos que deben ser conocedores de la materia financiera y del SAR, y que estarán sujetos a las sanciones penales y administrativas Federales correspondientes.

3.- La intervención administrativa y gerencial se dará cuando a través del resultado de la supervisión efectuada, se compruebe que algún participante del SAR no ha acatado las disposiciones normativas aplicables; aquí el Presidente de la CONSAR, dicta las medidas correctivas necesarias para su regularización en un plazo específico, si este plazo no se respeta y no se corrige la Junta de Gobierno de CONSAR podrá disponer que se intervenga administrativamente, en este caso actuará conforme al Reglamento de la Ley del SAR. *[las figuras mencionadas serán abordadas en líneas posteriores]*. En caso de peligro a los intereses de los trabajadores y el sano desarrollo del SAR podrá determinar la intervención gerencial a la AFORE hasta por seis meses, de no resolverse por este tiempo la CONSAR levanta la intervención gerencial y procederá a revocar la autorización o concesión otorgada hasta la liquidación de la AFORE.

La CONSAR hará cumplir sus determinaciones por medio de los mecanismos legales que se mencionan en la LSAR<sup>93</sup>, como: De las Sanciones Administrativas y De los Delitos que mencionan en ese orden a continuación:

### **De las Sanciones Administrativas**

**Artículo 99.-** El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de las instituciones de crédito, las administradoras, las sociedades de inversión, las empresas operadoras, las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras, serán

---

<sup>93</sup> **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis *Última Reforma* DOF 28-06-2007 pág. 48 - 57



sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

Para imponer la multa que corresponda, la Comisión deberá oír previamente al interesado. Para tal efecto, la Comisión deberá otorgar un plazo de diez días hábiles, que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados anteriormente, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

- a)** Expresar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se toman en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora;
- b)** Tomar en cuenta la gravedad del acto u omisión que dio origen a la imposición de la multa, así como las consecuencias ocasionadas en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro y la capacidad económica del infractor.

Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte, se deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la ley.

Las multas que se impongan en términos de la presente ley no excederán en ningún caso del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, las cuales serán notificadas al representante legal de la institución de crédito, administradora, sociedad o empresa operadora que haya cometido la infracción. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron la determinación de las multas.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de las autorizaciones o concesiones otorgadas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que alude la presente ley.

**Artículo 100.-** Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

**I.** Multa de doscientos a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora que no utilice para la apertura de cuentas individuales, la documentación que al efecto determinen las disposiciones aplicables, o en su caso, no se ajuste al procedimiento y a las características que regulan el procedimiento de registro de trabajadores previsto en esta ley y en las disposiciones que de ella emanen;

**I bis.** Multa de cien a mil días de salario por cada cuenta individual a la administradora que registre a un trabajador o solicite el traspaso de la cuenta individual de un trabajador, sin su consentimiento, o cuando se haya obtenido el consentimiento del trabajador mediante dolo, mala fe o cualquier otra conducta similar, así como cuando el registro o traspaso se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o mediante la falsificación de documentos o firmas, o mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio;

**I ter.** Por cada acto que celebren las administradoras con empresas con las que tengan nexo patrimonial, en el cual el precio o monto de la contraprestación pactada a cargo de la administradora sea superior a la que hubieren acordado partes independientes según lo señala el artículo 64 bis de esta Ley, se aplicará una multa del 80% al 90% de la diferencia pagada por la administradora, respecto al precio promedio acordado por partes independientes que conste en el estudio realizado por un tercero independiente;

**II.** Multa de cien a mil días de salario por cada cuenta individual, a la institución de crédito o administradora que no proporcione información a los trabajadores sobre el estado que guardan sus cuentas individuales, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezcan las disposiciones aplicables, así como cuando la institución de crédito o la administradora no atienda los trámites relacionados con las cuentas individuales;

**III.** Multa de cien a quinientos días de salario a la institución de crédito o administradora que al recibir recursos, y que disponiendo de la información y documentación necesaria para ello, no realicen la individualización de dichos recursos en el plazo establecido al efecto o

ésta se efectúe en forma errónea. Para tal efecto se entenderá como individualización el proceso mediante el cual el participante en los sistemas de ahorro para el retiro que corresponda, con base en las aportaciones de recursos que efectúen los patrones, el Estado y los trabajadores en su caso, así como en los rendimientos financieros que se generen, determina el monto de recursos que corresponde a cada trabajador, para su abono en las subcuentas que correspondan y que integran las cuentas individuales propiedad de los trabajadores;

**IV.** Multa de un mil a cuatro mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras o sociedades de inversión, que no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren;

**V.** Multa de un mil a seis mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que no entreguen a la Comisión con la calidad y características requeridas, o en los plazos determinados, la información, documentación y demás datos que se les requiera en términos del Capítulo V, Sección Segunda de la presente ley, o la que se encuentren obligados a proporcionar a la Comisión, de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro.

Igual sanción se impondrá a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, que realicen el manejo e intercambio de información entre dichos participantes o los institutos de seguridad social, sin cumplir con la calidad y características, previstas en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión o fuera del plazo previsto para ello, de conformidad con las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

**VI.** Multa de un mil a seis mil días de salario a las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados o por cualquier otro medio que determine la Comisión;

**VII.** Multa de dos mil a diez mil días de salario a la institución de crédito o administradora que sin causa justificada se niegue a abrir cuentas individuales relacionadas con los sistemas de ahorro para el retiro, así como a recibir los recursos destinados a cualesquiera de las subcuentas que integran dicha cuenta;

**VIII.** Multa de doscientos a quince mil días de salario a la institución de crédito o administradora que omita traspasar parte o la totalidad de los recursos que integren las cuentas individuales de los trabajadores a otra institución de crédito o administradora, en la forma y términos establecidos por las disposiciones que regulan los sistemas de ahorro para el retiro;

**IX.** Multa de un mil a cinco mil días de salario a la administradora que no entregue los recursos para la contratación del seguro de sobrevivencia a la institución de seguros elegida por el trabajador, en los términos, porcentajes y condiciones que determinen las disposiciones aplicables;

**X.** Multa de dos mil a quince mil días de salario a la institución de crédito o a la administradora que no entregue los recursos acumulados en la cuenta individual de los sistemas de ahorro para el retiro a los trabajadores o a sus beneficiarios, cuando tengan derecho a ello, en la forma y términos establecidos o para la adquisición de una pensión, de conformidad con lo previsto en esta ley y en las leyes de seguridad social o bien, cuando se les entreguen cantidades distintas a las que les correspondan;

Igual sanción se impondrá a la institución de crédito o administradora que no ejecute el procedimiento de disposición de recursos, de conformidad con esta ley y las disposiciones de carácter general en materia de los sistemas de ahorro para el retiro aplicables a dicho procedimiento;

**XI.** Multa de dos mil a veinte mil días de salario a la administradora que retenga el pago de retiros programados;

**XII.** Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión, realizar las visitas de inspección correspondientes o se nieguen a proporcionar la información y documentación y, en general, cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que se les solicite en ejercicio de sus facultades de supervisión;

**XIII.** Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las administradoras que operen a las sociedades de inversión, que den preferencia a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores, que realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, o intervengan en aquellas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;

**XIV.** Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la sociedad de inversión que incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por esta Comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta ley.

Igual sanción se impondrá si invierte los recursos de las cuentas individuales relativas a las cuentas de ahorro para el retiro o a los fondos de previsión social, en contravención a lo dispuesto por esta ley y las reglas de carácter general que le sean aplicables;

**XV.** Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la institución de crédito, administradora, sociedad de inversión o empresa operadora, que falseen, oculten, o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables;

**XVI.** Multa de un mil a seis mil días de salario a la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora que omitan o no lleven su contabilidad de conformidad a lo previsto en la presente ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto expida la Comisión o bien, que lleven su contabilidad conforme a la normatividad aplicable, pero que registren cantidades distintas a las que correspondan;

**XVII.** Multa de un mil a veinte mil días de salario a la institución de crédito, administradora o empresa operadora, que cobre comisiones por los servicios que preste en materia de los sistemas de ahorro para el retiro por importes superiores a los ofrecidos conforme a las disposiciones aplicables.

Igual sanción se impondrá a la administradora que calcule erróneamente las comisiones por cobrar;

**XVIII.** Multa de dos mil a diez mil días de salario a los funcionarios de las instituciones de crédito, administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras que no observen el principio de confidencialidad y de reserva de información previsto por esta ley;

**XIX.** Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las instituciones de crédito, administradoras y sociedades de inversión que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación dirigida a los trabajadores y al público en general a las características y términos previstos por esta ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificarla o rectificarla, según lo haya ordenado la Comisión;

**XX.** Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación, y en perjuicio de las administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de esta ley;

**XXI.** Multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;

**XXII.** Multa de doscientos a un mil días de salario al consejero independiente de una administradora o de una sociedad de inversión que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente ley y a las disposiciones que emanen de ella;

**XXIII.** Multa de doscientos a un mil días de salario al contralor normativo de una administradora que no lleve a cabo sus funciones de vigilancia conforme lo establece la presente ley.

Igual sanción se impondrá a la administradora que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta ley;

**XXIV.** Multa de cien a un mil días de salario a la administradora que incurra en error en la valuación del precio de las acciones de cualquiera de las sociedades de inversión que administre o en el cálculo de intereses de los valores, títulos y documentos que integren la cartera de dichas sociedades de inversión;

**XXV.** Multa de cien a dos mil días de salario a la administradora que no verifique el correcto depósito de los valores de cada una de las sociedades de inversión que administre;

**XXVI.** Multa de cien a cinco mil días de salario a la sociedad de inversión que no registre sus operaciones en la Bolsa Mexicana de Valores, en la forma y plazos establecidos al efecto en la legislación aplicable;

**XXVII.** Multa de dos mil a veinte mil días de salario a la administradora que incumpla con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 108 Bis de esta Ley;

**XXVIII.** Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta Ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación con los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de un mil a veinte mil días de salario.

Si las multas a que se refiere esta ley son impuestas a alguno de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, la Comisión también podrá imponer una multa de cien a cinco mil días de salario a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios,

apoderados, agentes, empleados y demás personas que en razón de sus actos hayan ocasionado o intervenido para que la sociedad incurriera en la irregularidad motivo de la sanción impuesta.

**Artículo 100-A.-** La administradora que sea sancionada en términos de lo dispuesto en la fracción I bis del artículo que antecede, sin perjuicio de la imposición de la sanción pecuniaria que resulte procedente, deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados al trabajador indebidamente registrado o cuya cuenta individual fue indebidamente traspasada, mediante la realización de lo siguiente:

I. La devolución de todas las comisiones cobradas al trabajador afectado, y

II. El pago, mediante abono de la suma correspondiente en la cuenta individual del trabajador afectado, de la cantidad que resulte como diferencia entre los rendimientos obtenidos por dicha cuenta individual durante el tiempo en que fue administrada por la administradora infractora y el monto de los rendimientos que hubiera obtenido si sus recursos se hubieran invertido en la sociedad o sociedades de inversión que, durante dicho tiempo, hayan otorgado los rendimientos de gestión más altos de las sociedades de inversión de acuerdo a la información publicada en la página de Internet de la Comisión.

El monto de tal resarcimiento deberá ser determinado en cantidad líquida y ordenado por la Comisión en la misma resolución.

**Artículo 100 bis.** La Comisión impondrá una multa consistente en la cantidad que represente el 25% de la multa mínima prevista en esta Ley a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro por la omisión o contravención que corresponda, en aquellos casos en que de la aplicación de los programas de autorregulación el Contralor Normativo que detecte irregularidades en el desarrollo de algún proceso y se presente ante la Comisión un programa de corrección que corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, en que hubieren incurrido.

Lo establecido en el presente artículo, no eximirá a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que se causen a los trabajadores, por las omisiones o contravenciones a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los participantes que corrijan alguna de las omisiones o contravenciones a que se refiere el artículo 100 de esta Ley, deberán comunicar dicha situación a la Comisión dentro de los tres días hábiles

siguientes a la fecha en que se realice dicha corrección, con la finalidad de que la Comisión tome conocimiento de la misma.

El programa de corrección previsto en el presente artículo, no procederá en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento al régimen de inversión de las sociedades de inversión;
- b) Cobro de comisiones que excedan el monto autorizado por la Comisión, y
- c) Cuando las administradoras no proporcionen la información a que estén obligadas o no atiendan los trámites solicitados directamente por los trabajadores respecto de las cuentas individuales, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 100 ter.-** Los programas de corrección a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante la Comisión, por el Contralor Normativo o, en caso de aquellos participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que no estén obligados a contar con éste, por un funcionario autorizado por la Comisión para estos efectos.

Los programas de corrección deberán reunir los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca esta Comisión.

En caso de que el programa de corrección presentado no cumpla con los requisitos señalados en dichas disposiciones o no se cumpla, la Comisión impondrá la sanción correspondiente, aumentando el monto de ésta en un 20%.

**Artículo 100 quáter.-** El beneficio previsto en los artículos 100 bis y 100 ter, no será aplicable en caso de que las irregularidades hayan sido detectadas por la Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación del programa de corrección.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado al participante la irregularidad.

En el caso de las facultades de inspección, se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión cuando haya sido corregida con posterioridad a que se haya notificado una orden de visita de inspección, o haya mediado requerimiento y se refiera al objeto de la visita.



En ningún caso la aplicación del beneficio previsto por este artículo, eximirá a las administradoras de su obligación de resarcir los daños y perjuicios, que en su caso, se causen a los trabajadores afectados por la infracción de que se trate.

**Artículo 101.-** Las multas impuestas en términos de la presente ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada total o parcialmente, su importe se actualizará en los términos del Código Fiscal de la Federación, y deberá ser cubierto dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución correspondiente.

Cuando las personas a las que la Comisión haya impuesto multas, sean cuentahabientes del Banco de México, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que les lleva dicho banco. Los cargos correspondientes se realizarán en la fecha en que la Comisión se lo solicite al Banco de México por tratarse de multas contra las cuales no se hayan interpuesto oportunamente los medios de defensa procedentes o después de haberse agotado éstos, se haya confirmado la sanción correspondiente.

Tratándose de personas a las que el Banco de México no les lleve cuenta, las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 102.-** En contra de las sanciones pecuniarias que imponga la Comisión, procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito, ante el Presidente de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y cuya interposición será optativa respecto del ejercicio de cualquier otro medio legal de defensa.

En el escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá expresarse el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, y se acompañarán u ofrecerán, según corresponda, las pruebas que al efecto se consideren convenientes. A dicho escrito, se acompañará además el documento que acredite el otorgamiento de una garantía por el monto de la multa impuesta.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente, desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

La resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida por el Presidente de la Comisión en un plazo no superior a los sesenta días hábiles siguientes a su admisión.

La interposición del recurso de revocación, una vez otorgada la garantía en los términos del Código Fiscal de la Federación, suspenderá la exigibilidad del pago de la multa.

La solicitud de condonación de multas impuestas por la Comisión deberá presentarse por escrito ante el Presidente de la misma, el cual resolverá sobre la procedencia de la condonación, ya sea total o parcialmente, aplicándose en forma supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Igualmente, en caso de que ésta se niegue, su importe se actualizará de conformidad a dicho Código y deberá ser cubierto dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En el caso de que se confirme la resolución recurrida, la multa impuesta se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a la cantidad que se deba de actualizar. Dicho factor se obtendrá de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación. Las multas impuestas no se actualizarán por fracciones de mes.

## **De los Delitos**

**Artículo 103.-** Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de doscientos a doce mil días de salario, las personas físicas o consejeros, administradores o funcionarios de personas morales que sin estar autorizados a gozar de concesión para operar como administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, realicen actos de los reservados a éstas por la presente ley.

**Artículo 104.-** Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de cinco mil a veinte mil días de salario, los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los miembros del consejo de administración y las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que intencionalmente dispongan u ordenen la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, aplicándolos a fines distintos de los contratados, y a los establecidos en la ley.

**Artículo 105.-** Serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:

I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados; y

II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera.

**Artículo 106.-** Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión:

I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad; y

II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate.

**Artículo 107.-** Serán sancionados con prisión de tres a nueve años los miembros de la junta de gobierno y del comité consultivo de vigilancia, que revelen información confidencial a la que tengan acceso en razón de su cargo.

En caso de que por la comisión del delito se obtenga un lucro indebido, directamente, por interpósita persona o a favor de un tercero, el responsable será sancionado con prisión de cinco a quince años.

A los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, que tengan el carácter de servidor público, les serán aplicables las penas previstas en el presente artículo aumentadas en un cincuenta por ciento.

**Artículo 107 bis.-** Serán sancionados los servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 103 a 107 de esta ley, cuando:

- a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- b) Permitan que los funcionarios o empleados de las instituciones reguladas por esta ley, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o
- e) Incite u ordene no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello.

**Artículo 107 bis 1.-** Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

**Artículo 108.-** Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, así como la reparación del daño que se hubiere causado.

**Artículo 108 bis.-** Las administradoras, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

**II.** Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

**a.** Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

**b.** Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en la que intervengan algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleado o apoderado.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los

instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las administradoras deberán observar respecto de:

- a.** El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b.** La información y documentación que dichas administradoras deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c.** La forma en que las mismas administradoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d.** Los términos para proporcionar capacitación al interior de las administradoras sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las administradoras deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las administradoras estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las administradoras, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 99 de la presente Ley, con la multa establecida por el artículo 100, fracción XXVII, de esta Ley.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las administradoras, como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 52 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión, las administradoras, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

En cuanto a la Ley del SAR, se mencionan expresamente dentro del Artículo 5<sup>94</sup> de la misma las Facultades de la CONSAR que son:

I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las

---

<sup>94</sup> **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis *Última Reforma DOF 28-06-2007* pág. 3-4

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

**II.** Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;

**III.** Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

**IV.** Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;

**V.** Establecer las bases de colaboración entre las dependencias y entidades públicas participantes en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro;

**VI.** Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta ley, a las administradoras y sociedades de inversión;

**VI bis.** Conocer de los nombramientos de los consejeros, directores generales, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

**VII.** Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro. Tratándose de las instituciones de crédito, la supervisión se realizará exclusivamente en relación con su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión, de común acuerdo, establecerán las bases de colaboración para el ejercicio de sus funciones de supervisión;

**VIII.** Administrar y operar, en su caso, la Base de Datos Nacional SAR;

**IX.** Imponer multas y sanciones, así como emitir opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en esta ley;

**X.** Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;



**XI.** Celebrar convenios de asistencia técnica;

**XII.** Dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora, le presten sus servicios a través de terceros, o sean independientes;

**XIII.** Rendir un informe semestral al Congreso de la Unión sobre la situación que guardan los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se deberá considerar un apartado específico en el que se mencionen las carteras de inversión de las sociedades de inversión;

**XIV.** Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión, cuando menos en forma trimestral;

**XV.** Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y

**XVI.** Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

Este órgano estará integrado de la siguiente manera: Contará con una Junta de Gobierno integrada por quince miembros, preside el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Presidente de la CONSAR, dos Vicepresidentes, once Vocales, el Secretario de Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, Subsecretario de la SHCP, Director General del IMSS, Director General de INFONAVIT, Director General del ISSSTE, Presidente de la CNBV, Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, un representante del sector obrero y un representante patronal, los dos últimos nombrados por el titular de la SHCP, habrá dos vocales para el sector obrero y dos para el sector patronal, por cada propietario debe haber un suplente con el rango inmediato inferior.

Las funciones de la Junta de Gobierno y la acción de sus integrantes se encuentran contempladas en el siguiente artículo:

**Artículo 8o.-** Corresponde a la Junta de Gobierno:

**I.** Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las administradoras y sociedades de inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las administradoras y del capital fijo de las sociedades de inversión, en los términos de esta ley y las autorizaciones para que las administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social;

**II.** Ordenar la intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

**III.** Amonestar, suspender, remover e inhabilitar al personal que preste sus servicios a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito;

**IV.** Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

**V.** Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

**VI.** Establecer mediante disposiciones de carácter general, los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras, respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones, mismos que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como respecto a cualquier otro servicio que este instituto le preste a las referidas administradoras;

**VII.** Conocer de las violaciones de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a esta ley, reglamentos y disposiciones generales aplicables, e imponer las sanciones correspondientes;

**VIII.** Conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro, que le sea presentado por el Presidente de la Comisión, a fin de remitirlo al Congreso de la Unión y solicitar informes generales o especiales al Presidente de la Comisión;

Asimismo, conocer y tomar en consideración el informe anual de labores desarrolladas por la Comisión, que le sea presentado por el Presidente de la misma;

**IX.** Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, para ser remitidos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación definitiva.

Igualmente, aprobará los informes sobre el ejercicio del presupuesto de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

**X.** Nombrar y remover a los Vicepresidentes, su Secretario y al suplente de éste, a propuesta del Presidente de la Comisión;

**XI.** Aprobar la estructura y organización de la Comisión, así como el establecimiento o supresión de las Delegaciones de la misma, así como aprobar el proyecto de Reglamento de esta Ley y el proyecto de Reglamento Interior, determinando las atribuciones que correspondan a cada unidad administrativa; y

**XII.** Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la Comisión someta a su consideración.

La Junta de Gobierno podrá delegar en el Presidente de la Comisión, las facultades previstas en las fracciones II, III y VII de este artículo, mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**. El Presidente podrá delegar, a su vez, las facultades previstas en las fracciones III y VII en los Vicepresidentes y Directores Generales de la Comisión, en los términos establecidos en esta ley, mientras que el ejercicio de las demás facultades señaladas en este artículo corresponderá exclusivamente a la Junta de Gobierno de la Comisión.

Los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comisión para su ejecución y, en su caso, publicación.

**Artículo 9o.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones bimestrales, y en cualquier tiempo cuando sean convocadas por su Presidente, o por el Presidente de la Comisión.

Habrá quórum con la presencia de nueve de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. El Presidente de la Junta de Gobierno dirigirá los debates, dará cuenta de los asuntos y tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos y corresponderá al Presidente de la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.<sup>95</sup>

En cuanto a la figura del Presidente de la CONSAR es preciso abundar en que es la máxima autoridad administrativa de la misma, tiene a su cargo dirigir debates, dar cuenta de asuntos a tratar y dar cumplimiento a los acuerdos que se tomen colegiadamente con la Junta de Gobierno lo designará el titular de la SHCP y deberá cubrir los siguientes

---

<sup>95</sup> **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis *Última Reforma* DOF 28-06-2007 págs. 11a 14

requisitos: ser ciudadano mexicano , contar con experiencia en materia económica financiera jurídica o de seguridad social , no tener nexos patrimoniales ni parentesco con algún participante de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o sus funcionarios, no haber sido inhabilitado y tener solvencia moral .

**Artículo 12.-** Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

**I.** Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta ley a la Junta de Gobierno;

En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, el Presidente directamente o por medio de los Vicepresidentes o Directores Generales de la Comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercitará las acciones, excepciones y defensas, producirá alegatos, ofrecerá pruebas, interpondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todos los actos procesales que correspondan a la Comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de ley.

El Presidente y los Vicepresidentes sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión o en virtud de sus funciones cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismo que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

**II.** Dirigir administrativamente a la Comisión;

**III.** Presentar a la Junta de Gobierno un informe semestral sobre la situación que guardan los sistemas de ahorro para el retiro y un informe anual sobre las labores desarrolladas por la Comisión. Así como informarle acerca de todos los asuntos relativos al funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, proponiendo a la misma las medidas pertinentes cuando a su juicio se presenten hechos o situaciones que afecten el buen funcionamiento de los mismos;

**IV.** Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de las disposiciones que compete expedir a ese órgano de gobierno;

**V.** Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes, del Secretario de la misma y del suplente de éste;

**VI.** Realizar la supervisión de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;

**VII.** Nombrar y remover al demás personal de la Comisión;

**VIII.** Proveer en los términos de esta ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos;

**IX.** Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público anualmente y cuando ésta se lo solicite, sobre su actuación y sobre casos concretos que la misma requiera;

**X.** Formular y presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables;

**XI.** Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto, con la periodicidad que la misma determine;

**XII.** Ejecutar los acuerdos de intervención administrativa o gerencial de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de las instituciones de crédito, en los términos previstos por esta ley;

**XIII.** Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y tratándose de reglas de carácter general ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, para su debido cumplimiento;

**XIV.** Informar a la Junta de Gobierno sobre el estado y ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas por ésta;

**XV.** Representar a la Junta de Gobierno en los juicios de amparo en los que aquélla sea parte;

**XVI.** Las demás facultades que le delegue la Junta de Gobierno o le sean atribuidas por ésta y otras leyes.

Las facultades que otorga la presente ley al Presidente, así como aquellas que le delegue la Junta de Gobierno de las facultades previstas en el artículo 8o. fracciones III y VII, podrán, a su vez, delegarse en los Vicepresidentes y Directores Generales de la Comisión, mediante acuerdo que deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que les sean atribuidas a esos servidores públicos en términos del Reglamento Interior de la Comisión.

Igualmente será el Presidente de la CONSAR un enlace político y operativo entre el Gobierno Federal y el resto de los Poderes de la Unión.

El Comité Consultivo de Vigilancia de la CONSAR se crea a fin de encontrarse congruente con los principios, que rigen la seguridad social en México, cuenta con un órgano tripartito que esta integrado por los sectores obrero patronal y del Gobierno Federal con el fin de velar por los intereses de las partes involucradas, a fin de lograr armonía y buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los requisitos de sus integrantes: ser ciudadano mexicano con conocimiento en materia financiera jurídica o de seguridad social, acreditar el nombramiento respectivo y no ser funcionario o consejero de algún participante del SAR.

El comité estará integrado por diecinueve miembros, seis representantes por parte de los trabajadores, seis representantes del sector patronal, el presidente de la CONSAR, Representante de la SHCP, Representante de la STPS, Representante del IMSS, Representante del ISSSTE, Representante del INFONAVIT, Representante del Banco de México y por cada propietario habrá un suplente. Se deberán reunir en sesión ordinaria bimestralmente y extraordinariamente cuando sea conveniente, sus facultades tienden a vigilar el correcto desarrollo del sistema.

Los cargos de Junta de Gobierno y Comité Consultivo deben ser desempeñados de manera honorífica puesto que no cuentan con remuneración.

#### **4.5.2 PENSIONISSTE**

Se conocerá como PENSIONISSTE el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas creado y entrado en vigor con la Nueva Ley del ISSSTE en fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete.

Tendrá a su cargo administrar cuentas individuales e invertir los recursos de cuentas individuales, siempre estará sujeta su operación, administración, y funcionamiento con arreglo a la CONSAR, y con arreglo a LSAR; atendiendo a esta última igualmente y en cuanto a responsabilidades y sanciones.

La dirección y administración del PENSIONISSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por dieciocho miembros y sesionará una vez cada dos meses; su integración se dará de la siguiente manera

y atendiendo al contenido del Artículo 110 de la Nueva Ley del ISSSTE<sup>96</sup>:

- [I. El Director General del Instituto, quien la presidirá;
- II. El Vocal Ejecutivo, el cual será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto;
- III. Tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos vocales nombrados por el Banco de México, y un vocal nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de la Función Pública, y
- IV. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores.

Por cada vocal propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes de las organizaciones de Trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables.

Los integrantes de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, con excepción del Director General.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Los vocales de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.]

Las facultades con las que cuenta el PENSIONISSSTE son las establecidas en el Artículo 105 de la Nueva Ley del ISSSTE, que se presenta a continuación:

- [I. Abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras;
- II. Recibir las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- III. Individualizar las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

---

<sup>96</sup> Ibidem Pág. 33

IV. Invertir los recursos de las Cuentas Individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre;

V. Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

VI. Cobrar comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones.

En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los Trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus Cuentas Individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las Aportaciones de las Dependencias y Entidades, del Estado y del Trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas;

VIII. Establecer servicios de información y atención a los Trabajadores;

IX. Entregar los recursos a la Aseguradora o Administradora que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes hayan elegido, para la contratación de Rentas vitalicias, del Seguro de Sobrevivencia, o Retiros Programados;

X. Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las Cuentas Individuales y la inversión de los recursos, y

XI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.]<sup>97</sup>

Para entender el funcionamiento de este sistema y debido a las consideraciones anteriores, es el caso que el PENSIONISSTE podría ser homologado a la AFORE SIGLO XXI que operaba en el IMSS, es decir, se trata y hace las veces de una AFORE pública el PENSIONISSSTE debido a su propia naturaleza jurídica, más adelante abordaremos nuevamente el tema del PENSIONISSSTE, como opción de retiro.

---

<sup>97</sup>**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** , Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General , Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis **Ultima reforma publicada DOF 03-05-2006** Cfr Pág. 31 de 85



### 4.5.3 AFORES

Las AFORE son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva , habitual y profesionalmente a administrar las cuentas individuales de los asegurados y canalizar los recursos de las subcuentas conforme a las leyes de Seguridad Social y estarán obligadas a efectuar todas las gestiones necesarias para obtener rentabilidad y seguridad en las inversiones que realicen las SIEFORES ( Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro) que administren [mismas que se explicaré en líneas posteriores] .

Las AFORE son SA de CV y atenderán en todo momento las disposiciones jurídicas que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y LSAR; estarán inscritas en el Registro Público de Comercio y su límite en la participación del capital social deberá dividirse en acciones de serie A y B, de la serie A corresponde el 51% de dicho capital y solo será adquirido por mexicanos, personas físicas o morales y los de serie B serán de libre suscripción. Contará con un capital social y cinco socios actuando siempre como un consejo de administración autorizado por la CONSAR y contará con un domicilio propio. Las AFORE responderán a los actos, omisiones y operaciones que realicen las SIEFORE.

Su objeto social será el abrir, administrar, consolidar y operar las cuentas individuales del SAR; la cuenta individual como ya se dijo anteriormente estará integrada por tres subcuentas: 1. Subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; 2. subcuenta de vivienda y 3. Subcuenta de aportaciones voluntarias; y solo se manejará el dinero acumulado de la primera y la tercera de ellas.

Dentro del numeral 4.4, manejé el hecho de que se requiere para abrir una cuenta individual y afiliarse a una AFORE se debe de llenar la solicitud de registro mostrando una credencial que acredite al trabajador como afiliado a una Institución de Seguridad Social y una identificación oficial, y es cubriendo estos requisitos que se podrá firmar el contrato de Administración de AFORE. Si bien es cierto este es el momento preciso para hablar del contrato de administración de AFORE que se considera como un acto mercantil con un fin de lucro.

El Contrato de Administración de AFORE es una acto jurídico intrínsecamente mercantil con fines de lucro, otorga un servicio mediante una contraprestación económica, existirá el consentimiento en el acto por que el trabajador firma para que manejen su dinero y existirá capacidad al contar con la personalidad de trabajador, podemos decir que las características de dicho contrato son: mercantil, bilateral,

oneroso, aleatorio, principal, de tracto sucesivo, consensual, formal, intuitus personae, innominado, de prestación de servicios y de adhesión; al ser oneroso es preciso mencionar que el cobro por administración se hará mediante dos tipos de comisiones:

1.- Las fijas por la administración efectiva de la cuenta individual SAR, y serán las que se cargarán automática y mensualmente a los saldos de cada cuentahabiente SAR por los servicios de administración brindados por las AFORE y se dividen en comisiones sobre flujo de recursos que será el porcentaje predeterminado a calcularse sobre el salario integrado del trabajador (o comisión sobre flujo); comisión sobre patrimonio o saldo que se calcula sobre la provisión total de los recursos acumulados por el asegurado en cuenta individual SAR (cobro por permanencia) y la comisión sobre rendimiento real que se calculará sobre las ganancias reales y efectivas obtenidas por sobre la inflación en el manejo del ahorro del trabajador hecho por la AFORE.

2.- Por servicios adicionales estos pueden ser estados de cuenta, consultas de depósitos, retiros de subcuenta de ahorro voluntario o pagos por retiros programados, por reposición de documentos o sobre saldo en cuentas inactivas SAR.

Las prohibiciones expresas de la AFORE son: emitir obligaciones, gravar su patrimonio, otorgar garantías o avales, adquirir valores salvo las excepciones legales, obtener préstamos o créditos, adquirir el control de empresas, entre otras.

Por lo que respecta a las SIEFORE serán administradas y operadas por las AFORE son intermediarias financieras y tendrán como objeto social la inversión de los recursos provenientes de las cuentas individuales SAR que reciban en los términos de las leyes de seguridad social, se encuentran reguladas dentro del Capítulo VI sección séptima de la LSS. Las podemos englobar a las SIEFORE como un tipo de sociedades de inversión comunes que operarán con valores y documentos tanto de renta variable como de renta fija, por su régimen de inversión y portafolio de valores que manejan.

Para operar como SIEFORE se requiere contar con autorización expresa de la CONSAR otorgada discrecionalmente oyendo a la SHCP, debe constituirse como SA de CV e inscribirse en el Registro Público de Comercio quedando su manejo a cargo de un consejo de administración y acatando al consejo de administración de la AFORE, su capital social estará integrado por medio de acciones de capital fijo que solo podrán transmitirse previa autorización de la CONSAR, contará con un comité de inversión que determinará sus políticas y estrategias de operación cotidiana y sesionará una vez al mes y contará con consejeros independientes que participarán en la designación de los operadores y acuerdos colegiados. Sus inversiones deberán otorgarse (por disposición legal expresa) con seguridad y rentabilidad adecuada de

recursos de los trabajadores asegurados tendiendo a incrementar el ahorro interno del país y canalizará los recursos financieros conforme al Artículo 43 LSAR que a la letra dice<sup>98</sup>:

“ **Artículo 43.-** El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- a) La actividad productiva nacional;
- b) La mayor generación de empleo;
- c) La construcción de vivienda;
- d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y
- e) El desarrollo regional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen

---

<sup>98</sup> **LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis *Última Reforma* DOF 28-06-2007 pág. 22/81

de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores”.

Sus prohibiciones serán: no podrán emitir obligaciones, recibir depósitos de dinero, adquirir inmuebles, dar u otorgar garantías o avales, gravar su patrimonio, adquirir el control de empresas, adquirir valores extranjeros de cualquier género, obtener préstamos o créditos entre otras señaladas en LSAR.

Por lo que respecta a las disposiciones legales comunes a las AFORE y SIEFORE, encontramos que las mismas deberán ser administradas por un consejo de administración integrado por cinco consejeros designados por los accionistas de los cuales dos serán independientes. Los consejeros independientes deberán ser personas con solvencia moral y no deben tener nexos de ningún tipo con socios de AFORE o SIEFORE, ni con los Institutos de Seguridad Social, deben residir en territorio nacional y contar con la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia de la CONSAR.

#### **4.5.4 CONDUSEF**

Las siglas CONDUSEF se refieren a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros. Es una institución pública dependiente de la **SHCP** que se dedica a dos tipos de acciones:

**Preventivas** (orientar, informar, promover la educación financiera), y

**Correctivas** (atender y resolver las quejas y reclamaciones de los usuarios de servicios y productos financieros).

Dentro de sus objetivos se busca: Fomentar la Educación Financiera entre la población; continuar con el desarrollo de productos y herramientas que apoyen, asesoren y orienten a los usuarios de servicios financieros y Buscar siempre una relación justa y equitativa entre los usuarios y las instituciones financieras.

La relación que guarda para con el presente tema de tesis es muy simple, toda vez que dentro de la LSS y la Nueva Ley del ISSSTE, se prevé la contratación de seguros de vida, es la CONDUSEF como organismo mediador quien por medio del Arbitraje resolverá las diferencias entre el contratante del seguro y la aseguradora misma en caso de incumplimiento.

Así mismo se observa la mediación por medio de arbitraje por lo que respecta a la utilización de servicios como INFONAVIT.

Algunas de las normas jurídicas que se utilizan a fin de salvaguardar los derechos del usuario de la banca son:

- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- Estatuto Orgánico
- Estructura Orgánica
- Reglas de Arbitraje (Art. 72-Bis)
- Reglas de Registro de Prestadores de Servicios Financieros
- Defensoría legal gratuita
- Lineamientos de actuación a los que se sujetará la Condusef, con fundamento en los arts. 11 fracc VI y X, 22 fracc. VI y IX, 77 segundo párrafo 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, 5° y 8° del reglamento Interior de la propia Comisión, emitidos por la Junta de Gobierno de esta Comisión en Febrero de 2000.
- Lineamientos a los que deberán sujetarse las Instituciones Financieras al rendir ante la Condusef, los informes previstos en los procedimientos conciliatorios.
- Lineamientos a los que deberán sujetarse la Condusef, para ordenar a las Instituciones financieras registrar un pasivo contingente o, en su caso, constituir la reserva técnica a que se refiere el artículo 68 fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuarios de Servicios Financieros.
- DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a los contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.
- ACUERDO por el que se señalan los días del año 2008 en los que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros cerrará sus puertas y suspenderá operaciones.

#### **4.6. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

La nueva Ley del ISSSTE entrada en vigor en dos mil siete primeramente menciona a los sujetos que ampara dicha ley dentro del Artículo 1 que dice<sup>99</sup>:

---

<sup>99</sup> Cfr. **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. 31-03-2007. Art. 01 pág. 1

**[Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

- I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;
- II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;
- III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. La Procuraduría General de la República;
- V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;
- VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;
- VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y
- VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.]

Acerca de la naturaleza jurídica del Instituto se habla que es un organismo dotado de patrimonio propio y pose personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen así como para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal, se deberán afectar los gastos de administración del Instituto por la cantidad correspondiente según conste en acuerdo expreso de la Junta Directiva del Instituto.

Dentro de sus funciones y principalmente para el tema de la presente tesis figuran las referentes a cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros, prestaciones y servicios a su cargo; emitir las resoluciones acerca del derecho a las Pensiones; determinar, vigilar,

recaudar y cobrar el importe de las Cuotas y Aportaciones, así como los demás recursos del Instituto, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el entero de las Cuotas y Aportaciones correspondientes, se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; Invertir los Fondos de las Reservas, adquirir o enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; administrar los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley; y realizar toda clase de actos jurídicos como celebrar los contratos que requieran los seguros.

Por último y sin perder de vista que uno de los elementos que se buscan en el presente capítulo es poner en manifiesto la importancia que cada uno de los ordenamientos legales que han sido examinados le da a la Seguridad Social como tal, en su caso muy particular la Nueva Ley del ISSSTE acerca de este tema solo lo menciona dentro de su Artículo 208 en su fracción VIII,<sup>100</sup> como función del instituto el difundir conocimientos y prácticas de previsión social; no más y a ciencia cierta no hay un artículo que le dé importancia a la seguridad social como la conocemos en teoría dentro de ese cuerpo de leyes.

Contará el Instituto con órganos de gobierno entre los cuales se mencionan a la Junta Directiva; compuesta por diecinueve miembros presidida por el Director General del Instituto (que a su vez es también un órgano de gobierno) dentro de las funciones de dicha junta figurarán el examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto; aprobar las políticas de inversión del Instituto, a propuesta del Comité de Inversiones, excepto tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y el programa anual de Reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que determina esta Ley, así como el cumplimiento de sus fines; sesionará una vez cada tres meses, pudiendo además celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.

Se estipula en la ley dentro de su Artículo 214 un apartado especial en relación con el PENSIONISSSTE que a la letra dice<sup>101</sup>:

[XVII. En relación con el PENSIONISSSTE:

---

<sup>100</sup> **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, Cfr. Art. 208 pág. 58.

<sup>101</sup> *Ibidem.* pág. 61

- a) Examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de inversión del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- b) Examinar y, en su caso, aprobar en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;
- c) Examinar y, en su caso, aprobar a propuesta de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, la estrategia de inversión de los recursos;
- d) Examinar y, en su caso, aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del PENSIONISSSTE;
- e) Examinar y, en su caso, aprobar a propuesta de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, el programa de Reservas que deben constituirse para asegurar la operación del PENSIONISSSTE y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;
- f) Autorizar la constitución de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y
- g) Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del PENSIONISSSTE;

XVIII. Aprobar mecanismos de contribución solidaria entre el Instituto y sus Derechohabientes;

XIX. Presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

- a) La situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto, y actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;
- b) Los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;
- c) Estimaciones sobre las posibles modificaciones a las Cuotas y Aportaciones de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas, y
- d) La situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores la Junta Directiva informará sobre las tendencias demográficas de sus Derechohabientes, incluyendo



modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica, y cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

El informe, asimismo, deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes, y

XX. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto].

Otros de los órganos de gobierno son la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda; La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, y la Comisión de Vigilancia integrada por once miembros que se reunirá cuantas veces sea necesario y sea convocada por el Presidente o sus miembros; dentro de sus atribuciones figuran el Verificar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados; practicar auditorías; proponer a la Junta Directiva o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los seguros, prestaciones y servicios; examinar estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las Cuotas y Aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de Reservas; analizar la información relativa al entero de Cuotas y Aportaciones; y designar a los auditores externos que auxilien a la comisión en las actividades que así lo requieran.

#### **4.6.1 Seguridad Social y regímenes existentes en esta materia**

Contará con dos regímenes el obligatorio trátase del régimen en que todos los trabajadores mientras se encuentran activos dentro de cualquiera de las dependencias de gobierno señaladas en la ley o bien prestando sus servicios de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1 de la Nueva Ley del ISSSTE y que no hubieren causado baja y por otro lado el régimen voluntario.

Por lo que respecta al régimen voluntario se tratará de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio y se da cuando el Trabajador deja de prestar sus servicios en alguna Dependencia o Entidad y no tenga la calidad de Pensionado, y solicita la continuación voluntaria en todos o alguno de los seguros del régimen obligatorio, con excepción del seguro de riesgos del trabajo y, al efecto, cubrirá íntegramente las Cuotas y Aportaciones que correspondan conforme a lo dispuesto por el régimen financiero de los seguros en que desee continuar voluntariamente. Las Cuotas y Aportaciones se ajustarán anualmente de acuerdo con los cambios relativos que sufra el Sueldo Básico en la categoría que tenía el interesado en el puesto que hubiere ocupado en su último empleo.

Para el caso del seguro de salud se requerirá que el Trabajador acredite haber laborado, cuando menos, cinco años en alguna Dependencia o Entidad incorporada al Instituto.

El pago de las Cuotas y Aportaciones se hará por bimestre o anualidades anticipados.

La continuación voluntaria deberá solicitarse por escrito al Instituto dentro de los sesenta días siguientes al de la baja del empleo.

#### **4.6.2 Tipos de seguros existentes**

Figuran como seguros existentes dentro de la Nueva Ley del ISSSTE los siguientes:

El de Salud, que tiene por objeto proteger, promover, restaurar la salud de sus derechohabientes y otorgar servicios de salud, dicho seguro incluye componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad, de rehabilitación física y mental.

De Riesgos de Trabajo, este seguro refiere a que serán amparados los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de trabajo. Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

De retiro Cesantía en edad avanzada y vejez es un derecho de todo trabajador a contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o por una administradora que elija libremente, por lo

que respecta a la Cesantía en edad avanzada y vejez existe cuando el trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad y con un mínimo de veinticinco años cotizados y reconocidos por el Instituto esto a grandes rasgos; por lo que respecta a la vejez para tener derecho al goce de las prestaciones de este seguro, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización y previa solicitud del trabajador.

Invalidez y Vida; hay invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto. La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

Paradójicamente, el seguro de vida se referirá a la muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dando origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un Monto Constitutivo en la Aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico, de las cuales el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo con cargo al cual se pagará la Pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este Capítulo, por la Aseguradora.

#### **4.7 El seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**

Si bien es cierto al hablar del rubro del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debemos centrarnos inicialmente en que en su totalidad estas contingencias se refieren al derecho de todo trabajador a contar con una cuenta individual que en su caso la operará el PENSIONISSSTE o una Afore privada elegida por el trabajador, y que esta cuenta individual se integrará por subcuentas que se referirán al

retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, fondo de vivienda, ahorro solidario, aportaciones complementarias de retiro además de las voluntarias y de ahorro a largo plazo.

Dentro del Capítulo Dos<sup>102</sup> de la presente tesis, se abordó cada uno de estos seguros y de manera resumida se tocarán dentro de este apartado con la finalidad de no caer en obvio de repeticiones de la siguiente manera:

**Pensión por Cesantía en Edad Avanzada:** Se da cuando el trabajador queda privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad, con un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto y previa solicitud del otorgamiento de dicha pensión ante el Instituto. En caso de no reunir con los requisitos anteriores, podrá retirar el saldo de su cuenta en una sola exhibición.

Esta contingencia obliga al Instituto a otorgar una pensión y seguro de salud; además podrá acceder con cargo a sus recursos acumulados un seguro de sobrevivencia a favor de sus familiares.

Podrá disponer de su Cuenta Individual el cesante por medio de las siguientes alternativas y en atención al Artículo 87 de la Nueva Ley del ISSSTE:

- I. Contratar con la Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o
- II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

**Pensión por Vejez:** Se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.

---

<sup>102</sup> Cfr. Capítulo Dos; numeral 2.3; pág. 56 a la 67.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.

El otorgamiento de la Pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del Trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la Renta que venía disfrutando por estar Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez.

Por medio del seguro de vejez se otorga al trabajador el derecho a una pensión, y un seguro de salud.

Con arreglo al Artículo 91 de la Nueva Ley del ISSSTE los Trabajadores podrán disponer de su Cuenta Individual podrán optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una Aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en el PENSIONISSSTE o en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

El Pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una Renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El Trabajador no podrá optar por la alternativa señalada si la Renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la Pensión Garantizada.

#### **4.7.1 Ventajas y desventajas existentes en este sistema.**

Como es bien sabido, en nuestro país, se ha entendido por años y se entendió por años que el sistema de reparto al cual se encontraban sujetos los trabajadores del IMSS y del ISSSTE, no funcionó toda vez que el ahorro actual se destinaba al gasto futuro; esto es, lo ahorrado por los trabajadores en activo sería el sustento de los trabajadores que en ese momento se pensionaron. Es preciso en este punto hacer ver que el sistema de reparto tradicional fue mal entendido por las autoridades de las dependencias, por los Institutos y los Trabajadores de tal manera que los mismos invirtieron dicho mecanismo para poder hacer uso de esos fondos en el mejor de los casos “a favor” del trabajador.

Si bien es cierto, el sistema de reparto resultó insuficiente toda vez que el mismo fue mal entendido y se perdió el verdadero sentido del reparto, que consistió en crear un fondo de ahorro del trabajador en activo para el retiro del mismo, que sumado al ahorro de los demás trabajadores se repartiría en partes iguales, independientemente de la cantidad aportada por cada uno de ellos; también es cierto que por medio del sistema de capitalización individual se da la oportunidad al trabajador de ahorrar y saber cuando tendrá la cantidad suficiente para poder dejar la vida activa y poder retirarse con una pensión decorosa, que vendría siendo una de las ventajas de este nuevo sistema.

Puedo mencionar también que cada persona cuenta con un criterio y una manera de pensar muy diferente, por lo cual el sistema de cuentas individuales les puede parecer el sistema idóneo de manejar los recursos para su retiro, pero si bien es cierto que a cada ventaja existen desventajas que hacen que una buena idea se torne muchas de las veces in idónea, tal es el caso que las cantidades que se cobran por el manejo de la cuenta individual que manejan las AFORES muchas de las veces son inaccesibles al trabajador, los pocos rendimientos que se otorgan por su ahorro, así como el manejo al que se compromete la misma que muchas de las ocasiones no valora los riesgos al manejar en la Bolsa de Valores los ahorros del trabajador que siendo escasos se tornan nulos cuando se pierden dentro de dichas inversiones. Ahora bien, es el caso que con la entrada en vigor de la Nueva Ley del ISSSTE y como se mencionó en el Capítulo anterior<sup>103</sup>, tanto el aumento de años de servicio para poder jubilarse, la disminución de lo que se conocía como sueldo presupuestal, y en consecuencia la disminución del monto mensual de las pensiones, en su conjunto se suman a las desventajas de la entrada en vigor de este nuevo sistema.

#### **4.7.2 Significado de las cuentas individuales**

Como se ha venido presentando en esta Tesis, a partir de la implementación del nuevo régimen de sistemas de cuentas individualizadas se ha venido buscando que el trabajador activo prevea su futuro a base del ahorro personalizado de cuotas encaminadas a cubrir ciertas contingencias.

La cuenta individual se adopta por los Institutos de Seguridad Social, con la finalidad de concordar con el modelo que nombra la teoría como sustitutivo, que se traduce en el reemplazo del sistema público por medio de un sistema de capitalización plena e individual, administración privada y es de carácter obligatorio.

---

<sup>103</sup> Ver Capítulo Tres, numeral 3.2.1 Pág. 100 - 102

Las cuentas individuales se traducen en el instrumento por medio del cual los trabajadores podrán depositar aportaciones con la finalidad de integrar un fondo de ahorro que será dividido en subcuentas. Esta cuenta individual podrá abrirse para cada trabajador en el PENSIONISSSTE o en una administradora.

Únicamente dentro de estas cuentas figurarán Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas.

En cada uno de los casos como veremos en el numeral que precede existirán en cada uno de los casos (es decir en cada una de las subcuentas) ciertos costos y aportaciones fijas que deberán de cubrirse íntegramente por parte del trabajador, y por parte del Estado. En el caso de las AFORES como se vio en numerales que anteceden se dará a conocer al trabajador su estado de cuenta y se le hará saber la cantidad ahorrada hasta esa fecha de emisión del documento. Por lo que respecta al PENSIONISSSTE, se menciona dentro de la Nueva Ley del ISSSTE la forma por medio de la cual se enterará acerca del ahorro a los trabajadores y esta se dará por medio del envío de un estado de cuenta por lo menos dos veces por año al domicilio del trabajador.

#### **4.7.3 Las cotizaciones**

Si bien es cierto el término de cotización se utiliza dentro de la LSS al referirse al salario base que se percibe en el momento de la afiliación del trabajador al Instituto, lo tomaré dentro del presente numeral de forma referencial por lo que respecta a las cuotas y aportaciones del trabajador.

Acerca de la forma por medio de la cual serán distribuidas las cuotas y aportaciones del trabajador dentro del Artículo 101 de la Nueva Ley del ISSSTE<sup>104</sup> se menciona que las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

---

<sup>104</sup> Cfr. **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, Art. 101 pág. 30 de 85.

Las cuales se dividirán de la siguiente manera y en atención al Artículo 102 del citado ordenamiento legal<sup>105</sup>:

I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto ciento veinticinco por ciento del Sueldo Básico;

II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto ciento setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional del Precios al Consumidor.

Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.

Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.]

#### **4.7.4 El Pensionissste como opción de retiro**

Como ya se dijo, a la entrada de la Nueva Ley del ISSSTE, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia. El PENSIONISSSTE estará sujeto para su operación, administración y funcionamiento, a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que emita dicha Comisión aplicables a las Administradoras.

Asimismo, los servidores públicos del PENSIONISSSTE estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para los funcionarios de las Administradoras.

Opera con las comisiones que se cobren por la administración de los recursos de las Cuentas Individuales, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y con los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

---

<sup>105</sup> Ibidem. Pág. 31.



Se encuentra dotado de una Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE deberá establecer el régimen de inversión de los recursos cuya administración se encuentre a cargo del PENSIONISSSTE.

El régimen deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los Trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preferentemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- I. La actividad productiva nacional;
- II. La construcción de vivienda;
- III. La generación de energía, la producción de gas y petroquímicos,  
y
- IV. La construcción de carreteras.

El PENSIONISSSTE deberá invertir en valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión determinado por su Comisión Ejecutiva, el cual deberá observar en todo momento las reglas de carácter general que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para la inversión de los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

La dirección y administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por dieciocho miembros como a continuación se indica:

- I. El Director General del Instituto, quien la presidirá;
- II. El Vocal Ejecutivo, el cual será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto;
- III. Tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos vocales nombrados por el Banco de México, y un vocal nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de la Función Pública, y
- IV. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores.

Por cada vocal propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes de las organizaciones de Trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables.

Los integrantes de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, con excepción del Director General.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Los vocales de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.

Dentro de las funciones que tendrá a su cargo el PENSIONISSSTE figuran la apertura, administración y operación de Cuentas Individuales, y la inversión de los recursos de las Cuentas Individuales que administre en las SIEFORES, así también la constitución y operación de SIEFORES.

Así mismo, recibirá las Cuotas y Aportaciones de seguridad social correspondientes a las Cuentas Individuales y los demás recursos que en términos de Ley puedan ser recibidos en las Cuentas Individuales, excepto las de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda; individualizará las Cuotas y Aportaciones destinadas a las Cuentas Individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.

Cobrará comisiones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones; las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas.

Establecerá servicios de información y atención a los Trabajadores; entregará los recursos a la Aseguradora o Administradora que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes hayan elegido, para la contratación de Rentas vitalicias, del Seguro de Supervivencia, o Retiros Programados.

#### **4.7.4 Las transferencias de derechos en este nuevo régimen**

Se dan dos supuestos por medio de los cuales se da la transferencia de derechos que son base del presente trabajo: transferencia de derechos entre el ISSSTE y el IMSS; entre el ISSSTE y otros Institutos de Seguridad Social

En este supuesto, se busca que los Trabajadores no tengan más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieran varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento del PENSIONISSSTE o de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la LSAR promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la CONSAR.

Asimismo, cuando se encuentren abiertas en el PENSIONISSSTE o en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.

El Trabajador que tenga abierta una Cuenta Individual y que cambie de régimen o simultáneamente se encuentre sujeto a dos o más regímenes de seguridad social deberá integrar todos los recursos que se depositen a su favor, en la Cuenta Individual que tuviera abierta. Lo anterior, sin perjuicio de su derecho a traspasar su Cuenta Individual de conformidad con las disposiciones que emita la CONSAR.

Las Dependencias y Entidades deberán informar bimestralmente a los Trabajadores, sobre las Aportaciones hechas a su favor, sin perjuicio de que dicha información sea entregada a los sindicatos o, en su caso, a cualquier otra organización representativa de los Trabajadores.

Hablando de la Transferencia de Derechos entre el Instituto y el IMSS se habla de que los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.

Para efectos de la transferencia de derechos se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.

En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo.

Para el caso de la asistencia médica a que tienen derecho los Pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al Instituto y al IMSS, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante quince años en alguna de estas dos Entidades o veinticuatro años en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

En este caso, la asistencia médica deberá ser prestada por aquél Instituto en el que el Pensionado hubiere cotizado durante mayor tiempo.

El Instituto donde hubiere cotizado por menor tiempo el Pensionado, deberá transferir las Reservas actuariales correspondientes al seguro de salud, a aquél que prestará el servicio de salud de conformidad con los lineamientos que, al efecto, acuerden el Instituto y el IMSS.

Acerca de los Trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su Cuenta Individual conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, en los términos de la presente ley.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del Seguro Social o el de la presente ley, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.

Para tener derecho a la Pensión Garantizada, los Trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de veinticinco años de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al Instituto, acumulen veinticinco años de cotización, tendrán derecho a recibir la Pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social.

Los Trabajadores que lleguen a la edad para pensionarse por cesantía en edad avanzada o vejez, podrán transferir sus periodos de cotización no simultáneos al IMSS y al Instituto, en los términos de lo previsto por

los artículos 141 y 148 de la presente ley, a efecto de cumplir con el mínimo de años de cotización requerido.

En este caso, además de sus periodos de cotización, se sumarán los recursos acumulados en sus Subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, constituidas bajo los dos regímenes mencionados, para integrar el monto con el que se financiará su Pensión y el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.

Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia, al PENSIONISSSTE o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o retirar dicho saldo en una sola exhibición.

El Pensionado que goce de una Pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo el régimen de la Ley del Seguro Social no podrá obtener otra Pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la presente ley. Asimismo, el Pensionado que goce de una Pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos del presente ordenamiento no podrá obtener otra Pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la Ley del Seguro Social, en ambos casos el Trabajador tendrá derecho a incrementar el monto de su Pensión de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Tratándose de los periodos de cotización para tener derecho a pensionarse bajo cualquier régimen o a recibir servicios médicos, no se acumularán aquellos periodos en los que el Trabajador hubiera cotizado simultáneamente al Instituto y al IMSS. Se entenderá por periodo de cotización simultáneo aquél en el que al mismo tiempo se enteren Cuotas y Aportaciones correspondientes al Trabajador bajo el régimen obligatorio de esta ley y el de la Ley del Seguro Social.

De la Transferencia de Derechos al Instituto provenientes de otros Institutos de Seguridad Social se darán, previa aprobación de su Junta Directiva y opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros institutos de seguridad social o con Entidades que operen otros sistemas de seguridad social compatibles con el previsto en la presente ley, mediante los cuales se establezcan:

I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una Pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, e invalidez y vida, y

II. Mecanismos de traspaso de recursos de las Subcuentas que integran la Cuenta Individual.

Los convenios de portabilidad a que se refiere esta Sección establecerán el tratamiento que se dará, en su caso, a los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Asimismo, para la celebración de dichos convenios de portabilidad, se deberá contar con dictamen de un actuario independiente en que conste la equivalencia de la portabilidad de derechos que se pretenda convenir, así como la suficiencia de las Reservas que se deban afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten a cargo del Instituto. La portabilidad consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en la presente ley.

Los institutos de seguridad social o Entidades que operen otros regímenes de seguridad social que celebren convenio de portabilidad con el Instituto deberán señalar en las constancias de baja que expidan a los Trabajadores el número de años de cotización y su equivalente en número de semanas, se considerará por un año de cotización del Instituto el equivalente a cincuenta y dos semanas de cotización en otro sistema de seguridad social.

Los Trabajadores que, por tener relación laboral con dos o más patrones, coticen simultáneamente al Instituto y a otro instituto de seguridad social o entidad que opere un régimen de seguridad social, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos.

Los Trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley o en un seguro o régimen equivalente con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, podrán aplicar los recursos de su Cuenta Individual y periodos de cotización.

El Pensionado que goce de una Pensión equivalente a la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez bajo un régimen de seguridad social con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, no podrá obtener una Pensión de igual naturaleza bajo el régimen de la ley del ISSSTE, en ambos casos el Trabajador tendrá derecho a incrementar el monto de su Pensión de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 146 del mismo ordenamiento legal.

#### **4.7.6 Estudio de los Artículos transitorios**

A la entrada en vigor de la Nueva Ley del ISSSTE, se brinda la posibilidad de optar por un sistema de AFORES privadas, que se

contratan por parte del trabajador a su juicio o bien por medio del PENSIONISSSTE que se erige como una AFORE de carácter público a criterio de la tesista.

En la Nueva Ley del ISSSTE existen cuarenta y siete artículos transitorios de los cuales los que se relacionan con el presente estudio son:

**SÉPTIMO.** A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

Dentro de ese plazo, en caso de que el Trabajador considere que su Sueldo Básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su Bono de Pensión, tendrá derecho a entregar al Instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las Dependencias y Entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del Bono de Pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.

La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el Trabajador no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se le deberá hacer saber en los términos que establezca el reglamento respectivo conforme al cual se respetará lo conducente a los Trabajadores que no manifiesten su elección.

**DÉCIMO TERCERO.** Para los Trabajadores que hayan elegido la acreditación de los Bonos de Pensión del ISSSTE, para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 80 de esta Ley, durante los periodos que a continuación se indican deberán cumplir los siguientes requisitos de edad o tiempo de cotización al Instituto:

I. Durante el año 2008 tener cumplidos por lo menos cincuenta y cinco años de edad, o haber cotizado al Instituto durante treinta o más años;

II. Durante el año 2009 tener cumplidos por lo menos cincuenta y cuatro años de edad, o haber cotizado al Instituto durante veintinueve o más años;

III. Durante el año 2010 tener cumplidos por lo menos cincuenta y tres años de edad, o haber cotizado al Instituto durante veintiocho o más años;

IV. Durante el año 2011 tener cumplidos por lo menos cincuenta y dos años de edad, o haber cotizado al Instituto durante veintisiete o más años, y

V. Durante el año 2012 tener cumplidos por lo menos cincuenta y un años de edad, o haber cotizado al Instituto durante veintiséis o más años.

A partir del año 2013, estos requisitos dejarán de ser exigibles.

**DÉCIMO TRANSITORIO.-** A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente Tabla:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %



- 27 años de servicio..... 85 %
- 28 años de servicio..... 90 %
- 29 años de servicio..... 95 %

c) Los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:

- 60 años de edad 10 años de servicios 40%
- 61 años de edad 10 años de servicios 42%
- 62 años de edad 10 años de servicios 44%
- 63 años de edad 10 años de servicios 46%
- 64 años de edad 10 años de servicios 48%
- 65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado;

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
20 10 y 2011	51	49
20 12 y 2013	52	50
20 14 y 2015	53	51
20 16 y 2017	54	52
20 18 y 2019	55	53

20 y 2021	56	54
20 y 2023	57	55
20 y 2025	58	56
20 y 2027	59	57
20 en adelante	60	58

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

c) Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- 60 años de edad 10 años de servicios 40%
- 61 años de edad 10 años de servicios 42%
- 62 años de edad 10 años de servicios 44%
- 63 años de edad 10 años de servicios 46%
- 64 años de edad 10 años de servicios 48%
- 65 o más años de edad 10 años de servicios 50%

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por cesantía en edad avanzada
2010 y 2011	61
2012 y 2013	62
2014 y 2015	63

2016 y 2017	64
2018 en adelante	65

Las Pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en cuarenta por ciento en cada renglón y se incrementarán en dos por ciento cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de cincuenta por ciento;

III. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador;

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador, siempre y cuando el Trabajador tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el Trabajador tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido el Trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo;

V. Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus Familiares Derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una Pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta Ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el Gobierno Federal, contratará una Renta vitalicia a favor del Trabajador, o en caso de fallecimiento, el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes;

VI. Los Trabajadores a que se refiere este artículo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de quince años para tener derecho a Pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %

22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

Los Familiares Derechohabientes del Trabajador fallecido, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión.

**DECIMO OCTAVO.-** Los Jubilados, Pensionados o sus Familiares Derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga la Ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El Instituto dispondrá de un plazo de doce meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para la creación y el funcionamiento del PENSIONISSSTE debiendo proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran desde el inicio de operaciones del PENSIONISSSTE hasta que éste reciba recursos por concepto de comisiones.

El Gobierno Federal deberá apoyar al Instituto, proveyendo los recursos necesarios, para el inicio de operaciones del PENSIONISSSTE.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigor de esta Ley y que el PENSIONISSSTE tome a su cargo la administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores, las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se depositarán en la cuenta que lleve el Banco de México, al Instituto.

Los recursos depositados en la mencionada cuenta se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y causarán intereses a una tasa de dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual, ajustado en una cantidad igual a la

resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán llevar el registro de las Cuotas y Aportaciones enteradas y su individualización, incluyendo la relativa a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda, para su entrega al PENSIONISSSTE.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las demás características de la cuenta que lleve el Banco de México al Instituto.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá establecer el procedimiento para que se registre la información de las Cuotas y Aportaciones y se opere la apertura de las Cuentas Individuales en el PENSIONISSSTE.

**VIGÉSIMO QUINTO.** El PENSIONISSSTE administrará las Cuentas Individuales de los Trabajadores afiliados o que se afilien al Instituto durante los treinta y seis meses siguientes a su creación. Los Trabajadores que ingresen al régimen a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y tengan abierta ya una Cuenta Individual en una Administradora, podrán elegir mantenerse en ella.

Una vez concluido el plazo antes mencionado, los Trabajadores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual a cualquier Administradora, o permanecer en el PENSIONISSSTE sin trámite alguno. Asimismo, a partir de esa fecha, el PENSIONISSSTE podrá recibir el traspaso de Cuentas Individuales de Trabajadores afiliados al IMSS o de Trabajadores independientes.

Los Bonos de Pensión del ISSSTE no deberán ser considerados por las Administradoras para el cálculo de las comisiones que estén autorizadas a cobrar a las Cuentas Individuales.

Tratándose de Trabajadores que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan elegido que su Cuenta Individual sea operada por una Administradora y opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en términos del artículo quinto transitorio, dicha Cuenta Individual seguirá siendo operada por la Administradora que hubieren elegido y los Bonos de Pensión del ISSSTE deberán ser acreditados en las Cuentas Individuales operadas por dichas Administradoras.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Los recursos acumulados en las Cuentas Individuales abiertas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán ser transferidos al PENSIONISSSTE dentro del mes siguiente a que inicie operaciones, y

se mantendrán invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal en el Banco de México.

A los Trabajadores que hayan elegido la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les abrirá la Cuenta Individual a que se refiere esta Ley, en la que acumularán los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Las Cuentas Individuales del sistema de ahorro para el retiro, se transferirán y serán administradas por el PENSIONISSSTE.

## **Capítulo Cinco**

### **La importancia de un nuevo régimen de Seguridad Social para los trabajadores mexicanos y las condiciones favorables para el retiro**

Después de la investigación presentada en los Capítulos anteriores, y aplicando los conocimientos adquiridos al caso concreto, resulta fundamental plantear la propuesta para la creación de un sistema único de Seguridad Social en México por medio del Sistema de Pilares, que estará compuesto de dos niveles que a continuación se explican y por medio de los elementos que componen la misma.

#### **5.1. Propuesta para la creación de un sistema único de Seguridad Social en México por medio del Sistema de Pilares**

Comenzando por los principios básicos, propongo la creación de un Instituto de Seguridad Social que contará con una naturaleza jurídica similar a la de los Institutos de Seguridad Social actuales, toda vez que lo que se buscaría sería la fusión de los Institutos de seguridad social actuales en uno solo; esto es, tendrá un alcance nacional, por lo que se tratará de una Entidad Federal dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio; contará igualmente con la calidad de un organismo fiscal autónomo y deberá ser acorde a los principios tradicionales de seguridad social que se encuentran dentro del Derecho Positivo Mexicano.

A lo largo de la presente tesis se han venido estudiando diferentes aspectos que me llevarían a la conclusión de que en nuestro país, más que un sistema de reparto o un sistema de cuentas individuales se requiere de la creación de un sistema único de seguridad social y que el mismo verse acerca de las condiciones de retiro en reglas comunes atendiendo a un sistema de pilares que nos disponemos a explicar:

El sistema de seguridad social que proponemos se compone de dos niveles que se traducen en dos regímenes que deberán de atender las siguientes contingencias:

**1er Nivel. AL PÚBLICO EN GENERAL ATENCIÓN EN ENFERMEDADES, HOSPITALIZACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA:**

Misma que se otorgará al público en general (se trate de casos de extrema urgencia o no); en este supuesto se trata de que toda la población mexicana sea derechohabiente y que alcance este beneficio.

Por lo que respecta a esta contingencia, se amparará el servicio por medio de una cuota que deberá pagarse por parte de la persona a quien se le proporcione la atención médica, la cual será fijada



dependiendo de sus ingresos comprobables 50% y por otra parte una cuota fija del Estado de hasta un 50% igual al aportado.

Dentro de este mismo rubro se comprenderá la maternidad y la muerte del sujeto, contingencia que deberá atender las reglas establecidas en líneas anteriores.

Es importante decir en este punto que toda vez que dicho Instituto conocerá de toda la población, se hará una única diferenciación entre la población amparada para este rubro, no contarán con un número de seguridad social como los trabajadores al servicio del Estado y al servicio del sector privado, toda vez que éstos ya se encuentran registrados en la Base Nacional de Datos, de la cual se desprenderá el derecho al seguro que precede.

2do. Nivel. A LOS TRABAJADORES ACTIVOS; PENSIONES DE RETIRO-CESANTÍA EN EDAD AVANZADA y VEJEZ: Misma que se otorgará únicamente a todos y cada uno de los sujetos que a lo largo de su vida han trabajado de manera, activa tanto del sector público como del sector privado, estos sujetos contarán con el primer seguro, es decir, el de enfermedades, hospitalización y atención médica, aportarán el mismo porcentaje que el público en general y el Estado; por lo que respecta a las aportaciones para las pensiones, tenemos que se dividirán en forma tripartita, como en la actualidad, en donde el patrón o dependencia cubrirá un 40%, el Estado un 40% igual y el trabajador un 20%; esta cuota será fija y traducida en pesos y ahorrado en un fondo común tanto para los trabajadores al servicio del sector privado como para los trabajadores del sector público, independientemente de sus salarios, motivo por el cual se tomará como base el salario del puesto inferior para que todos los trabajadores aporten la misma cantidad y tengan una misma pensión además de que la edad que se tome como productiva sea la misma para todos los trabajadores en promedio sesenta y cinco años, se harían cargo de la recaudación del capital los trabajadores y el Estado buscando que sean ellos quienes se hagan cargo de administrar los fondos de pensiones ( en particular en el caso de los fondos de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez) de manera rotativa y sin mediar la mano de los sindicatos.

Con la finalidad de que los dos niveles mencionados sean financiados por parte del Estado, se hará por parte de este una aportación suficiente para la creación de un fondo que saldrá de la partida presupuestal, misma que se podrá obtener reduciendo los salarios de los Servidores Públicos, haciendo un poco de énfasis en este punto y en cuanto a las prestaciones “infladas” de los Servidores Públicos como es el caso concreto de los Ministros de la Suprema Corte y del Presidente de la República que perciben cantidades para su propio retiro tan exorbitantes como el cobro por su servicio pueden ser disminuidas o

bien descontar un porcentaje de las mismas a fin de crear una cuota social.

### **5.1.1 El Sistema de Pilares y la desaparición de los intermediarios financieros**

Al crearse el sistema de pilares mencionado en el punto anterior, tenemos que tener en cuenta que deberá de sufrirse una reestructuración por lo que respecta al Sistema Jurídico que rige cada Instituto, Nuestro Instituto deberá de tener una sola ley y un reglamento; la Ley de nuestro Instituto comprenderá los regímenes siguientes: un régimen voluntario integrado por toda la población y dos: un régimen obligatorio integrado por la clase trabajadora; se entiende que en el primer régimen se amparan las contingencias mencionadas como el 1er Nivel. AL PÚBLICO EN GENERAL ATENCIÓN EN ENFERMEDADES, HOSPITALIZACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA y por lo que hace al régimen obligatorio comprendido como el 2do. Nivel. A LOS TRABAJADORES ACTIVOS PENSIONES DE RETIRO-CESANTÍA EN EDAD AVANZADA y VEJEZ como su nombre lo dice amparará únicamente a los trabajadores.

Contará igualmente con un Título de Disposiciones Generales, en donde se hablará de la naturaleza jurídica del Instituto (que se abordó en las primeras líneas), así como la captación de los recursos correspondientes a favor del propio Instituto (constituidos por el primer nivel), como los montos destinados a pensiones que por medio de órganos de control interno se pueden dar a conocer al trabajador y mediante mecanismos de elección directa, así como de consultas públicas para los trabajadores, mismas que pudieran ser financiadas con los recursos que se utilizan en contiendas electorales y por medio del Instituto Electoral de cada Estado. Así también, puede existir un órgano de control rotativo en poder de cada uno de los representantes de las partes que aportan cuotas al instituto, a fin de que los mismos rindan las cuentas de recaudación de cada dependencia, y en su caso de cada empresa enterando por completo de dichas cuentas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que sería la recaudadora del capital, estos órganos de control interno vendrían a suplir a la CONSAR y CONDUSEF.

Por lo que respecta al sistema de cuentas individuales y la desaparición de las mismas, pudiera homologarse la figura de los Bonos del ISSSTE y el PENSIONISSSTE, como fueron manejados en un principio y a la entrada en vigor de dicha ley, esto es armando una cuenta concentradora en manos del Banco de México y en este supuesto se daría a conocer el total recaudado por las planillas de trabajadores por medio de los órganos de control y la SHCP; de esta manera, los intermediarios financieros desaparecerían, me refiero con intermediarios

financieros a la utilización y contratación de las AFORES, SIEFORES y ASEGURADORAS.

### **5.1.2 La reincorporación del espíritu constituyente de 1917 en materia de Seguridad Social**

Sin cerrarnos de ojos, “...seamos realistas, soñemos lo imposible”<sup>106</sup>, con el sistema de seguridad social que planteamos no solo se reformaría el sistema jurídico en cuanto a seguridad social se trata, también se reformaría el sistema económico de nuestra nación, que cansada de tanta desigualdad social rescataría uno de los principios rectores no solo de la seguridad social sino un principio propio del espíritu del constituyente de 1917, la satisfacción de las necesidades sociales de la clase pobre, la trabajadora y la ayuda al lumpenproletariado a poder acceder a la seguridad social.

Dentro de las preocupaciones del Constituyente de 1917, y como fue tratado en su momento de la presente Tesis y en su Capítulo Dos<sup>107</sup>, tenemos que el mejoramiento de las condiciones de trabajo era primordial desde ese entonces y es por eso que se escribió para la posteridad así como para la edad moderna, de estas mejoras tenemos la fijación de un salario mínimo que sería susceptible de ser mayor, de ahí el último punto del presente capítulo en donde considero que existe la necesidad de un Plan económico emergente, a favor de los trabajadores: El mejoramiento de salarios; nuevos salarios de cotización y tiempos para aspirar a una pensión digna que se explicará en su momento.

### **5.1.3 El rescate de la Seguridad Social y el principio de Solidaridad**

A lo largo de la presente Tesis y haciendo valer bajo argumentos válidos mi punto de vista acerca de la seguridad social en nuestra nación, he manifestado innumerables ocasiones mi inconformidad en este tema, toda vez que parece ser que el derecho a contar con un servicio de salud, atención médica y hospitalaria es privativa de una clase social, y que en obvio de repeticiones no es la clase trabajadora; en atención a mi punto de vista acerca de que toda la población tenemos el derecho a contar con el acceso a un seguro que cubra gastos médicos y hospitalarios y dado el hecho de que debido a las deficiencias del propio Estado en proporcionar la atención médica a la

---

<sup>106</sup> Frase utilizada por Ernesto “El Che” Guevara de la Serna, revolucionario nacido en Rosario cerca de Buenos Aires- Argentina; en 1928.

<sup>107</sup> Véase Capítulo Dos págs. 23 y siguientes

población me gustaría en este apartado hablar acerca de la equidad, en sus dos acepciones la primera en su sentido Aristotélico concebida como un instrumento de corrección de la ley en lo que esta falle por su excesiva generalidad , adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico, y la segunda de ellas derivada del concepto cristiano- romano humanizando la norma en función de los méritos del caso concreto.

A lo que quiero llegar hablando de la equidad es que todo individuo mexicano, indígena mexicano y ciudadano mexicano cuenta con el Derecho Constitucional a la Salud consagrado en los Artículos 2 y 123 del mismo cuerpo de leyes<sup>108</sup>, y atendiendo a la equidad este derecho no es respetado debido a que no existen los mecanismos por medio de los cuales se haga efectivo este derecho y debido a las mal llevadas políticas públicas del Estado Mexicano además de la poca o nula cooperación del sector privado- empresarial este derecho parece un sueño inalcanzable.

Además de ser un derecho consagrado la salud es un derecho humano que pocas veces es considerado como tal, aquí entrará en juego la igualdad para poder tener acceso a la salud y será complementada por medio de los principios de universalidad [que priva como uno de los principios fundamentales de la Seguridad Social] entendida como los derechos que deben predicarse por parte de todos los seres humanos sin hacer diferencia de ninguna especie por circunstancias históricas ni sociales y la supremacía entendida como los derechos consagrados que deben de primar en caso de conflicto con algún otro bien o valor.

De los discernimientos vertidos en líneas anteriores llego a la conclusión de que es preciso que el derecho a la salud que a su vez es un derecho humano, y en atención a la equidad y los principios de universalidad e igualdad que debe de existir entre los seres humanos y a los habitantes de una nación debe de ser una de las áreas en las cuales todos y cada uno de los Estados , Naciones , Países, y mandatarios de cada una de estas trabajen a fin de poder brindar a sus subalternos, subordinados, población y hermanos de manera prioritaria y urgente por medio de políticas eficientes y destinando los recursos humanos y materiales necesarios a fin de poder lograr que cada individuo ya sea considerado ciudadano, habitante, o simplemente ser humano; cuente con el acceso a la salud, a la atención médica y hospitalaria debida.

---

<sup>108</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. *Última Reforma DOF 15-08-2007* pág. 5 de 137, 80 de 137 y 83 de 137.

Habiendo rescatado el derecho a la salud de todo hombre y ser humano, y apegándonos a la justicia debemos de recordar los principios que rigen la seguridad social que son<sup>109</sup>:

La Solidaridad, que parte de la responsabilidad personal, a la responsabilidad social asumida desde el punto de vista de que debe de contribuir a la solución eficaz de los problemas que no la habían encontrado adecuada, es expresión de certidumbre

La Subsidiariedad, entendida desde el punto de vista que no todos tienen el dinero para aportar una cuota, pero deben de ser sujetos igualmente de seguridad social.

La Inmediatez, el servicio se debe de prestar en forma expedita.

La Irrenunciabilidad, en cuanto a que no caen los servicios de la seguridad social en el ámbito de la autonomía de la voluntad y no pueden ser objeto de transacción y

La Igualdad, no debe de mediar discriminación para ninguna persona, todas deben de tener el mismo trato.

El tema que nos ocupa en la presente tesis en cuanto a las pensiones se trata me interesa tratar más a profundidad la solidaridad lo cual lo haré en párrafos subsecuentes.

Por lo que respecta la equidad en las dos acepciones que se trataron en líneas anteriores no es sorpresa que la misma no sea respetada, ya que a la entrada de la Nueva Ley del ISSSTE los derechos de los cuales gozaban los Trabajadores de Apartado B en servicios intentaron ser despojados debido a que la generalidad excesiva de dicha ley amenazaba con ser aplicada de manera general y en detrimento de los trabajadores vivo ejemplo de ello y debido a la inequidad de dicha ley fueron los Amparos promovidos por parte de los trabajadores inconformes con la entrada en vigor de la misma que atacaban dentro de otros Artículos el contenido del numeral 25 segundo y tercer párrafo y DÉCIMO transitorio.

---

<sup>109</sup> Es preciso comentar que dichos principios se mencionaron dentro del Capítulo Uno de la presente tesis en su Pág. 3 y subsecuentes

#### **5.1.4 Uniformidad del Sistema de Pensiones para el Retiro en México**

La importancia de la uniformidad de los regímenes de seguridad social en México, (IMSS e ISSSTE, hablando en concreto), a criterio de la autora de la presente tesis nacen a partir de la necesidad de una mejor seguridad social, mejores prestaciones y mejores pensiones para los trabajadores al servicio de la iniciativa privada y al servicio del Estado.

En la Nueva Ley del ISSSTE, podemos observar que se busca parcialmente (o quizás siendo un accidente malicioso buscando dejar al trabajador con un menor ingreso para calcular su pensión) unificar el sistema de pensiones pasando las prestaciones de un Instituto a otro como se menciona en la Nueva Ley del ISSSTE o pasando de otro Instituto de Seguridad Social al ISSSTE.

La unificación del sistema de seguridad social por lo que respecta al servicio médico en sí ha quedado resuelto dentro del primer punto de este Capítulo, acerca de la unificación del sistema de seguridad social en el aspecto económico, se trata no solo de agrupar en una sola cuenta el capital del trabajador y las aportaciones del patrón-dependencia y del Estado, si no que se trata de sumar todas y cada una de las aportaciones de las planillas de trabajadores del servicio público y privado en una sola cuenta, una cuenta concentradora que será administrada por parte de los mismos interesados.

#### **5.1.5 El saneamiento de las Instituciones en México**

Por medio de la participación de cada uno de los sujetos que aporten cuotas a nuestro Instituto, y en atención a lo establecido por nuestros órganos de control interno que tratarán en conjunto con la SHCP de cooptar los recursos de nuestro segundo nivel, podemos alcanzar el saneamiento de las dependencias de gobierno y de las empresas en cuanto a líderes sindicales se trata; el porque del saneamiento de los sindicatos es preciso que lo explique toda vez que al pedirse la opinión del sindicato en cuanto a la integración del salario se trata y la manera por medio de la cual las pensiones se harán pagaderas (como fue visto en el caso del SNTE ) no sirve de nada la intervención de los mismos, ya que no persiguen el interés colectivo sino poder tener un beneficio particular o de cúpula.

Al hacer a un lado a los sindicatos, se sanearan las instituciones de seguridad social ya que como lo he venido manejando si se trata de un único Instituto y las decisiones que tengan que ver con nuestro segundo nivel y el manejo de los recursos así como los saldos que resulten de todos los trabajadores se manejaran por medio de elección popular y de manera rotativa, en un tiempo considerable que muchas de las veces

no dará oportunidad a malos pensamientos acerca del manejo del capital para que llegue integro a la SHCP y de ahí al Banco de México.

A la desaparición de intermediarios financieros tenemos que desaparece la CONSAR, que es un órgano de vigilancia de ornato en mi opinión, del cual solo se hace gala de una partida presupuestal innecesaria, mismo capital que serviría para el mejoramiento de servicios de seguridad social y aporte de capital del Estado en este rubro. Desaparecerían igualmente las AFORES y SIEFORES que no son más que intermediarios financieros de los mejor pagados y de los que menos idea de la que tiene el trabajador tienen para invertir, y sin engaños de ninguna especie prometen rendimientos a tasas de valor equivalentes a nada.

No podemos segarnos mi sistema es o puede ser cien por ciento falible y presa de corruptelas, pero a fin de cuentas se trata de un sistema que apoyaría directamente al trabajador a poder tener una pensión igual a la de cualquier otro y sin intermediarios financieros si bien es cierto contaría con la tasa de interés promedio del Banco de México pero no se pagaría a fin de cuentas por el manejo de ese capital del trabajador y no se arriesgaría en operaciones de la bolsa de valores en las cuales la mayoría de las ocasiones siempre se pierde.

#### **5.1.6 Plan económico emergente a favor de los trabajadores: El mejoramiento de salarios; nuevos salarios de cotización y tiempos para aspirar a una pensión digna**

Se buscaría el mejoramiento de los salarios de los trabajadores aumentando los mismos a fin de que el salario mínimo ya no sea tan bajo, esto puede lograrse por medio de una política económica aprobada por el propio Estado a fin de dignificar el salario de los trabajadores. Si el Estado nos diera la oportunidad de apostar un momento por la clase productiva del país tendremos que el mejoramiento de los salarios se traduciría en un aumento a los mismos con apoyo de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, pero no tomando el salario mínimo sino un salario mensual decoroso, digamos que esto es por ejemplo que se tomara el equivalente a una pensión garantizada (\$3, 034.20 TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 20/100 MN); de aquí parte la idea de nuevos salarios de cotización, y que el anterior se tome como base de cotización independiente de lo que perciba de salario el trabajador (solo en el caso que perciba más de esta cantidad).

Por lo que respecta a los tiempos para aspirar a una pensión digna se había fijado dentro de mi propuesta el equivalente a sesenta y cinco años para el caso del varón y la mujer, toda vez que atendiendo a la esperanza de vida actual en nuestro país la misma ha venido aumentando, pero si bien es cierto y sin el afán de demeritar por

situación de edad a ningún individuo, no es justo para las futuras generaciones estar desempleados por que una persona que presta sus servicios de manera un tanto forzada y hasta deficiente aún después de la edad de retiro sin permitir el ascenso de las generaciones posteriores; al momento salta la interrogante acerca del tiempo de cotización al Instituto por parte del trabajador para aspirar a una pensión, lo que resuelvo de la siguiente manera: suponiendo que la vida productiva de un individuo comienza a los veintiún años, sería necesario legislar acerca de dicho tema por parte del Estado, es decir que la vida laboral por ley inicie a los veintiún años y termine a los sesenta y cinco con la finalidad de que los cálculos resulten a favor del trabajador<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> BRENA SESMA, Ingrid. **Salud y Derecho**. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1ª. Edición, México 2005. págs. 201 a 217.





## ABREVIATURAS

- AFORE- Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro
- AFP- Administradoras de Fondos de Pensiones
- APPO- Alianza Popular de los Pueblos de Oaxaca
- CAJANAL - Caja Nacional de Previsión
- CNDH - Comisión Nacional de Derechos Humanos
- CONAMED- Comisión Nacional de Arbitraje Médico
- CDP - Caja de Depósitos e Inversiones
- CONSAR- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
- CNBV- Comisión Nacional Bancaria y de Valores CPEUM- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- CSS- Caja de Seguridad Social
- EZLN- Ejército Zapatista de Liberación Nacional
- FSTSE- Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado
- ISSSTE- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- IMSS- Instituto Mexicano del Seguro Social
- INSS- Instituto Nacional de Seguridad Social
- INFONAVIT- Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores
- ISSFAM- Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores de las Fuerzas Armadas Mexicanas
- INSS- Instituto Nacional de Seguridad Social    ISS- Instituto de los Seguros Sociales
- LSS- Ley del Seguro Social
- LFTSE- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
- LFT- Ley Federal del Trabajo
- LISSSTE- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- LSAR- Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro
- NA- Nueva Alianza
- OIT- Organización Internacional del Trabajo
- PIB – Producto Interno Bruto
- PAN- Partido Acción Nacional
- PEA- Población Económicamente Activa
- PRD- Partido de la Revolución Democrática
- PRI- Partido Revolucionario Institucional
- PVEM- Partido Verde Ecologista de México
- SAR- Sistema de Ahorro para el Retiro
- SHCP- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- SNTE- Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación
- SAFP- Superintendencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones
- STPS- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- SA de CV – Sociedad Anónima de Capital Variable
- SIEFORE- Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

- TLCAN- Tratado de Libre Comercio con América del Norte

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La Seguridad Social a lo largo de la Historia ha tenido un fin específico y ese ha sido el brindar a cada individuo la certeza de que sus necesidades médicas serán satisfechas; para la sustentante de la presente tesis la Seguridad Social es por excelencia un derecho humano a la salud, sin importar el vínculo jurídico que se guarde para con una Institución dedicada a la salud, sin existir requisito para proporcionar el servicio. En el presente trabajo podemos percatarnos que la realidad es otra y desafortunadamente la Seguridad Social ha sido concebida por los diferentes Sistemas Políticos y las diferentes Formas de Gobierno históricamente como un instrumento para mediatizar a la población a nivel mundial y solo se otorga a unos cuantos; por lo que respecta a nuestra nación, la situación no varía en mucho y es hasta el Movimiento Revolucionario, que a su vez nos remite automáticamente a la época del Congreso Constituyente de 1917, donde se gesta la Garantía de Seguridad Social, primero por medio del Artículo 123 de la Carta Magna y después por medio de la aparición de los Apartados A y B del mismo Artículo, por medio de los Institutos de Seguridad Social (IMSS e ISSSTE respectivamente), que brindarán, contrariamente a la postura de la tesista la atención médica por medio de una contraprestación aportada por el trabajador.

Atendiendo el objetivo de la presente tesis, es de hacerse ver que por lo que respecta a las prestaciones de seguros y pensiones, tales como la cesantía en edad avanzada, vejez y retiro que otorgan los Institutos de Seguridad Social, en México deben ser otorgadas estrictamente a los trabajadores, tanto de la iniciativa privada como los trabajadores al servicio del Estado, puesto que se trata de un derecho adquirido.

**SEGUNDA:** Las diferentes etapas históricas que ha enfrentado nuestra nación para ver concretados los derechos sociales de los trabajadores mexicanos, nos remonta por excelencia a la creación del Artículo 123 de la CPEUM, por lo que hace a las Reformas que ha venido sufriendo la Constitución, tanto en Apartado A como la creación en 1960 del Apartado B, fueron meramente circunstanciales, y marcadas por intereses políticos y a los factores económicos del México Post-Revolucionario. Hablando del caso particular del IMSS y la LSS, formaron el precedente del ISSSTE, y desafortunadamente el primero de ellos contagió al segundo con sus deficiencias en materia de pensiones, ya que el sistema de ahorro por medio de cuentas individuales no ha sido eficiente para los trabajadores del IMSS y no lo será para el ISSSTE, que optó por el mismo sistema.

Los factores socio políticos que influyeron en la Reforma de la Ley del ISSSTE de 2007, que abrogó la existente de 1983, obedecen a una minoría rapaz que no busca sino su beneficio y no el del trabajador, como debería de ser, al proponer una ley ventajosa y

privatizadora, estas acciones han provocado la movilización colectiva y la búsqueda para poder derrocar al gobierno existente; por lo que respecta a las diferentes fuerzas políticas que intervinieron de manera directa a favor de los intereses de los trabajadores no me queda más que decir que si bien es cierto fueron pieza fundamental de la resistencia, causaron más revuelo a comparación del cambio que pudieron obtener a favor de los trabajadores , lo que trajo consigo el que se debiera hacer uso de los mecanismos de defensa jurídicos frente a los Tribunales Federales.

**T E R C E R A:** Al referirnos a los diferentes sistemas de seguridad social que a la fecha se encuentran vigentes en América Latina, salta a la vista la necesidad de implementar nuevas políticas económicas encaminadas a lo social que traigan consigo el mejoramiento de las pensiones en nuestro continente.

Como podemos rescatar del Capítulo Tres de la presente tesis, las transformaciones poblacionales en cada uno de los países de América Latina han hecho que en la vida práctica la teoría quede atrás y en desuso por lo que a los sistemas de pensiones se tratan. [En lo particular, la autora de la presente tesis opto por el sistema de pilares que la propia OIT ha implementado por medio de mesas de trabajo en naciones vecinas, pero como es sabido por el lector también la autora de la presente tesis busco el implementar a partir de los sistemas de pilares hacer ver la importancia de un nuevo régimen de Seguridad Social para los trabajadores mexicanos y las condiciones favorables para el retiro].

Sin el afán de presagiar un fin idéntico al de la Nación Chilena y el IMSS en México para el ISSSTE, el sistema de cuentas individualizadas es muchas de las veces un sistema equivocado que ha traído consigo crisis y descontento por parte de la población y en el caso particular del ISSSTE no fue la excepción, toda vez que como es bien sabido el IMSS después de adoptar este sistema, ha arrojado datos de pensiones pobres e inferiores a las expectativas que se tenían a la entrada en vigor de dicho sistema de cuentas individuales; así mismo el panorama político y el escenario social que arrastró el IMSS en su momento, resulta ser un tanto parecido al que se vivió con la entrada en vigor de la Nueva Ley del ISSSTE; como es parecido el texto de la LSS y la Nueva Ley del ISSSTE en cuanto al contenido de las disposiciones inherentes a las pensiones; como contradictorios y alevosos los cambios de la anterior Ley del ISSSTE en comparación de la Nueva Ley del ISSSTE, que resulta ser, en muchas de las ocasiones perjudicial al trabajador por las razones expuestas en el presente trabajo.

**C U A R T A:** Al analizar cada uno de los ordenamientos legales vigentes y aplicables a la procuración de la Seguridad Social en nuestro país, podemos darnos cuenta que muchos de los principios de la propia seguridad social la mayoría de las veces no se encuentran implícitos en los ordenamientos a los que hago referencia.

En general, cada uno de los cuerpos de leyes analizados, en cuanto a materia de pensiones se trata son atinadamente específicos y aplicables al caso concreto.

Por lo que respecta a las AFORES, es preciso mencionar que la naturaleza jurídica del contrato por virtud del cual se celebra para con el trabajador la prestación de este servicio, por denominarlo de alguna forma, es meramente mercantil y oneroso, motivo suficiente por el cual el trabajador debe de disponer de su patrimonio de manera directa y con la finalidad de que su capital no corra riesgos. La CONSAR y la CONDUSEF, por otra parte y en relación con las AFORES y los Seguros que se contraten por parte del trabajador, buscan la defensa de los intereses del trabajador, pero su noble labor queda corta ante los abusos y errores cometidos en detrimento del trabajador por parte de estas mismas.

En cuanto a la estructura de la Nueva Ley del ISSSTE y las contingencias amparadas en el mismo, no todo se encuentra dicho, a lo que quiero llegar es que si bien es cierto el reacomodo de algunos artículos y la creación de transitorios con la finalidad de implantar un sistema de cuentas individuales, dejando atrás el anterior sistema y la implementación de figuras como el PENSIONISSSTE vienen a dar cuenta de una ley de creación, discusión y aprobación apresurada, que contará con los vicios y defectos de leyes como la LSS que fue estructurada del mismo modo. A pesar de lo anterior, puedo decir que la Nueva Ley del ISSSTE es uno de los proyectos más ambiciosos en cuanto a leyes abrogadas y de nueva creación se trata, toda vez que la unificación de cuentas que plantea entre los Institutos y otros Institutos, resulta ser hasta cierto punto atinada.

**Q U I N T A:** Se propone que en México se implementen nuevas políticas económicas encaminadas al pensamiento social. En cuanto al sistema de pensiones que se plantea en la presente tesis, hablo del sistema único de Seguridad Social en México por medio de un Sistema de Pilares, se mencionan dos niveles en donde el 1er Nivel va dirigido AL PÚBLICO EN GENERAL ATENCIÓN EN ENFERMEDADES, HOSPITALIZACIÓN Y ATENCIÓN MÉDICA; consistente en un sistema de seguridad social en donde se otorgará como su nombre lo dice atención médica, enfermedades y hospitalización pagándose una cuota por parte del público en general conforme a sus posibilidades; este rubro amparará los rubros de maternidad y muerte con el solo pago de cuotas. El 2do. Nivel que se propone está dirigido A LOS TRABAJADORES ACTIVOS; PENSIONES DE RETIRO-CESANTÍA EN EDAD AVANZADA y VEJEZ y consiste en amparar al trabajador con el primer nivel mencionado y como ya se explicó se pagará una cuota fija para todos los trabajadores a fin de que la misma integre la pensión que corresponda al trabajador, esto se hará sin tomar en cuenta los Apartados Constitucionales, es decir, se unifican las cuentas de los trabajadores del Estado y los trabajadores de la iniciativa privada en una sola cuenta y un solo Instituto de Seguridad

Social. Volviendo a la cuota que pagarán los trabajadores ésta será igual para todos y se tomará como base el salario del puesto inferior y una edad de sesenta y cinco años para el retiro. En la búsqueda por la satisfacción de las necesidades sociales de la clase pobre buscamos el rescate de la solidaridad por medio de la propuesta que se hace valer; partiendo de una responsabilidad personal a una responsabilidad social, y los mecanismos por medio de los cuales se hará posible nuestra propuesta serán indudablemente de tipo económico; de ahí la importancia del mejoramiento de salarios a los trabajadores, la desaparición de intermediarios financieros y el saneamiento de las Instituciones. No obstante que se plantea en esta tesis la posibilidad de un nuevo régimen de seguridad social en materia de pensiones para el retiro en nuestro país, se plantea igualmente un cambio al sistema de seguridad social en México dotado de equidad. Sin afán de ensalzar nuestra propuesta, las cosas marcharían mejor y tendríamos pensionados dignos y una población más sana; mejores resultados por parte de Secretarías de Estado y más responsabilidad por parte de los trabajadores, patronos-dependencias y Estado en cuanto a materia de pensiones y salud se trata.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- AVENDAÑO CARBELLIDO, Octavio. **El Sistema de Ahorro para el Retiro. Aspectos Legales.** Ed. Porrúa México 2005. pp. 192
- 2.- BAEZ MARTINEZ, Roberto. **Lecciones de Seguridad Social.** Ed. Pac. México 1994. pp. 248
- 3.- BRENA SESMA, Ingrid. **Salud y Derecho.** Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1ª. Edición, México 2005. pp. 432
- 4.- BUEN LOZANO, Néstor de, **Manual de Derecho de la Seguridad Social.** Ed. Porrúa, Méx. 2006. pp.360
- 5.- CÁMARA DE DIPUTADOS **Sistemas Estatales de Pensiones.** Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México 2006 pp. 332
- 6.- DÁVALOS, José. **Un nuevo Artículo 123 . Sin Apartados.** Tercera edición, Ed. Porrúa , México 1998
- 7.- DELGADO MOYA, Rubén. **El Derecho a la Seguridad Social.** Ed. SISTA 1991. pp. 342
- 8.- **El sistema de pensiones en México dentro del contexto Internacional.** México 1993 pp.257
- 9.- FERRARI, Francisco de la, **Los Principios de la Seguridad Social.** Ed. De Palma, Buenos Aires. 1972 Pp.300
- 10.- GUTIERREZ ARAGÓN, Raquel. **Lineamientos del Derecho de la Seguridad Social en México.** Ed. Porrúa México 1999. pp. 687
- 11.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. **Cuarenta años de Historia.** I.M.S.S. , México, 1983 pp.345
- 12.- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. **Derecho Social.** Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1ª. Edición, México 2005. pp. 802
- 13.- MACIAS SANTOS, Eduardo, et al. **El sistema de pensiones en México.** Ed. Themis México 1993 Pp. 102



- 14.- MIRANDA SALAS, Eduardo. **Análisis del Sistema de Fondos de Ahorro para el Retiro.** Chile 1997. pp. 165
- 15.- MORALES RAMÍREZ María Ascensión. **La recepción del modelo Chileno en el sistema de pensiones mexicano.** Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2005. pp.
- 16.- NARRO ROBLES, José. **La Seguridad Social Mexicana en los Albores del Siglo XXI.** Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1993 pp. 155
- 17.- PATIÑO CAMARENA, Javier. E. **Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.** Ed. OXFORD, México 1999. pp. 229
- 18.- PRESTON Julia et. Al. Traducc. Enrique Mercado. **El despertar de México. Episodios de una búsqueda de la Democracia. (Opening Mexico the making of a democracy.)** Ed. Océano de México SA de CV 2004.
- 19.- RAMOS ALVAREZ, Oscar G. **Trabajo y Seguridad Social.** Ed. Trillas. 1ª. Edición, México 1991. pp. 248
- 20.- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. **Las AFORE: El nuevo sistema de ahorro y pensiones.** 4ª. Edición, Ed. Porrúa México 2002 pp. 274.
- 21.- **Seguridad Social, Hacia una confianza renovada.** Editores: Richard Levinsky, Roddy McKinnon . Asociación internacional de la Seguridad Social, 1ª. Edición, Ginebra 2005 pp. 207
- 22.- SUÁREZ AREVALO, Patricia. **Historia de la Ley del Seguro Social.** México 2006.
- 23.-SKOCPOL, Theda. **Los Estados y las Revoluciones Sociales.** (Estudio comparativo de Francia, Rusia y China). Traducc. Juan José Utrilla. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1984.

## LEGISLACION

**1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. *Última Reforma DOF 15-08-2007 pp. 137*

**2.- LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO** Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis *Última Reforma DOF 28-06-2007*

**3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis **Ultima reforma publicada DOF 17-01-2006 Pp.-227**

**4.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** , Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis **Ultima reforma publicada DOF 03-05-2006 Pp.-33**

**5.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. *Última Reforma DOF 31-03-2007 pp. 285*

**6.- LEY DEL SEGURO SOCIAL**, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; Secretaría General , Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis *Última Reforma DOF 11-08-2006 pp. 116*

**7.- NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**[Comentada:RAMOS RUVALCABA, Simona Ma., Et. Al ] Orientación Practica. MÉX. 2001 pp.409

## **JURISPRUDENCIA**

1.- SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS CONTROVERSIAS CONTRA CUALQUIER ADMINISTRADORA EN LAS QUE SE DEMANDE EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES A LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, DEBEN DILUCIDARSE CONFORME A LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.3o.T. , Núm.: 210 L . Amparo directo 94/2005. Juana María Cuéllar Tristán. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretario: M. Gerardo Sánchez Chairez. Tipo: Tesis Aislada Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO UN PENSIONADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RECLAMA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS FONDOS SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE COMPETE A AQUÉL DEMOSTRAR QUE EL PLAN PRIVADO DE PENSIONES SE ENCUENTRA REGISTRADO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A AQUÉLLA.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Clave: IV.3o.T. , Núm.: 209 L . Amparo directo 94/2005. Juana María Cuéllar Tristán. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretario: M. Gerardo Sánchez Chairez. Tipo: Tesis Aislada Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.-PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Clave: IV.2o.A., Núm.: J/13 Amparo en revisión 57/2003. Gloria Emma Cepeda Barrera y coags. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Amparo en revisión 157/2003. Director General y representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. 23 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Amparo en revisión 158/2003. Gobernador sustituto del Estado de Nuevo León. 23 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

Amparo en revisión 159/2003. Gobernador sustituto del Estado de Nuevo León. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María Elena Cardona Ramos.

Amparo en revisión 559/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. 3 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García. Tipo: Tesis Aislada Temas:Derecho Administrativo. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.- PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 143 Y 145 DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU CORRELATIVO 154, PRIMER PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEGISLACIÓN. EL AVISO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL REQUISITO DE QUE EL ASEGURADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE TRABAJO REMUNERADO.

## DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.13o.T. , Núm.: 136 L Amparo directo 17433/2005. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de octubre de 2005. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Tipo: Tesis Aislada Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO SE DEMANDA SU NIVELACIÓN POR LA EXISTENCIA DE INCREMENTOS GENERALES

AL TABULADOR, POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE AQUÉLLA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PENSIONADO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Clave: V.1o.C.T. , Núm.: 72 L Amparo directo 688/2005. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Nieblas Germán, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 1294/2005. Juan José López Covarrubias. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero. Tipo: Tesis Aislada Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.- SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE REGULEN EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DEL FONDO DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, Y DE VIVIENDA.

Clave: 2a./J. , Núm.: 166/2005 Contradicción de tesis 178/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Décimo Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 166/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

7.- SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.

Clave: 2a./J. , Núm.: 100/2006 Contradicción de tesis 25/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero,

ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

Nota: Las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 106 y octubre de 1999, página 585, respectivamente Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

8.- TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ REALIZADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Clave: IV.3o.T. , Núm.: 235 L Amparo directo 299/2006. Juana María Cuéllar Tristán. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez. Tipo: Tesis Aislada Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

9.- TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ REALIZADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Clave: IV.3o.T. , Núm.: J/62 Amparo directo 299/2006. Juana María Cuéllar Tristán. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 427/2006. Adolfo Medina Cárdenas. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira.

Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 466/2006. Rogelio Solís Castillo. 9 de octubre de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretario: M.  
Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 503/2006. Susana Costilla Cázares. 9 de octubre de  
2006. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González.  
Secretario: M. Gerardo Sánchez Cháirez.

Amparo directo 502/2006. María Mercedes Rosales Espinosa. 18 de  
octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira.  
Secretaria: Karla Medina Armendáiz. Tipo: Jurisprudencia por  
Reiteración de Criterios Temas: Derecho del Trabajo

## **MEDIOS ELECTRONICOS**

Sindicato de Tripulantes de Cabina Lan Chile. Paseo Las Palmas 2212  
Of. 54 Providencia- Santiago, Chile Fono/Fax: (56-2) 2317474; se  
puede acceder a su página mediante el vínculo  
<http://www.afcchile.cl/frameset.asp?orden=3>.